



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

## Guía sobre la Jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos

---

Medioambiente

Actualizada a 31 de agosto de 2021

Esta guía ha sido elaborada por la Secretaría y no vincula al Tribunal.

Se ruega a los editores o a las organizaciones que deseen traducir y/o reproducir la totalidad o parte de esta guía, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (internet), que se dirijan a [publishing@echr.coe.int](mailto:publishing@echr.coe.int) para informarse acerca de las condiciones de autorización.

El texto original de esta guía está redactado en francés. Fue finalizado el 31 de agosto de 2021. La guía será actualizada regularmente, pudiendo ser objeto de modificaciones de forma.

La guía puede descargarse en la siguiente dirección: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int) (Jurisprudence – Analyse jurisprudentielle – Guides sur la jurisprudence). Para estar informado acerca las actualizaciones de las publicaciones del Tribunal, por favor diríjase a su cuenta Twitter: [https://twitter.com/ECHR\\_TEDH](https://twitter.com/ECHR_TEDH).

Esta traducción ha sido financiada con una contribución voluntaria de España.

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021

## Índice

Nota al lector .....	6
Artículo 2 (derecho a la vida) .....	7
I. Actividades de carácter industrial y catástrofes naturales previsibles .....	7
A. Aplicabilidad .....	7
B. Contenido de la obligación positiva de protección de la vida .....	8
1. Aspecto sustantivo: un marco legislativo y administrativo preventivo y disuasorio.....	8
a. Principios.....	8
i. Normativa de prevención .....	8
ii. Margen de apreciación .....	9
iii. Catástrofes naturales previsibles.....	9
iv. Artículo 2 y artículo 8.....	10
b. Ejemplos .....	10
2. Aspecto procesal.....	12
a. Realización de oficio de una investigación oficial efectiva .....	12
b. Proceso judicial.....	13
c. Ejemplos.....	13
II. Tabaquismo pasivo.....	14
Artículo 3 (prohibición de la tortura).....	16
Artículo 6 (aspecto civil) (derecho a un proceso equitativo).....	17
I. Procesos iniciados por personas afectadas por daños medioambientales .....	17
A. Aplicabilidad del artículo 6 § 1 (aspecto civil) .....	17
1. Un derecho de carácter civil reconocido en derecho interno, del cual es titular el demandante .....	18
2. Un «litigio» «real y serio» .....	20
3. Un litigio «directamente determinante» para el derecho de carácter civil del demandante .....	20
B. Ejemplos de aplicación del artículo 6 § 1 en el marco de litigios medioambientales .....	22
II. Equilibrio de poderes en los litigios medioambientales .....	23
III. Procedimientos iniciados por personas contra medidas dirigidas a proteger el medioambiente .....	23
IV. Varios .....	24
Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).....	25
I. Exposición a contaminación y molestias o a un peligro medioambiental .....	25
A. Aplicabilidad .....	26
1. Exposición a contaminación y molestias: necesidad de una repercusión directa e importante sobre la vida privada, la vida familiar o el domicilio .....	26
a. Repercusión directa .....	26
b. Nivel mínimo de gravedad.....	27
2. Exposición a un peligro medioambiental.....	28

3. Ejemplos.....	29
4. Prueba.....	31
a. General.....	31
b. Específico: prueba de la relación de causalidad entre una enfermedad y una fuente de contaminación y molestias – posibilidad de razonamiento probabilístico .	38
5. Otros elementos relativos a la aplicabilidad.....	38
B. Obligaciones de los Estados y control del Tribunal .....	39
1. Obligaciones negativas y obligaciones positivas .....	39
2. Control del Tribunal .....	41
a. Aspecto material.....	41
i. Obligaciones negativas: injerencia de una autoridad pública .....	41
α. Injerencia prevista por la ley .....	42
β. Objetivo legítimo.....	42
χ. Necesidad de la injerencia .....	42
ii. Obligaciones positivas: medidas de protección.....	43
α. Generales.....	43
β. Específicas para actividades peligrosas: prevención e información .....	52
• El énfasis debe estar en la prevención.....	52
• Información a las personas expuestas a un riesgo para la salud, independientemente del proceso de toma de decisiones .....	53
b. Proceso de toma de decisiones .....	55
i. Encuestas y estudios previos .....	56
ii. Acceso a la información.....	57
iii. Acceso a los tribunales.....	57
iv. Ejemplos.....	57
II. Limitación de los derechos garantizados por el artículo 8 por motivos relacionados con la protección del medioambiente .....	59
Artículo 10 (libertad de expresión) .....	61
I. Manifestaciones y campañas medioambientales.....	61
II. Expresión sobre temas medioambientales: alto nivel de protección.....	61
III. Reconocimiento del papel especial de las asociaciones de protección del medioambiente en la difusión de información relacionada con la actuación de las autoridades públicas .....	63
IV. Acceso a la información sobre temas relativos al medioambiente.....	63
A. Reconocimiento, en cierta medida y en determinadas condiciones, de un derecho de acceso a la información en poder del Estado.....	63
B. Acceso a un recurso que permita verificar el contenido y la calidad de la información proporcionada .....	65
V. Los motivos relativos a la protección del medioambiente pueden constituir un objetivo legítimo que justifique una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión.....	66
Artículo 11 (libertad de reunión y de asociación).....	67
I. Manifestaciones medioambientales .....	67
II. Libertad de asociación y medioambiente .....	68
Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) .....	69

Artículo 14 (prohibición de discriminación).....	69
Artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad).....	70
I. Limitaciones al derecho al respeto de bienes por razones medioambientales.....	70
A. La protección del medioambiente: una causa de interés general o de interés público .....	70
B. Margen de apreciación reforzado .....	73
C. Control del Tribunal .....	73
II. Vulneración del derecho de propiedad por daños medioambientales .....	74
A. Responsabilidad directa del Estado.....	75
1. Destrucción o daño a la propiedad - ejemplo.....	75
2. Pérdida de valor - Ejemplos .....	75
B. Incumplimiento del Estado de la obligación positiva de proteger los bienes .....	76
1. Destrucción o daño de bienes .....	77
a. Destrucción o daño de bienes como consecuencia de desastres medioambientales .	77
i. Catástrofes medioambientales de tipo industrial .....	77
ii. Catástrofes medioambientales naturales previsible.....	78
b. Destrucción o deterioro de bienes por daños medioambientales causados por actividades privadas .....	78
2. Pérdida del valor de los bienes debido a la degradación del medioambiente.....	78
Artículo 34 del Convenio (demandas individuales) .....	79
I. Actio popularis / condición de víctima.....	79
A. Víctima directa – cuestión de la capacidad de actuar de las asociaciones de protección del medioambiente .....	79
B. Víctima potencial: exposición a un riesgo de degradación medioambiental.....	81
II. Pérdida de la condición de víctima .....	82
Artículo 35 (condiciones de admisibilidad).....	84
A. Plazo de seis meses – situación continua de contaminación .....	84
B. Ratione personae – participación de empresas sujetas al Derecho de otros Estados miembros en un daño medioambiental .....	84
C. Ratione materiae – ningún derecho individual universal para la protección de un patrimonio cultural determinado.....	85
D. Ausencia de perjuicio importante – umbral mínimo de gravedad de la presunta violación e impacto medioambiental y sanitario de la situación denunciada .....	85
Artículo 46 (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias).....	86
• Sentencias en las que se menciona un derecho individual al medioambiente: .....	86
• Sentencias y decisiones en las que se hace referencia al principio de cautela: .....	86
• Sentencias y decisiones cuyos fundamentos hacen referencia al Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente: .....	87
Lista de asuntos citados.....	88

## Nota al lector

Esta guía, que forma parte del conjunto de Guías sobre la jurisprudencia publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante «el Tribunal», «el Tribunal Europeo» o «el Tribunal de Estrasburgo»), tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias y decisiones más importantes dictadas por este. En particular, la guía analiza y resume la jurisprudencia relativa a las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el Convenio Europeo») aplicables en materia medioambiental. La guía debe ser leída conjuntamente con las guías de jurisprudencia elaboradas por artículos, a las que hace referencia sistemáticamente.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada entre las sentencias y decisiones esenciales, importantes y/o recientes. \*

Las sentencias y decisiones del Tribunal no solo se limitan a resolver los asuntos de los que se ocupa, sino que además sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio; y contribuir así al cumplimiento por parte de los Estados, de los compromisos que estos han asumido en calidad de Partes contratantes (*Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 154, serie A nº 25, y recientemente, *Jeronovičs c. Letonia* [GS], § 109).

El sistema establecido por el Convenio tiene por objeto resolver, por razones de interés general, cuestiones de orden público exponiendo las normas de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia de este campo a toda la comunidad de Estados que forman parte del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], § 89).

Por consiguiente, el Tribunal ha destacado el rol del Convenio como un «instrumento constitucional de orden público europeo» en la esfera de los derechos humanos (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], § 156, y más recientemente, *N.D. y N.T. c. España* [GS], § 110).

---

\* Los hipervínculos a los asuntos citados en la versión electrónica de la guía dirigen al texto en francés o inglés (las dos lenguas oficiales del Tribunal) de las sentencias y decisiones dictadas por el Tribunal, como en su caso a las decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante «la Comisión»). Las referencias citadas corresponden a las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal, salvo que se indique lo contrario detrás del nombre del asunto. El término «(dec.)» hace referencia a una decisión del Tribunal y el término «[GS]» significa que el asunto ha sido conocido por la Gran Sala. Las sentencias que no sean definitivas a la fecha de esta actualización se indican con un asterisco (\*).

## Artículo 2 (derecho a la vida)

### Artículo 2 del Convenio

«1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección».

1. El artículo 2.1 establece la obligación positiva de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que dependen de su jurisdicción, en el contexto de cualquier actividad que pueda poner en peligro el derecho a la vida, sea pública o no. El Tribunal hizo esta precisión en el marco de un asunto medioambiental. Se trata del asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 71, en el que una explosión de metano ocurrida en abril de 1993 en un vertedero municipal de residuos domésticos a las afueras de Estambul, provocó un deslizamiento de tierra que enterró viviendas situadas en un barrio de chabolas, donde treinta y nueve personas perdieron la vida, incluidos nueve familiares del demandante (véase también *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 130; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 158; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101; *M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, § 170).

## I. Actividades de carácter industrial y catástrofes naturales previsibles

### A. Aplicabilidad

2. La obligación positiva de proteger la vida se aplica *a fortiori* a las actividades de carácter industrial que son peligrosas por naturaleza (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 71; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 130); *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 158; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

Además de la explosión de un vertedero de residuos mencionado en el asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, se consideró que constituían actividades industriales peligrosas:

- la gestión de un embalse situado en una región sometida a monzones, cuya depuración durante el periodo de fuertes lluvias provocó la inundación de una parte del área urbana en agosto de 2001 (*Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 164);
- ensayos nucleares atmosféricos realizados por las autoridades británicas en la Isla de Navidad a finales de los años cincuenta, durante los cuales el personal militar estuvo expuesto a radiaciones (*L.C.B. c. Reino Unido*, 1998, tal como se menciona en *Brincat y otros c. Malta*, 2012, § 80);
- emisiones tóxicas de una fábrica de fertilizantes (*Guerra y otros c. Italia*, 1998, tal como se menciona en *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 80);

- la exposición a sustancias tóxicas como el amianto en el lugar de trabajo, gestionado por una empresa pública de propiedad y control estatal (*Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 81).
- la producción secreta de combustible compuesto para cohetes bajo el auspicio de los servicios de inteligencia del Estado (*Mučibabić c. Serbia*, 2016, §§ 126-127).

3. La obligación de proteger la vida también se aplica cuando el derecho a la vida se ve amenazado por un desastre natural y el peligro es inminente y claramente identificable. Ejemplos:

- deslizamientos de tierra que provocaron la muerte de ocho personas en julio del año 2000 en Rusia (*Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 137 y 142);
- un terremoto que causó 17 480 muertos y 43 953 heridos en agosto de 1999 en Turquía (*M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, §§ 170-171).

4. En materia de medioambiente al igual que en otros ámbitos, el artículo 2 se aplica no solamente cuando los actos u omisiones del Estado han provocado la muerte de una persona, sino también si es evidente que la persona ha estado expuesta a un riesgo para su vida aun no habiendo fallecido (*Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 151-155 y 191; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 146).

No obstante, hace falta que el riesgo sea «serio» (*Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 82), «real e inmediato» (*Fadeïeva c. Rusia* (dec.), 2003; *Ledyayeva y otros c. Rusia* (dec.), 2004).

5. El Tribunal comprobará si en el momento de los hechos, las autoridades sabían o debían haber sabido que el demandante estaba expuesto a un riesgo para su vida (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 101 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 105-106).

6. En el contexto de actividades peligrosas, no se aplicará el artículo 2 si no se demuestra que el riesgo al que estaba expuesta una persona era letal, por lo que dicha situación podrá ser examinada desde el punto de vista del artículo 8, en el caso de que su vida privada o familiar se haya visto afectada. Así lo decidió el Tribunal en el caso de personas que habían estado expuestas a amianto pero cuyo estado de salud no era delicado o que no habían desarrollado ninguna enfermedad (*Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 84-85).

## **B. Contenido de la obligación positiva de protección de la vida**

### **1. Aspecto sustantivo: un marco legislativo y administrativo preventivo y disuasorio**

7. El Tribunal comprobará si dadas las circunstancias del caso, el Estado tomó todas las medidas necesarias para evitar que la vida se «ponga innecesariamente en peligro» (*L.C.B. c. Reino Unido*, 1998, § 36).

#### **a. Principios**

8. La obligación positiva de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida, ante todo implica para los Estados el deber de establecer un marco legislativo y administrativo dirigido a prevenir y disuadir eficazmente de poner en peligro el derecho a la vida (véase *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 112, en la cual el Tribunal señaló que esta obligación primordial no excluía *a priori* que en circunstancias particulares, las obligaciones positivas pudiesen cumplirse en la práctica en ausencia de disposiciones jurídicas pertinentes).

#### **i. Normativa de prevención**

9. En el ámbito específico de actividades peligrosas, se debe hacer hincapié en las regulaciones adaptadas a las características de la actividad en cuestión, en particular en lo que respecta al riesgo que podría derivarse para la vida humana (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 90 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 132 ; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 158 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

Esta normativa de prevención debe regular la autorización, el establecimiento, la explotación, la seguridad y el control de la actividad, así como exigir a toda persona afectada por ella, la adopción de medidas de orden práctico para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida pueda estar expuesta a los peligros inherentes al ámbito en cuestión (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 90 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 132 ; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 158 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

La normativa de prevención debe asegurar en particular el derecho público a la información (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 90 y 108 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 132 y 152-155 ; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 159, 177, 181-182 y 185 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 101 y 113-114) de manera que se puedan evaluar los riesgos a los que está expuesto.

De los asuntos citados, se desprende que, en el ámbito de las actividades peligrosas y los desastres naturales previsibles, este derecho a la información se ve reforzado por la obligación de los Estados de proporcionar por iniciativa propia la información pertinente a las personas cuyas vidas se encuentran expuestas a un riesgo (véase también *L.C.B. c. Reino Unido*, 1998, §§ 38-41).

10. La normativa de prevención también debe prever procedimientos adecuados que tengan en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, y que permitan determinar sus deficiencias, así como las posibles faltas que pudiesen ser cometidas a este respecto, por los responsables a distintos niveles (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 90 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 132; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 159; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

11. La normativa de protección de la vida no solo debe existir, sino que también debe ser adecuada y debe estar debidamente implementada por las autoridades (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 97).

## ii. Margen de apreciación

12. La elección de medidas prácticas particulares depende, en principio, del margen de apreciación del Estado. En particular, dada la diversidad de medios capaces de garantizar los derechos protegidos por el Convenio, el hecho de que el Estado en cuestión no aplique una medida particular prevista por la legislación nacional, no le impide cumplir con su obligación positiva por otros medios. En este sentido, no se puede imponer una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, ignorando las decisiones operativas que deben tomar en términos de prioridades y recursos, todo ello es consecuencia del amplio margen de apreciación del que debe gozar el Estado en los ámbitos sociales y técnicos difíciles (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 107; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 134-135; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 160; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

13. Para evaluar si el Estado demandado ha cumplido con la obligación positiva derivada del artículo 2, el Tribunal debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, tales como la legalidad interna de los actos u omisiones de las autoridades, el proceso interno de toma de decisiones, incluidas las investigaciones y estudios apropiados; así como la complejidad de la cuestión, especialmente cuando se trata de intereses conflictivos del Convenio (*Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 136; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 161; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 101).

## iii. Catástrofes naturales previsibles

14. El Tribunal señaló en el asunto *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 137, en el que deslizamientos de tierra causaron la muerte de varias personas, que los principios mencionados anteriormente, se aplican en la esfera del socorro de emergencia, donde el Estado participa directamente en la protección de vidas humanas, mediante la mitigación de las catástrofes naturales, estas consideraciones deberían aplicarse en la medida en que las circunstancias de un caso particular indiquen la inminencia de una catástrofe natural que haya sido claramente identificable, y especialmente cuando se trata de una calamidad recurrente que afecta a un área específicamente desarrollada para la vivienda o el uso humano. El alcance de las obligaciones positivas imputables al

Estado en las circunstancias particulares, dependerá del origen de la amenaza y del grado en que un riesgo y otro sea susceptible de mitigación.

El Tribunal destacó especialmente el alcance del margen de apreciación del que disponen los Estados, en lo que respecta a la elección de medidas concretas en el marco de las operaciones de socorro tras un accidente meteorológico. En un accidente de este tipo, que se encuentra fuera del control humano, no se puede imponer una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, ignorando las decisiones operativas que deben tomar en términos de prioridades de recursos, ya que el margen de apreciación tiene aún más peso en tal contexto que en la esfera de las actividades peligrosas de origen humano (*Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 135).

15. Por lo que se refiere en particular a los seísmos, en el contexto de examinar el cumplimiento del plazo de seis meses, el Tribunal señaló en el asunto *M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, §§ 173-174, que la prevención solo puede consistir en la adopción de medidas encaminadas a reducir los efectos con el fin de minimizar la dimensión catastrófica. El alcance de la obligación de prevención, por tanto, consiste esencialmente en adoptar medidas que fortalezcan la capacidad del Estado de hacer frente a este tipo de fenómenos naturales violentos e inesperados como pueden ser los terremotos. En tal contexto, la prevención incluye en particular la ordenación territorial y el control de la urbanización.

#### iv. Artículo 2 y artículo 8

16. El alcance de las obligaciones positivas en virtud del artículo 2 se superpone en gran medida con las del artículo 8, en consecuencia, los principios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal relativa a la planificación y las cuestiones medioambientales que afectan a la vida privada y al hogar también pueden invocarse para la protección del derecho a la vida (*Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 133).

#### b. Ejemplos

17. En el asunto *L.C.B. c. Reino Unido*, 1998, el Tribunal examinó desde la perspectiva del deber positivo de proteger la vida, el caso de una mujer que sostenía que la leucemia que había desarrollado durante su infancia, se debía a que antes de su concepción, su padre había estado expuesto a radiaciones durante pruebas nucleares atmosféricas realizadas por Reino Unido. El Tribunal sostuvo que si durante el periodo comprendido entre la fecha del reconocimiento por Reino Unido del derecho de demanda individual ante la Comisión (14 de enero de 1966) y el momento en el que a la demandante se le diagnosticó la leucemia (octubre de 1970), las autoridades hubiesen tenido información que permitiese considerar que su padre hubiera sido irradiado y si se hubiera considerado probable que esta radiación pudiera entrañar riesgos reales para la salud del padre, se podría haber exigido al Estado que prestara asesoramiento voluntario a sus padres y vigilara su salud. Sin embargo, a la vista del caso y teniendo en cuenta la información de la que disponía el Estado en ese momento, el Tribunal no consideró que hubiera debido informar a los padres de la interesada de esas cuestiones por iniciativa propia o tomar cualquier otra medida particular. En consecuencia, el Tribunal estableció que no se había violado el artículo 2.

18. En el asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 97-110, el Tribunal señaló en primer lugar que en Turquía existían normas de protección en los dos ámbitos del centro del litigio: la explotación de los vertederos de residuos domésticos y la rehabilitación de los barrios de chabolas. A continuación, basándose en el expediente, consideró que las autoridades turcas sabían o podrían haber conocido que numerosas personas vivían cerca del vertedero, lo que suponía una amenaza real e inminente; por tanto, tenían la obligación positiva de tomar medidas preventivas concretas que fueran necesarias y suficientes para protegerles, sobre todo porque habían sido ellos mismos quienes habían establecido y autorizado la explotación que generó dicha amenaza. Ahora bien, al contrario, el ayuntamiento no tomó las medidas urgentes que eran necesarias cuando tuvo conocimiento de esta amenaza, se opuso a una recomendación de la oficina de medioambiente dirigida a que el vertedero cumpliera las

normas, asimismo, se solicitaba en particular el establecimiento de un sistema de evacuación de metano controlado y se opuso también a una solicitud de cierre temporal. Por otra parte, las autoridades habían permitido durante varios años el asentamiento del demandante y sus familiares en el borde del vertedero. Al referirse al margen de apreciación de los Estados, el Tribunal señaló que el establecimiento oportuno de un sistema de desgasificación podría haber constituido una medida eficaz en este caso, sin gravar excesivamente los recursos del Estado, ni provocar problemas importantes de elección política, lo que habría estado en consonancia con la normativa turca y la práctica general en la materia. Por último, el Tribunal observó que el gobierno no había demostrado que se hubiera tomado ninguna medida de información que permitiera a los habitantes de los barrios de chabolas evaluar los riesgos que podrían resultar para ellos, y observó que, ante la falta de iniciativas más concretas dirigidas a prevenir amenazas a sus vidas, incluso el respeto al derecho a la información no habría bastado para absolver al Estado de sus responsabilidades. Por ello, el Tribunal estimó que la responsabilidad del Estado en virtud del artículo 2, se derivaba esencialmente de la deficiencia del marco normativo en la fase de apertura, explotación y control del vertedero; ya que las autoridades estatales no habían hecho todo lo posible por proteger a los habitantes de los barrios de chabolas de los peligros inminentes y conocidos a los que estaban expuestos.

19. En el asunto *Boudaieva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 147-160, el Tribunal declaró que la ciudad siniestrada estaba situada en una zona propensa a deslizamientos de tierra, y que la ocurrencia regular de esta calamidad en la temporada de verano y la existencia previa de esquemas de defensa diseñados para proteger el área indican que las autoridades y la población podían suponer razonablemente que podría producirse un deslizamiento de lodo en el verano del año 2000. A continuación, el Tribunal observó que las autoridades podían haber previsto que el deslizamiento de lodo de julio del año 2000, causaría daños mayores de lo habitual, ya que habían recibido una serie de advertencias; asimismo, las autoridades habían sido informadas el verano anterior por la agencia de vigilancia competente, sobre la necesidad de reparar el dique de protección contra lodo, el cual había sido dañado por un fuerte deslizamiento, y pedía el establecimiento de un sistema de prealerta que permitiera la evacuación oportuna de civiles en caso de deslizamiento. Sin embargo, las autoridades no establecieron ninguna medida de vigilancia y protección, ni alertaron a la población, ni adoptaron un dispositivo de evacuación de urgencia, ni tomaron otras medidas destinadas a prevenir la realización del riesgo. El Tribunal llegó a la conclusión de que no había motivos para que las autoridades no aplicaran políticas de ordenación del territorio y de socorro de emergencia en la zona de riesgo, habida cuenta del peligro previsible que pesaba sobre la vida de sus habitantes. Además, el Tribunal declaró que hubo una relación de causalidad entre las graves fallas administrativas y la muerte del marido de la primera demandante, y las lesiones sufridas por los dos primeros demandantes y sus familiares. Por lo tanto, el Tribunal consideró que las autoridades no cumplieron con la obligación positiva de establecer un marco legislativo y administrativo diseñado para proteger eficazmente contra las amenazas del derecho a la vida.

20. En el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 161, el Tribunal señaló que las autoridades no habían implementado la normativa interna aplicable, que prohibía la instalación de viviendas sin medidas preventivas, en las proximidades del embalse, lo que exigía, en particular, la división en zonas propensas a inundaciones en la ciudad y zonas de protección, la adopción de medidas preventivas y de alerta, la adaptación del canal de evacuación de agua y la información al público del riesgo. El Tribunal llegó a la conclusión de que se había incumplido la obligación positiva de proteger la vida de los demandantes, habida cuenta de los siguientes elementos: 1º las autoridades no habían establecido un marco legislativo y administrativo claro que les permitiera evaluar eficazmente los riesgos inherentes a la explotación del embalse y aplicar las políticas de urbanismo cerca del embalse, de acuerdo con las normas técnicas pertinentes; 2º no existía un sistema de control coherente que alentara a los responsables a adoptar medidas para garantizar una protección adecuada de la población residente en la zona, y, en particular, para mantener el canal de evacuación de agua, lo suficientemente despejado como para hacer frente a los desperfectos urgentes de agua del embalse, establecer un sistema de alerta de urgencia para informar a la población local de los riesgos

potenciales vinculados a la explotación del embalse; 3º no se había establecido que hubiera habido una coordinación suficiente entre las distintas autoridades administrativas, para que los riesgos señalados a su atención, no fueran tan graves que peligraran vidas humanas. El Tribunal observó también que las autoridades habían permanecido inactivas incluso después de la inundación denunciada por los demandantes, por lo que el riesgo para la vida de las personas que vivían cerca del embalse parecía persistir el día de la sentencia.

21. En el asunto *Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 103-117, el Tribunal consideró, a la vista del expediente que en el momento de los hechos, las autoridades sabían o deberían haber sabido que la exposición al amianto era peligrosa. A continuación, el Tribunal observó que la información proporcionada, indicaba que la legislación era deficiente, ya que no regulaba adecuadamente la el funcionamiento de las actividades relacionadas con el amianto, ni preveía medidas prácticas para garantizar la protección eficaz de los empleados, cuya vida podría haber estado en peligro por el riesgo inherente de exposición a la sustancia. Además, incluso la limitada protección que ofrecía la legislación, no tuvo impacto en los demandantes, ya que parecía no haberse aplicado. Posteriormente, el Tribunal determinó que la única medida práctica que el Estado había adoptado en su calidad de empleador, había sido la distribución de mascarillas, las cuales habían resultado inadecuadas; del mismo modo, no ofreció información alguna a los demandantes, que les permitiera evaluar el riesgo para sus vidas al que estaban expuestos. El Tribunal concluyó que, a pesar del margen de apreciación del que disponía, en cuanto a la elección de los medios, el Estado había incumplido su obligación positiva de legislar o de adoptar otras medidas prácticas, y que, por lo tanto, se había violado el artículo 2 en relación con el demandante que había fallecido de mesotelioma.

## 2. Aspecto procesal

22. Cuando se han producido muertes en circunstancias que puedan comprometer la responsabilidad del Estado, el artículo 2 conlleva el deber del Estado de garantizar, por todos los medios a su alcance, una respuesta adecuada –judicial o de otro tipo–, para que el marco legislativo y administrativo establecido para proteger el derecho a la vida se aplique correctamente y cualquier violación de ese derecho se reprima y se sancione (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 91; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 138; *Smaltini c. Italia* (dec.), 2015, § 52).

23. En el contexto particular de **actividades peligrosas** así como en el de **catástrofes naturales previsibles**, una investigación penal oficial es indispensable, dado que las autoridades públicas a menudo son las únicas entidades que tienen suficientes conocimientos relevantes para identificar y establecer los fenómenos complejos, que podrían haber causado un incidente (sin embargo, véase *Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 121-126, en la cual el Tribunal declaró en el marco del agotamiento de las vías de recursos internos, respecto a una reclamación relacionada con el procedimiento del artículo 2, que la obligación de llevar a cabo una investigación de oficio, no se aplica cuando no parece que las circunstancias del fallecimiento sean conocidas únicamente por las autoridades). Por otra parte, cuando dichas autoridades no hayan adoptado, con pleno conocimiento de causa y de conformidad con las competencias que les fueron conferidas, las medidas necesarias para paliar los riesgos inherentes a una actividad peligrosa, el hecho de que los responsables de poner en peligro la vida no hayan sido acusados de un delito ni procesados, puede constituir una violación del artículo 2, independientemente de cualquier otro tipo de recurso que las personas puedan ejercer por su propia iniciativa (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 93 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 140 y 142 ; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 190).

### a. Realización de oficio de una investigación oficial efectiva

24. El sistema judicial debe prever un procedimiento de investigación oficial, independiente e imparcial, que responda a determinados criterios de efectividad y que pueda garantizar que se apliquen sanciones penales en la medida en que se justifiquen por los resultados de la investigación,

respecto a los atentados contra la vida, como consecuencia de una actividad peligrosa o de una catástrofe natural previsible. Las autoridades competentes deben actuar con diligencia y presteza ejemplares y deben iniciar investigaciones por propia iniciativa que permitan, en primer lugar, conocer las circunstancias en que se produjo el incidente y las deficiencias en el funcionamiento del sistema regulador y, en segundo lugar, identificar a los funcionarios o autoridades del Estado involucrados en cualquier capacidad en la cadena de eventos en cuestión (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 94 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 142 ; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 191 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 121 ; *Smaltini c. Italia* (dec.), 2015, § 53 ; *Mučibabić c. Serbia*, 2016, § 125).

25. El objetivo fundamental de la investigación, es asegurar la efectiva implementación de las disposiciones de la legislación interna que protegen el derecho a la vida y, en los casos en que la conducta de agentes o autoridades del Estado pueda estar en entredicho, velar por que respondan por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad (*M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, § 188).

### **b. Proceso judicial**

26. Cuando la investigación oficial haya llevado a la incoación de un proceso en los tribunales nacionales, el proceso judicial en su conjunto, incluida la fase de juicio, debe cumplir los requisitos de la obligación positiva de proteger vidas mediante la ley. De lo anterior no se deduce de ninguna manera que el Artículo 2 pueda implicar el derecho de un demandante a que se procese o condene a terceros por un delito penal u obligación absoluta de que todos los procesos resulten en condena, o incluso una sentencia en particular. Por otra parte, los tribunales nacionales no deben en ningún caso estar dispuestos a dejar impunes los atentados contra la vida, esto es esencial para mantener la confianza pública en el Estado de derecho, así como para evitar cualquier apariencia de tolerancia o colusión en la comisión de actos ilegales (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 95-96 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 143-145 ; *M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, §§ 187 y 190). La tarea del Tribunal consiste en examinar en qué medida los tribunales, al llegar a su conclusión, han sometido el caso al escrutinio minucioso requerido por el Artículo 2 del Convenio, de modo que el efecto disuasorio del sistema judicial vigente y la importancia del papel que se le requiere para la prevención de violaciones del derecho a la vida no se vean socavados (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 96 ; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 145 ; *Smaltini c. Italia* (dec.), 2015, § 54).

### **c. Ejemplos**

27. En el asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 111-118, el Tribunal determinó que las autoridades investigaron con rapidez de cara a establecer los hechos que habían causado el accidente y las muertes, asimismo, se identificó a los responsables y se interpuso una acción pública ante el juez, contra el alcalde de Estambul y el alcalde del distrito donde se encontraba el vertedero. A pesar de ello, no fueron condenados por una violación del derecho a la vida, sino por una negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que fueron condenados a penas de multa de un importe equivalente a 9,70 euros, –cantidad que el Tribunal calificó de «irrisoria» –, penas que además fueron suspendidas. El Tribunal sostuvo que la forma en que el sistema de justicia penal turco había respondido a la tragedia, no había permitido establecer la plena responsabilidad de los agentes o autoridades del Estado por su papel en esta tragedia, y tampoco había podido garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de derecho interno que garantizan el respeto del derecho a la vida, en particular la función disuasoria del derecho penal. Por todo ello, concluyó que se había violado el Artículo 2 en su aspecto procesal, por la ausencia, ante un accidente ocasionado en el marco de una actividad peligrosa, de una protección adecuada «por la ley», específica para salvaguardar el derecho a la vida, así como como para prevenir en el futuro, actos que suponen un peligro para la vida.

28. En el asunto *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 161-165, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 2 en su aspecto procesal, debido a que el accidente ocurrido, nunca había sido investigado o examinado por ninguna autoridad judicial o administrativa.

29. En el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 194-203, el Tribunal observó que se había llevado a cabo una investigación preliminar, pero que las autoridades competentes no se habían mostrado decididas a esclarecer las circunstancias para identificar y enjuiciar a los responsables, puesto que no habían tratado debidamente de identificar a los responsables del mantenimiento defectuoso del canal de evacuación de aguas residuales, pese a que se había determinado que allí se encontraba la principal causa de la inundación, asimismo, cerraron la investigación sobre las deficiencias observadas por las autoridades locales en materia de urbanismo.

30. En el asunto *M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, §§ 192-200, se iniciaron procesos penales por la muerte de personas, contra los promotores inmobiliarios y las personas implicadas en la construcción de los edificios que se habían derrumbado; siendo los demandantes parte de los procedimientos en los que cinco personas fueron procesadas. Sin embargo, el Tribunal señaló que la duración del procedimiento –doce años– no cumplió con la exigencia de un examen rápido y sin dilaciones indebidas, asimismo, señaló que el procedimiento se había llevado a cabo de tal manera que al final del mismo, solo dos de los cinco acusados fueron declarados responsables y los otros tres se beneficiaron de la prescripción. Asimismo, señaló que, a pesar de los intentos de los demandantes, en ausencia de autorización administrativa previa exigida por la legislación nacional, no se inició una investigación penal contra los funcionarios públicos, que podría haber establecido sus deficiencias y fallos en la supervisión e inspección de los edificios que se derrumbaron.

31. En el asunto *Smaltini c. Italia* (dec.), 2015, §§ 56-61, la demandante, fallecida durante el procedimiento ante el Tribunal, residía en Tarento, donde se encuentra el mayor complejo industrial de procesamiento de acero en Europa, cuyo impacto en la salud y el medioambiente es controvertido (véase también *Cordella y otros c. Italia*, 2019). Creyendo que la leucemia mieloide aguda que había contraído, había sido causada por emisiones contaminantes de esta instalación, la demandante interpuso una denuncia penal contra uno de los gerentes de este complejo, por lesiones corporales derivadas de la violación de las normas en materia de vigilancia de la instalación, la calidad del aire, la salud y la protección del medioambiente. La solicitud fue desestimada debido a que no se había establecido la relación de causalidad entre la contaminación y la enfermedad. El Tribunal, verificó que los órganos jurisdiccionales internos habían realizado el escrupuloso examen que exige el artículo 2. Al hacerlo, evaluó si habían motivado debidamente el archivo del caso o si, por el contrario, disponían de elementos suficientes para establecer una relación de causalidad entre las emisiones nocivas producidas por la instalación y la patología de la demandante. El Tribunal, constató que se habían basado en tres informes relacionados con el estado de salud y las causas de muerte de la población de la región de Puglia y en un estudio epidemiológico, del cual no parecía desprenderse una incidencia de leucemia en Tarento en comparación con el resto del país. También señaló que la demandante se había beneficiado de un procedimiento contradictorio, durante el cual se habían llevado a cabo más investigaciones a petición suya. En vista de estas circunstancias y sin perjuicio de los resultados de futuros estudios científicos, el Tribunal declaró que la demandante no había demostrado que, a la luz de los conocimientos científicos disponibles en el momento de los hechos del caso, se había hecho caso omiso a la obligación impuesta al Estado para proteger su vida, en el sentido del artículo 2 del Convenio, en su aspecto procesal.

## II. Tabaquismo pasivo

32. En el asunto *Botti c. Italia* (dec.), 2004, el Tribunal abordó desde el punto de vista de los artículos 2 y 8, la cuestión de la exposición de los no fumadores al tabaquismo pasivo en los lugares abiertos al público. Considerando que los intereses del demandante, en su calidad de no fumador, se oponían a los de otras personas a seguir fumando, teniendo en cuenta del margen de apreciación dejado a las autoridades nacionales, el Tribunal consideró que la ausencia de una prohibición general de fumar en

los lugares abiertos al público, no equivalía a una falta de protección por parte del Estado italiano de los derechos del demandante, en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio.

En el asunto *Aparicio Benito c. España* (dec.), 2006, un recluso basándose en el artículo 2, se quejó de que otros detenidos lo habían expuesto a fumar en las zonas comunes del centro de detención. Afirmó que padecía problemas respiratorios incompatibles con la inhalación del humo. El Tribunal señaló que el demandante contaba con una celda individual, que siete meses después de la presentación de la demanda, se había modificado el reglamento de modo que el único espacio común donde los detenidos podían fumar era la sala de televisión, y que no había fundamentado su alegación de que padecía problemas de salud. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no existían elementos que le permitieran constatar que el demandante había sufrido efectos nocivos que pudieran constituir una violación del Artículo 2 y desestimó la demanda por ser manifiestamente infundada.

## Artículo 3 (prohibición de la tortura)

### Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

33. El Tribunal ha tenido que examinar asuntos en los que las personas sostenían que la contaminación o las molestias ambientales a las que habían estado expuestas, constituían un tratamiento contrario al artículo 3. En muchos de estos casos, el Tribunal declaró que no se había establecido que se hubiese alcanzado el umbral de severidad requerido para que entre en juego dicha disposición (*López Ostra c. España*, 1994, § 60 ; *Fadeïeva c. Rusia* (dec.), 2003 ; *Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004 ; *Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005 ; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 130).

34. Sin embargo, cabe señalar la jurisprudencia relativa a las condiciones de detención. Se desprende que la exposición de un detenido a una sustancia contaminante, a molestias o a un entorno penitenciario deteriorado, son al menos factores a tener en cuenta, al evaluarlos a la luz del artículo 3.

35. En consecuencia, el Tribunal declaró que se había violado la disposición relativa a los detenidos que estuvieron expuestos al humo de otros detenidos. En casi todos los casos relacionados con el tabaquismo pasivo, se combinó con otros factores materiales, como el hacinamiento y la falta de higiene (*Florea c. Rumanía*, 2010, § 50-65 ; *Pavalache c. Rumanía*, 2011, §§ 87-101 ; *Vasilescu c. Bélgica*, 2014, §§ 88-107 ; *Sylla y Nollomont c. Bélgica*, 2017, §§ 35-42).

En el asunto *Elefteriadis c. Rumanía*, 2011, §§ 46-55, sin embargo, el hallazgo de una violación del artículo 3, se basó en el solo hecho de que el demandante, que sufría de fibrosis pulmonar, había estado expuesto al tabaquismo de sus compañeros de prisión. El Tribunal enfatizó en particular que la obligación de los Estados de organizar sus sistemas penitenciarios de manera que se respetara la dignidad humana de los reclusos, lo cual podría entrañar la obligación de adoptar medidas de protección contra los efectos nocivos del tabaquismo pasivo, cuando a la vista de los reconocimientos médicos y las recomendaciones, su estado de salud así lo exigía.

36. Por otra parte, en el asunto *Plathey c. Francia*, 2011, §§ 47-57, el Tribunal declaró que se había violado el artículo 3, por el único motivo de que el demandante había estado detenido durante veintiocho días, veintitrés horas al día, en una celda disciplinaria que había sido incendiada una semana antes y en la que había un fuerte olor a quemado. Por ello, el Tribunal consideró que los hechos atentaban contra la dignidad humana y constituían un trato degradante. Consideró que esto había violado la dignidad humana y constituía un trato degradante.

## Artículo 6 (aspecto civil) (derecho a un proceso equitativo)

### I. Procesos iniciados por personas afectadas por daños medioambientales

#### A. Aplicabilidad del artículo 6 § 1 (aspecto civil)

##### Artículo 6 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. (...)».

36. En el ámbito del medioambiente, como en todas las materias, para que se aplique el artículo 6 de su aspecto procesal, es necesario que exista un «litigio» relativo a los «derechos y obligaciones de carácter civil», que estén reconocidos en el derecho interno de un modo que, por lo menos, permita su ejercicio ante los tribunales. El litigio debe ser «real y serio»; el litigio puede versar también sobre la existencia misma de un derecho más que sobre su alcance o modalidades de ejercicio. El resultado del procedimiento debe ser directamente determinante para el derecho en cuestión, ya que un débil vínculo o unas consecuencias remotas no son suficientes para que sea de aplicación el artículo 6 § 1 (Asuntos relativos al medioambiente en los que se recogen estos principios: *Zander c. Suecia*, 1993, § 22; *Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, § 30; *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, § 43; *Ünver c. Turquía* (dec.), 2000; *Lam y otros c. Reino Unido* (dec.), 2001; *Kyrtatou y Kyrtatos c. Grecia* (dec.), 2001; *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, § 43; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 130; *Okyay y otros c. Turquía*, 2005, § 64; *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006; *Folkman y otros c. República Checa* (dec.), 2006; *Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006; *Lorentzatou c. Grecia* (dec.), 2010; *Zapletal c. República Checa* (dec.), 2010; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 90; *Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, 2018, § 125; *Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), 2019, § 65; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 52. Se aplica independientemente de la naturaleza de la ley que rija el «litigio» y de la autoridad competente de la resolución (*Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 90).

37. De ello se desprende, que el artículo 6 § 1, no se aplica en su aspecto civil a un procedimiento cuyo objeto es la protección del medio ambiente, como valor de interés general. No obstante, en el asunto *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006, relativo a una acción de nulidad de un decreto que autorizaba la ampliación de una planta de combustible nuclear, interpuesta ante el tribunal administrativo por una asociación de protección del medioambiente; el Tribunal declaró que estos criterios se debían aplicar con flexibilidad, cuando una asociación se quejara del desconocimiento de la disposición. En este sentido, el Tribunal destacó que, si bien una lectura estricta del artículo 6 § 1 podría llevar a la conclusión de que no era aplicable, ya que no existía controversia sobre un derecho civil del que la asociación solicitante podía pretender ser titular, «tal enfoque no estaría en consonancia con la realidad de la sociedad civil actual, en la que las asociaciones juegan un papel importante, en particular, defendiendo

determinadas causas ante las autoridades o los tribunales nacionales, particularmente en el ámbito de la protección del medioambiente».

### 1. Un derecho de carácter civil reconocido en derecho interno, del cual es titular el demandante

38. La aplicabilidad del artículo 6 § 1 a las disputas medioambientales, depende en primer lugar del derecho interno.

39. Se puede hablar del derecho individual al medioambiente, cuando dicho derecho esté reconocido en el derecho interno (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, §§ 131-133; *Okyay y otros c. Turquía*, 2005, § 65; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 91; *Association Greenpeace Francia c. Francia* (dec.), 2011), o uno de sus elementos, como el derecho de acceso del público a la información y a la participación en la toma de decisiones a la hora de autorizar una actividad que represente un peligro para la salud o el medio ambiente (*Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006 ; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 57).

Cuando este derecho existe en derecho interno, puede ser de «carácter civil» en el sentido del artículo 6 § 1 (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, §§ 133; *Okyay y otros c. Turquía*, 2005, §§ 66-67; *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006; *Folkman y otros c. República Checa* (dec.), 2006; *Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 91; *Association Greenpeace Francia c. Francia* (dec.), 2011; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 57).

En este sentido, el Tribunal se pronunció en el asunto *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, §§ 133, en el que personas que vivían próximas a una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, denunciaron la falta de cumplimiento de las decisiones judiciales que anulaban la licencia de explotación, en este sentido, el Tribunal declaró que el derecho en cuestión era el derecho a obtener una protección adecuada de la integridad física contra los riesgos generados por la mina. El Tribunal llegó a la conclusión de que este derecho estaba reconocido en el derecho turco, por el hecho de que la Constitución garantizaba el derecho a vivir en un medioambiente sano y equilibrado, por todo ello consideró que los demandantes podían alegar según la legislación turca, que tenían derecho a la protección contra los daños al medioambiente. Del mismo modo, el Tribunal señaló que el alcance del riesgo que presentaba la explotación de la mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, había sido establecido por el juez interno, el cual se había basado en estudios de impacto, deduciendo de ello que la protección de la integridad física de los demandantes estaba directamente en juego.

Asimismo, en el asunto *Okyay y otros c. Turquía*, 2005, §§ 66-67, personas expuestas a la contaminación generada por centrales térmicas, denunciaron la no ejecución de las decisiones judiciales que habían ordenado su cierre. Invocaron también su derecho a «vivir en un medioambiente sano y equilibrado», consagrado en el derecho constitucional turco. Para considerar que el derecho en cuestión era de carácter civil, el Tribunal tomó en cuenta el hecho de que la integridad física de los demandantes estaba en juego debido a su exposición a esta contaminación y el hecho de que tenían legitimación ante los tribunales turcos para denunciar las actividades peligrosas contra el medioambiente, en caso de no ejecución de las decisiones judiciales favorables.

En el asunto *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006, relativo a un recurso de anulación de un decreto que autorizaba la ampliación de una planta de combustible nuclear, interpuesto ante el tribunal administrativo por una asociación de protección del medioambiente ; el derecho en cuestión era el derecho de acceso del público a la información y a la participación en la toma de decisiones. El Tribunal infirió el carácter civil de este derecho, ya que se trataba de un derecho que cualquier persona interesada podía ejercitar individualmente ante los tribunales internos.

40. También puede tratarse, por ejemplo, del derecho a la vida o a la protección de la integridad física, o del derecho de propiedad.

En el asunto *Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, §§ 33-34, en el que vecinos de una central nuclear denunciaron la violación de su derecho a acceder a un tribunal para impugnar una decisión del Consejo Federal, que prolongaba la licencia de explotación de la central nuclear, el Tribunal consideró que se cumplía esta condición, ya que observó que derecho invocado por los demandantes era el derecho a obtener una protección adecuada de su integridad física, contra los riesgos generados por la utilización de la energía nuclear, basándose en el artículo 5 § 1 de la Ley de energía atómica (en virtud de la cual, la autorización para construir o explotar una instalación nuclear, debía ser rechazada o estar condicionada si fuera necesario, para proteger a las personas, bienes o derechos importantes) y en el derecho constitucional a la vida. El Tribunal llegó a una conclusión similar en el asunto *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, § 44, en un contexto similar, en el que los demandantes pretendían hacer valer en el plano interno no solo su derecho a la integridad física, sino también sus derechos a la vida y al respeto de sus bienes. El Tribunal observó que el ordenamiento jurídico suizo, en particular la Constitución y las disposiciones del Código Civil que regían los derechos de vecindad, reconocían esos derechos a toda persona.

En el asunto *Zander c. Suecia*, 1993, § 27, los vecinos de una instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos en la que había un pozo contaminado con cianuro, denunciaron que la legislación nacional no les daba la posibilidad de someter a un tribunal una decisión administrativa, por la que se renovaba la licencia de explotación y se autorizaba la ampliación de la actividad de la instalación, rechazando la medida cautelar que habían solicitado. El Tribunal consideró que la solicitud formulada por los demandantes, hacía referencia directamente a su derecho a disfrutar del agua de su pozo como bebida, un elemento de su derecho de propiedad del terreno, por lo que el derecho de propiedad revestía manifiestamente un carácter civil en el sentido del Artículo 6 § 1.

En el asunto *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, §§ 45-46, relativo a un proceso destinado a la nulidad de un decreto ministerial, por el que se aprobaba el proyecto de construcción de una presa, el Tribunal señaló que el procedimiento tuvo como objetivo la protección del interés general y la defensa de los intereses especiales de las personas que vivían en la zona que posteriormente iba a ser inundada, cuya forma de vida y propiedades se verían afectadas. El Tribunal consideró que el procedimiento tuvo una dimensión económica y civil, y se basó en una presunta vulneración de derechos también económicos.

41. Debe tratarse de un derecho u obligación del demandante (*Kyrtatou y Kyrtatos c. Grecia* (dec.), 2001). En particular, cuando se trate de un «derecho» de carácter civil, el demandante deberá poder ser «titular» (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, § 46; *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 57).

En el asunto *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006 (véase también *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021), el Tribunal declaró que una asociación de protección del medioambiente, podía declararse titular del derecho de acceso del público a la información y a la participación en la toma de decisiones relativas al medioambiente, el cual estaba reconocido en el derecho interno. En este sentido, el Tribunal consideró que las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica, participaban en la composición de la sociedad civil y señaló que el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente, del que Francia es parte, incluía a las asociaciones.

42. El Tribunal aborda «con flexibilidad» (*Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006) la cuestión de la titularidad del derecho civil en el caso de procedimientos llevados a cabo por asociaciones de protección del medioambiente con el fin de proteger los derechos de sus miembros o los derechos de los vecinos de un proyecto o

de una actividad problemática desde el punto de vista medioambiental. Por lo que la aplicabilidad del artículo 6 § 1 con respecto a tales asociaciones puede deducirse del hecho de que el procedimiento en cuestión, es decisivo para los derechos civiles de sus miembros o vecinos.

Por lo tanto, en el asunto *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, §§ 45-48, el procedimiento interno sometido al examen del Tribunal no se refería a derechos de los que la asociación demandante era titular. El Tribunal dedujo la aplicabilidad del artículo 6 § 1, incluso respecto a la asociación demandante, del hecho de que los procedimientos internos tenían como objetivo la protección de los derechos civiles de sus miembros (que también eran demandantes ante el Tribunal pero que no habían sido parte en el proceso interno).

En el asunto *L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, 2009, §§ 28-30, la asociación demandante había recurrido al juez interno para que se anulara una autorización para ampliar un vertedero. Para llegar a la conclusión de que la impugnación planteada por la asociación demandante tenía un vínculo suficiente con un derecho del que podía pretender ser titular, el Tribunal se basó en el hecho de que de sus estatutos se desprendería que trabajaba para la defensa del medioambiente a nivel local, que todos sus fundadores y administradores eran vivían en las proximidades del vertedero, y que sus derechos civiles estaban en juego, ya que el aumento de la capacidad del vertedero probablemente generaría molestias, afectando sus vidas privadas y el valor de sus propiedades.

43. Un litigio relacionado únicamente con la defensa del medioambiente como componente del interés general, no hace referencia a un derecho de carácter civil. El hecho de que un procedimiento tenga como objetivo proteger el interés ambiental general no excluye, sin embargo, que también pueda ser directamente determinante para los derechos de carácter civil (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, §§ 45-47; *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006; *L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, 2009, § 25; *Karin Andersson y otros c. Suecia*, 2014, § 46; *Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, 2018, § 128; *Stichting Landgoed Steenberghe y otros c. Países Bajos*, 2021, § 30; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 57).

## 2. Un «litigio» «real y serio»

44. Vecinos de una central nuclear que recurren a los órganos jurisdiccionales internos, que presentan reclamaciones respecto de la legalidad de la decisión de prolongar el permiso de explotación de la central, que plantean un «litigio» (*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, § 37; *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, §§ 45-46).

45. El carácter real y serio del litigio, se puede deducir, por ejemplo, de la admisibilidad del recurso interpuesto en el ordenamiento interno (*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, § 38; *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, § 45; *Kyrtatou y Kyrtatos c. Grecia* (dec.), 2001), de la importancia de los medios formulados ante el juez interno (*Association Greenpeace Francia c. Francia* (dec.), 2011; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 59); y de las razones aducidas por la autoridad o el juez competentes para rechazarlo (*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, §§ 37-38; *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, § 45; *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006; *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 59).

## 3. Un litigio «directamente determinante» para el derecho de carácter civil del demandante

46. En el asunto *Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, §§ 39-40, el Tribunal declaró que el vínculo entre la decisión del Consejo Federal de prolongar el permiso de explotación de una central nuclear y el derecho de los demandantes a la protección de su integridad física era demasiado débil y remoto, por lo que no se podía aplicar el artículo 6 § 1. En este sentido, el Tribunal consideró que los

demandantes no habían demostrado que, debido al funcionamiento de la central nuclear, se encontraran personalmente expuestos a una amenaza no solo grave, sino también específica y sobre todo inminente. El Tribunal llegó a la misma conclusión en el asunto *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, §§ 49-55, en particular, el Tribunal observó que en ambos casos los demandantes no habían alegado haber sufrido un perjuicio, económico o de otra índole, por el que pretendieran reclamar una indemnización. Asimismo, señaló que los demandantes intentaban de manera incorrecta que se aplicase el artículo 6 §1, como una vía para cuestionar la utilización de la energía nuclear o, al menos como un medio de transferir la competencia del Estado a los tribunales, para sobre la base de elementos técnicos, adoptar la decisión final sobre la explotación de las distintas centrales nucleares. Además, el Tribunal destacó que corresponde a cada Estado decidir, según su proceso democrático, cómo regular mejor la utilización de la energía nuclear (véase también: *Folkman y otros c. República Checa* (dec.), 2006; *Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006).

47. El Tribunal también declaró en el asunto *Ünver c. Turquía* (dec.), 2000, que el artículo 6 § 1 no se aplicaba a un procedimiento que pretendía la anulación de permisos de construcción y suspensión de la ejecución, iniciado por una persona residente en la zona, con el fin de preservar la belleza del lugar con base en el interés general. El Tribunal consideró que la finalidad del procedimiento no era directamente determinante para los derechos del demandante, ya que no había intereses pecuniarios en juego; por otra parte, el demandante tampoco sostuvo ante los tribunales internos que las construcciones controvertidas habían tenido un impacto negativo en el valor de su propiedad.

48. En el asunto *Zapletal c. República Checa* (dec.), 2010, un vecino de una fábrica que producía piezas de automóviles por compresión de chapa, la cual generaba contaminación acústica, interpuso ante el juez interno una acción para revisar la legalidad de la decisión de homologación de la fábrica. El Tribunal admitió que el demandante pretendía de este modo, hacer valer los derechos de carácter civil de los que era titular, los cuales estaban reconocidos en el derecho interno, pero llegó a la conclusión de que el artículo 6 § 1 no era aplicable, porque el resultado de la decisión de homologación no era directamente determinante para estos derechos. En este sentido, señaló que las condiciones de la construcción y la explotación de la fábrica, incluida la obligación de respetar las normas acústicas, se habían establecido en el marco de procedimientos anteriores y que el proceso de homologación había promovido el cumplimiento de estas condiciones. El Tribunal observó también que el demandante no había demostrado que las molestias acústicas después de la homologación, fueran tan importantes como para constituir una violación de sus derechos, y que ni el proceso de homologación ni el procedimiento seguido por el demandante, podían dar lugar a una indemnización por perjuicios derivados de las molestias denunciadas.

49. También pueden mencionarse los asuntos *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, §§ 89-96 y *Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), 2019, en los que el Tribunal declaró que no se cumplía la condición del carácter «directamente determinante» del litigio en ninguno de los casos: un recurso de anulación de una autorización para transportar lodos desde una planta de tratamiento a la cuenca de sedimentación de una antigua mina de cobre, ubicada aproximadamente a un kilómetro de la casa del demandante, con el fin de llenar esta cuenca en el marco de una operación de rehabilitación; y un recurso interpuesto por vecinos ante el Tribunal Constitucional, solicitando la anulación de un plan urbanístico que permitía la construcción de parques eólicos.

50. En el asunto *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 59, asociaciones de protección del medioambiente llevaron a los tribunales civiles a la Agencia nacional para la gestión de residuos radiactivos, en el contexto del proyecto Cigéo, destinado al almacenamiento en depósito geológico profundo de residuos radiactivos de alta actividad y vida larga; con el fin de obtener una indemnización por los daños derivados, según ellos, del incumplimiento de la obligación por parte de este organismo de informar al público sobre la gestión de los residuos radiactivos que la normativa interna le imponía. El Tribunal consideró que este procedimiento era directamente determinante para el derecho de las asociaciones demandantes a la información y a la participación en la toma de decisiones relativas al medioambiente.

## B. Ejemplos de aplicación del artículo 6 § 1 en el marco de litigios medioambientales

51. Los asuntos relativos al medioambiente en los que el Tribunal ha examinado el fondo de las quejas en virtud del artículo 6 § 1, hacen referencia principalmente a las siguientes cuestiones:

- la duración de un procedimiento relacionado con molestias en el vecindario (*Ekholm c. Finlandia*, 2007, §§ 92-66);
- el derecho de acceso a un tribunal para impugnar una medida que tenga consecuencias sobre el medioambiente, como una autorización para explotar o ampliar un vertedero (*Zander c. Suecia*, 1993, § 29; *L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, 2009, §§ 35-44) o la construcción de una vía férrea (*Karin Andersson y otros c. Suecia*, 2014, §§ 68-70);
- el derecho de acceso a un tribunal para interponer una acción de reparación contra las autoridades locales, que hayan autorizado negligentemente la instalación de una actividad contaminante y no hayan actuado respecto a la misma (*Lam y otros c. Reino Unido* (dec.), 2001), contra un empresario privado y un fondo de seguros, debido a la muerte de un empleado que había estado expuesto a amianto en el curso de su trabajo (*Howald Moor y otros c. Suiza*, 2014, §§ 70-80) o contra una refinería responsable de una explosión que causó daños a la propiedad del demandante (*Kurşun c. Turquía*, 2018, §§ 93-105);
- el derecho de acceso a un tribunal de una asociación de protección medioambiental, para la reparación del perjuicio resultante de un presunto incumplimiento de una obligación de información prevista por la legislación interna en materia de gestión de residuos radiactivos (*Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, §§ 64-72);
- el acceso a documentos en posesión de las autoridades, necesarios para probar que unos militares habían estado expuestos a radiaciones durante ensayos atmosféricos de armas nucleares, en el marco de un procedimiento relativo a la obtención de una pensión de invalidez (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, §§ 85-90 y 99);
- la obligación de ejecutar o garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a las molestias en los vecindarios (*Ekholm c. Finlandia*, 2007, §§ 72-75; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, §§ 72-83) o favorables a la protección del medio ambiente, tales como decisiones por las que se ordena el cierre de centrales térmicas contaminantes (*Okyay y otros c. Turquía*, 2005, §§ 72-75) o se anulan actos administrativos que autorizan la construcción y la explotación de una fábrica de almidón (*Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, 2018, §§ 133-145) o de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, la representaba un peligro para la salud y el medioambiente (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, §§ 135-138; *Lemke c. Turquía*, 2007, §§ 51-53; *Genç y Demirgan c. Turquía*, 2017, §§ 45-46), por la que se ordena la demolición de edificios construidos ilegalmente en detrimento del medioambiente (*Kyrtatos c. Grecia*, 2003, §§ 30-32) o que ordena la reubicación de antenas de telecomunicación situadas en las proximidades de un monasterio, debido a que las ondas electromagnéticas excedieron los límites de seguridad en cuanto a la exposición del público (*Iera Moni Profitou Iliou Thiras c. Grecia*, 2005, §§ 34-38);
- el respeto del principio de seguridad jurídica, en el contexto de la declaración de preclusión y la admisión de recursos tardíos contra sentencias firmes que otorgaban subsidios e indemnizaciones adicionales, a las personas que participaron en las labores de emergencia en el lugar de la catástrofe de Chernóbil (*Magomedov y otros c. Rusia*, 2017, §§ 86-101).

52. En el asunto *Iera Moni Profitou Iliou Thiras c. Grecia* 2005, § 38, relativo a la falta de ejecución de una decisión judicial, por la que se ordenaba la reubicación de antenas de telecomunicación que se encontraban en las proximidades de un monasterio, debido a que las ondas electromagnéticas excedían los límites de seguridad en cuanto a la exposición del público; el Tribunal parece haber otorgado una importancia especial al aspecto medioambiental del asunto. En efecto, concluyó que se

había violado el artículo 6 § 1 «teniendo en cuenta [en particular] la cuestión de la disputa, para la preservación del medioambiente natural y cultural».

## II. Equilibrio de poderes en los litigios medioambientales

53. En los asuntos *Steel y Morris c. Reino Unido*, 2005, §§ 59-72, y *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia*, 2007, §§ 13-16, el Tribunal tuvo en cuenta el desequilibrio que puede existir en el proceso «civil» en detrimento de los defensores de la causa del medioambiente.

En el primer asunto, activistas ambientales distribuyeron un panfleto criticando a una empresa de comida rápida, en el que la criticaron, entre otras cosas, por contribuir a prácticas abusivas y poco éticas en la ganadería y deforestación, y por vender alimentos poco saludables; por lo que fueron demandados por difamación por la empresa y, después de un largo proceso, fueron condenados a pagar importantes sumas en concepto de daños y perjuicios. Al carecer de medios para pagar un abogado, presentaron una solicitud de asistencia letrada, la cual fue rechazada, por lo que alegaron la violación de su derecho a un proceso equitativo. El Tribunal dio razón a los demandantes, alegando que la falta de asistencia letrada, les había privado de la posibilidad de defender eficazmente su causa ante los tribunales y había provocado una desigualdad de armas inaceptable respecto a la empresa demandada.

En el segundo asunto, una asociación para la protección del medioambiente y un partido político ecologista presentaron ante los tribunales internos, una solicitud de anulación de un decreto que autorizaba la ampliación de una fábrica de combustibles nucleares. La asociación se quejó ante el Tribunal de que la empresa privada que explotaba la fábrica, había podido ser parte en el procedimiento, destacando que se había enfrentado a dos adversarios, por lo que denunció la ruptura del equilibrio justo que debía reinar entre las partes, lo cual fue acentuado, por su condena al pago de los gastos incurridos por la empresa. El Tribunal declaró que el hecho de que los demandantes se hubieran visto «enfrentados a dos gigantes –el Estado y una multinacional–», no bastaba para considerar que se encontraban en clara desventaja respecto a la presentación de su reclamo. Sin embargo, se sorprendió de la decisión del juez interno, el cual consideró justo condenar a la asociación, cuyos recursos eran limitados, al pago de los gastos incurridos por una multinacional exitosa. El Tribunal consideró que, de este modo, no solo se había penalizado a la parte más débil, sino que también se había adoptado una medida que podría disuadir a la asociación demandante de utilizar en el futuro la vía jurisdiccional para conseguir sus objetivos, mientras que la defensa ante los tribunales nacionales de causas como la protección del medioambiente, forma parte del importante papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en una sociedad democrática. Asimismo, destacó que cuando se aplica el artículo 6 § 1, circunstancias de este tipo pudieran entrar en conflicto con el derecho a un tribunal consagrado en esta disposición, pero llegó a la conclusión de que no se había violado este artículo, dado que la asociación demandante tuvo la posibilidad de presentar alegaciones contra su condena al pago de las costas y que el importe fijado por el juez interno, había tenido en consideración su limitada capacidad financiera, ya que se trata de una suma moderada.

## III. Procedimientos iniciados por personas contra medidas dirigidas a proteger el medioambiente

54. El artículo 6 § 1 puede aplicarse cuando las medidas de protección del medioambiente afecten a derechos de carácter civil de una persona, como el derecho de propiedad. En consecuencia, se garantiza al interesado un derecho de acceso concreto y efectivo a un tribunal (*De Geouffre de la*

*Pradelle c. Francia*, 1992, §§ 27-35; *Geffre c. Francia* (dec.), 2003; *De Mortemart c. Francia* (dec.), 2017; véase también la decisión *CRASH 2000 OOD y otros c. Bulgaria* (dec.), 2013, en la que el Tribunal recuerda en el contexto del establecimiento de un parque nacional, que el Convenio no garantiza el acceso a un tribunal para impugnar decisiones de política general).

#### IV. Varios

55. En el asunto *Dimopulos c. Turquía*, 2019, § 39, la demandante interpuso ante los tribunales nacionales, una acción encaminada al reconocimiento de su derecho de propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva sobre un terreno clasificado como «paraje natural». El juez interno desestimó la demanda por considerar que la ley había entrado en vigor con posterioridad a su presentación, por lo que la adquisición de un paraje natural, ya no podía llevarse a cabo mediante usucapión. En el marco del examen de la denuncia de la demandante, relativa a una violación de su derecho a un proceso equitativo, el Tribunal señaló que la protección del medioambiente era un motivo de interés general que podía justificar la aplicación retroactiva de una nueva ley a un procedimiento en curso (a pesar de ello, el Tribunal concluyó que se había infringido el artículo 6 § 1 en vista de las circunstancias del caso).

## Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)

### Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

### I. Exposición a contaminación y molestias o a un peligro medioambiental

56. La jurisprudencia medioambiental se ha desarrollado en gran medida sobre la base de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en el asunto *López Ostra c. España*, 1994, según el cual, los daños graves al medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, de tal modo que su vida privada y familiar se vea perjudicada (*López Ostra c. España*, 1994, § 51; véase también: *Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 60; *Gronuś c. Polonia* (dec.), 1999; *Băcilă c. Rumanía*, 2010, § 59; *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 52; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 113; *Botti c. Italia* (dec.), 2004; *Fåggerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 36; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 104; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 88 ; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 157; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32), sin por ello poner en grave peligro la salud de la persona interesada (*López Ostra c. España*, 1994, § 51; véase también : *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Botti c. Italia* (dec.), 2004; *Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 52; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 113; *Fåggerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Băcilă c. Rumanía*, 2010, §§ 63-64; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 36; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 88; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32).

57. Aunque el Convenio no reconoce expresamente el derecho a un medioambiente sano y tranquilo, puede plantearse una cuestión en relación con el artículo 8, cuando una persona sufre directa y gravemente ruido u otras formas de contaminación (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 96; *Fåggerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 86; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Oluić c. Croacia*, 2010, § 45; *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 98; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, § 94; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 36; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 133; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 137; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 18; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 31; *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 22; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32).

En particular, los daños inmateriales o intangibles, como el ruido, las emisiones, los olores y otras injerencias, pueden afectar al derecho al respeto a la vida privada y al domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico, sino también como el derecho al disfrute, con toda

tranquilidad, de dicho espacio (*Moreno Gómez c. España*, 2004; *Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Oluić c. Croacia*, 2010, § 44; *Deés c. Hungría*, 2010, § 21; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, § 93; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 40; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 133).

## A. Aplicabilidad

### 1. Exposición a contaminación y molestias: necesidad de una repercusión directa e importante sobre la vida privada, la vida familiar o el domicilio

58. Para que el artículo 8 se aplique, el demandante debe demostrar: 1º que debido a la situación medioambiental denunciada, se haya producido una injerencia en la esfera de su vida privada; 2º que esta injerencia haya alcanzado un nivel mínimo de gravedad (*Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 29).

#### a. Repercusión directa

59. El Tribunal reconoce que, en la sociedad actual, la protección del medioambiente es un tema cada vez más importante. Sin embargo, el artículo 8 no entra en juego cada vez que se produce un deterioro medioambiental. Las obligaciones del Estado en virtud de esta disposición, solo se producen en este contexto si existe un vínculo directo e inmediato entre la situación controvertida y el domicilio o la vida privada o familiar del demandante (*Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 66). Según otros asuntos, para plantear una cuestión en relación con el artículo 8, un daño al medioambiente debe tener un impacto directa (*Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 57; *Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006) o repercusiones directas (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 68) sobre el derecho al respeto del domicilio, a la vida familiar o a la vida privada del demandante, o incluso afectar directamente al domicilio, la familia o la vida privada del demandante (*Borysiewicz c. Polonia*, 2008, 51; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 100; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 187; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 77; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 34).

60. Dicho de otro modo, no basta con una degradación general del medioambiente; sino que debe haber un efecto perjudicial en la esfera de la vida privada o familiar de una persona (*Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 52; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 42), calificable de injerencia (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 70).

En el asunto *Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 53, los demandantes se quejaron de que los desarrollos urbanísticos habían destruido la marisma costera junto a su casa por lo que el sitio en el que se encontraba su casa había perdido toda su belleza. El Tribunal declaró que, aunque los desarrollos urbanísticos denunciados hubieran tenido graves repercusiones sobre el medioambiente, los demandantes no habían presentado ningún argumento convincente que demostrara que el daño presuntamente causado a las aves y otras especies protegidas que habitaban en el pantano, había lesionado directamente sus derechos garantizados por el artículo 8 § 1. Si bien el Tribunal señaló que sería distinto si, por ejemplo, los daños al medioambiente denunciados hubieran provocado la destrucción de una zona forestal cercana a la casa de los demandantes, situación que podría haber afectado directamente a su propio bienestar, por ello, el Tribunal concluyó que no podía admitir que la injerencia en las condiciones de vida de los animales en el pantano hubiera dañado su vida privada o familiar.

En el asunto *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, §§ 76-79, el demandante denunciaba el plan de tratamiento de un estaque que contenía residuos de una antigua mina de cobre, situada a un kilómetro de su domicilio, el cual consistía en taparlo con lodo procedente de una planta depuradora. El Tribunal indicó que, si bien no tenía dudas de que se había causado molestias a los vecinos, no estaba convencido de que la contaminación resultante hubiera afectado suficientemente a la esfera de la vida privada del demandante para aplicar el artículo 8: en primer lugar, debido a la distancia

considerable entre el domicilio del demandante y la fuente de contaminación; en segundo lugar, porque la contaminación procedente del estanque, no se había producido por hechos que pudieran conducir a la liberación repentina de grandes cantidades de gases o de sustancias tóxicas, de modo que había menos riesgo de un deterioro repentino de la situación. En tercer lugar, porque no había indicios de que en el pasado se hubieran producido incidentes que hubieran tenido consecuencias negativas para la salud de las personas de la zona. El Tribunal también declaró que no había pruebas de que la contaminación supuestamente causada por el lodo utilizado, tuviera un impacto directo en el demandante o su familia.

En el asunto *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, §§ 30-32, en el que los demandantes se quejaban del humo emitido por una planta de fabricación de cal, situada a unos cientos de metros de su domicilio, el Tribunal consideró que no existía evidencia de un impacto directo en los demandantes o en su calidad de vida, por lo que no había habido una injerencia en la vida privada y, por consiguiente, no podría aplicarse el artículo 8.

61. La ilegalidad de la actividad privada como fuente de contaminación o de molestias, no basta para determinar una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8 (véanse los asuntos *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008, relativo al ruido y a la contaminación del aire, generados por un taller de reparación de coches construido ilegalmente, *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009, relativo a las molestias causadas por una consulta dental instalada ilegalmente en el inmueble donde residían los demandantes, y *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 91, relativo a las molestias causadas por un club informático abierto ilegalmente en el inmueble donde residían los demandantes; véase también *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 29).

## **b. Nivel mínimo de gravedad**

62. Para que los hechos se encuadren en el ámbito del artículo 8 del Convenio, es necesario que las molestias sufridas como consecuencia de la contaminación o las molestias ambientales, hayan alcanzado un nivel mínimo de gravedad (*Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 54; *Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 69; *Borysiewicz c. Polonia*, 2008, § 51; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 90; *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 100; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 37; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, § 96; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 105; *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, § 58; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 46; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 188; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 139; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 77; *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 80; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 19; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Calancea y otros c. Moldavia* (dec.), 2018; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 34; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 157; *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 22; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32).

63. La valoración del nivel mínimo de gravedad es relativa y depende de la información en conjunto del asunto, en particular de la intensidad y duración de las molestias causadas, así como de sus consecuencias físicas o psicológicas sobre la salud o la calidad de vida del interesado (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 69; *Borysiewicz c. Polonia*, 2008, § 51; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Oluic c. Croacia*, 2010, § 49; *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 90; *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 100; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 105; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, § 96; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, § 58; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 37; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 188; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 46; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 139; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 78; *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 80; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 19; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Calancea y otros c. Moldavia* (dec.), 2018, § 27; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 34; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 157; *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 22; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32).

También debe tenerse en cuenta la situación general del medioambiente. No puede haber un reclamo defendible desde el punto de vista del artículo 8, cuando el perjuicio alegado es insignificante en relación con los riesgos ecológicos inherentes a la vida en cualquier ciudad moderna (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 69; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009; *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 90; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 105; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 37; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, § 96; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 188; *Plachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 80; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 19; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 34 ; *Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), 2020, § 22).

En este sentido, en el asunto *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, §§ 95-96, el Tribunal estimó que no podía suponerse que el ruido emanado de una oficina situada en un edificio de viviendas, o que las obras de acondicionamiento realizadas en dicho edificio, en principio superaban el nivel de ruido habitual en un edificio de viviendas de una ciudad moderna.

64. Dependiendo de las circunstancias, el umbral de gravedad puede alcanzarse incluso si la contaminación o molestia denunciada es ocasional (véase el asunto *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 38, relativo a la contaminación acústica generada por fuegos artificiales solo dos semanas por año).

65. No es necesario que la salud de una persona se vea afectada, o incluso amenazada, para que se plantee una cuestión en relación con el artículo 8 debido a su exposición a la contaminación o molestias (*López Ostra c. España*, 1994, § 51; véase a continuación: *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Botti c. Italia* (dec.), 2004; *Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 52; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 113; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 36; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 88; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 62; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 32).

El asunto *Brândușe c. Rumanía*, 2006, § 67, relativa a las molestias por olores sufridas por una persona detenida en una prisión adyacente a un vertedero, ofrece ejemplos de ello. En efecto, el Tribunal enfatizó que el hecho de que el estado de salud del demandante no se hubiera deteriorado, no bastaba para concluir que el artículo 8 no era aplicable. El Tribunal dedujo la aplicabilidad del artículo 8 del hecho de que las molestias denunciadas habían afectado a su calidad de vida y a su bienestar. Del mismo modo, en el asunto *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 108, declaró que los demandantes, que habían sido obligados a vivir durante varios meses en un entorno contaminado por residuos abandonados en la vía pública, no alegaron estar afectados por patologías, ni había pruebas de que su vida y su salud hubieran estado amenazadas. Sin embargo, consideró que esta situación podía haber dado lugar a un deterioro de su calidad de vida y, en particular, de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, y destacó que «el artículo 8 podía ser invocado incluso en ausencia de prueba de un grave peligro para la salud de las personas afectadas».

Dicho esto, el alcance del umbral de gravedad puede deducirse *a fortiori* de las consecuencias para la salud de la contaminación o una molestia (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 88; *Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006, § 100; *Băcilă c. Rumanía*, 2010, §§ 63-64; *a contrario* : *Borysiewicz c. Polonia*, 2008, § 54; *Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008).

## 2. Exposición a un peligro medioambiental

66. El hecho de que una persona esté expuesta a un peligro medioambiental, en lugar de a la contaminación o a una molestia que le afecte directamente, puede ser suficiente para que se aplique el artículo 8. Es necesario que el peligro medioambiental sea tal que la capacidad de la persona para disfrutar de su domicilio o de su vida privada o familiar se vea significativamente afectada (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, §§ 96-97; *Roche c. Reino Unido* [GS], 2005, § 155-156; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, §§ 105 y 111; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 192; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, §§ 81-84; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 157 y 172).

67. En particular, el Tribunal ha precisado que el artículo 8 se aplica cuando los efectos peligrosos de una actividad a la que pueden estar expuestas las personas se han determinado en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto sobre el medioambiente, de modo que se establezca un vínculo estrecho con la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8 del Convenio (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, §§ 112-113; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 39; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 189). El Tribunal subrayó que de no ser así, la obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de las personas en virtud del párrafo 1 del artículo 8, quedaría anulada (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 113).

68. El peligro debe caracterizarse en función de la situación del solicitante. Las decisiones *Folkman y otros c. República Checa* (dec.), 2006, y *Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006, lo ilustran. En estos asuntos, las personas residentes en la zona afectada por el plan de avería de la central nuclear de Temelín consideraron que su funcionamiento representaba una amenaza para el medioambiente, la salud y la vida, por ello habían apelado sin éxito la decisión de inicio del funcionamiento ante el Tribunal Constitucional. Se observó en el contexto del examen de la denuncia en virtud del artículo 6 que los demandantes parecían quejarse del peligro general que representaba el uso de la energía nuclear y no de una amenaza específica e inminente para ellos mismos, invocando así los argumentos de una *actio popularis*, el Tribunal declaró que la denuncia en virtud del artículo 8 no era discutible, dado el vínculo demasiado distante entre la decisión impugnada y los derechos garantizados por dicha disposición.

69. Los asuntos examinados a fondo por el Tribunal, se refieren principalmente a situaciones en las que las personas están expuestas a un peligro para su salud o su integridad física. No obstante, la utilización por el Tribunal en sus sentencias de los términos «peligro medioambiental» o «riesgo medioambiental» podría indicar que el artículo 8 podría aplicarse en caso de que se produjeran peligros medioambientales cuya materialización tendría consecuencias menores (véase el asunto *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, §§ 81-84, en el que el demandante denunciaba el establecimiento de un cementerio cerca de su domicilio, alegando un riesgo de contaminación del agua del pozo del cual, e ausencia de una red de distribución, extraía agua de consumo).

### 3. Ejemplos

70. Contaminación y molestias que afectan a la calidad de vida:

- contaminación acústica generada por el tráfico aéreo del aeropuerto de Heathrow en general (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990) y en particular, por los vuelos nocturnos (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003), por la ampliación de la pista principal de un aeropuerto (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012) o por un aeropuerto militar (*Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014);
- molestias por ruido nocturno de un bar (*Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Oluić c. Croacia*, 2010; *Udovičić c. Croacia*, 2014), clubs nocturnos (*Moreno Gómez c. España*, 2004) o bares, pubs y discotecas (*Cuenca Zarzoso c. España*, 2018);
- contaminación acústica generada por un taller de confección (*Borysiewicz c. Polonia*, 2008);
- contaminación acústica generada por una central eólica (*Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008);
- contaminación acústica y vibraciones causadas por una sala de juegos de ordenador (*Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010);
- contaminación acústica generada por fuegos artificiales dos semanas al año (*Zammit Maempel c. Malta*, 2011);
- olores, ruidos y humos contaminantes provocados por una planta depuradora de aguas y residuos (*López Ostra c. España*, 1994);
- molestias por olores generadas por un vertedero municipal (*Brândușe c. Rumanía*, 2009);

- Contaminación y molestias debidas a la mala gestión de la recogida y el tratamiento de residuos (*Di Sarno y otros c. Italia*, 2012);
- Ruido, vibraciones y contaminación que serán causados por una línea ferroviaria planificada (*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001);
- Ruido y contaminación causados por una autopista (*Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004);
- ruido, vibraciones, contaminación y olores causados por el tráfico (*Deés c. Hungría*, 2010; *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011);
- contaminación acústica causada por una estación de tren urbana (*Bor c. Hungría*, 2013);
- contaminación atmosférica generada por una fábrica de acero (*Fadeieva c. Rusia*, 2005; *Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006);
- ruido y contaminación del aire generados por un taller de reparación de coches construido ilegalmente (*Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008);
- exposición a la contaminación del agua, el aire y el suelo generada por una mina de carbón, una planta de acondicionamiento de carbón y escombreras (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011);
- ruido y polvo generados por el funcionamiento de una fábrica de cemento y la circulación de camiones que transportan los materiales necesarios para la producción (*Apanasewicz c. Polonia*, 2011);
- contaminación acústica generada por la explotación de una cantera (*Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012);
- contaminación atmosférica generada por una central térmica (*Jugheli y otros c. Georgia*, 2017);
- contaminación acústica generada por una fábrica de cal y cemento (*Podelean c. Rumanía* (dec.), 2019).

71. Contaminación y molestias que afectan a la salud:

- contaminación atmosférica generada por una fábrica de acero (*Fadeieva c. Rusia*, 2005; *Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006);
- exposición de un residente local al cianuro de sodio utilizado en el proceso de explotación de una mina de oro y plata (*Tătar c. Rumanía*, 2009);
- contaminación atmosférica generada por una fábrica de producción de plomo y zinc (*Băcilă c. Rumanía*, 2010);
- contaminación atmosférica generada por una central térmica (*Jugheli y otros c. Georgia*, 2017).

72. Exposición a un riesgo medioambiental:

- proximidad de una fábrica química clasificada como de alto riesgo con arreglo a los criterios de la Directiva «Seveso», la cual liberó grandes cantidades de gas inflamable y otras sustancias nocivas en el curso de su ciclo de producción, habiendo producido en el pasado un accidente en el que tuvieron que ser hospitalizadas 150 personas (*Guerra y otros c. Italia*, 1998);
- exposición de personal militar a radiaciones durante pruebas atmosféricas de armas nucleares realizadas por el Reino Unido en la Isla de Navidad a finales de los años cincuenta (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, §§ 96-97 y 99);
- proximidad de una instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos mediante la utilización de sustancias químicas «que puedan entrañar riesgos importantes para el medioambiente y la salud» (*Giacomelli c. Italia*, 2006, §§ 85 y 89);

- riesgo para la salud y la seguridad humana al que se encontraban expuestas las personas que vivían próximas a una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, la cual había sido autorizada (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, §§ 39-40);
- exposición al tabaquismo pasivo en lugares abiertos al público (*Botti c. Italia* (dec.), 2004), o en prisión (*Aparicio Benito c. España* (dec.), 2006);
- exposición de un militar a bajas dosis de gas mostaza y gas nervioso con fines de investigación (*Roche c. Reino Unido* [GS], 2005, §§ 155-156);
- exposición a las ondas emitidas por antenas de transmisión para telefonía móvil (*Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006) o una base para telefonía móvil (*Gaida c. Alemania* (dec.), 2007);
- proximidad de una mina de oro y plata que utilizaba la técnica de lavado con cianuro y de un estanque de decantación (*Tătar c. Rumanía*, 2009);
- exposición al hollín y a las partículas emitidas por los vehículos diésel (*Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009);
- exposición a la contaminación del agua, el aire y el suelo generada por una mina de carbón, una planta de acondicionamiento de carbón y escombreras (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011);
- proximidad de terminales de gas natural licuado que representan un peligro de explosión (*Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012);
- el establecimiento de un cementerio municipal cerca de una casa, exponiendo a su ocupante a un riesgo medioambiental, incluida la contaminación del agua y su consumo (*Dzemyuk c. Ucrania*, 2014);
- exposición a emisiones atmosféricas de un complejo siderúrgico que genera un riesgo comprobado para la salud (*Cordella y otros c. Italia*, 2019).

73. Cabe destacar también el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, relativo a la inundación debida a una depuración masiva urgente de parte del agua de un embalse para evitar su ruptura, que dañó en particular las viviendas que constituían los domicilios de los demandantes. El Tribunal examinó esta circunstancia desde el punto de vista del artículo 8 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1, sosteniendo que la obligación positiva bajo estas disposiciones, obligaba a las autoridades nacionales a adoptar las mismas medidas prácticas que se esperaban de ellas en el marco de su obligación positiva en virtud del artículo 2 del Convenio.

## 4. Prueba

### a. General

74. Corresponde al demandante demostrar que ha habido una injerencia en su esfera privada debido a las molestias, la contaminación o los riesgos medioambientales que denuncia (*Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 75).

75. También le corresponde demostrar que se ha alcanzado el umbral de gravedad o que está expuesto a un riesgo medioambiental (véase por ejemplo, *Furlepa c. Polonia* (dec.), 2008; *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 75; *Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), 2018, § 28).

76. En principio, las declaraciones del demandante no son suficientes, sin embargo en el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 118, relativo a la contaminación acústica sufrida por los vecinos del aeropuerto de Heathrow en el contexto de una modificación de la normativa sobre vuelos nocturnos, el Tribunal se basó esencialmente en las declaraciones de los demandantes, destacando que no tenía ninguna duda de que ello podría haber perjudicado la calidad de su vida privada y la posibilidad de disfrutar de sus hogares por lo que no encontró ninguna razón para dudar de su

sinceridad. El Tribunal señaló que la sensibilidad al ruido tenía un elemento de subjetividad, por lo que el malestar que experimentaban se debía no solo a la ubicación geográfica de sus respectivos domicilios en relación a las distintas trayectorias de los vuelos, sino también a la predisposición de cada uno a ser incomodado por el ruido. De modo similar, en el asunto *Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004, en el que los vecinos de un aeropuerto privado se quejaban de contaminación acústica, el Tribunal se limitó a indicar que consideraba que el nivel de ruido generado por los vuelos era suficiente para aplicar el artículo 8 del Convenio, basándose aparentemente en las declaraciones de los demandantes.

77. El Tribunal aplica generalmente el criterio de la prueba «más allá de toda duda razonable». Tal prueba puede resultar de un conjunto de indicios, o de presunciones no refutadas, suficientemente importantes, precisas y consistentes. El Tribunal permite cierta flexibilidad en la materia y tiene en cuenta la naturaleza del derecho material en cuestión, así como las posibles dificultades en la administración de la prueba puesto que el Estado demandado es el único que tiene acceso a la información que puede confirmar o refutar las alegaciones del demandante: en tales casos, es imposible aplicar rigurosamente el principio *affirmanti, non neganti, incumbit probatio* (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 79).

78. Con respecto a la contaminación, el Tribunal sostuvo que no había duda de que la contaminación industrial grave tenía efectos negativos en la salud pública en general (*Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006, § 90; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008). Sin embargo, a menudo es imposible cuantificar los efectos de la contaminación industrial significativa en cada situación individual y distinguir la influencia de otros factores, como, por ejemplo, la edad, la profesión o el estilo de vida. Lo mismo ocurre con la degradación de la calidad de vida como consecuencia de la contaminación industrial, ya que la «calidad de vida» es un concepto muy subjetivo que no se presta a una definición precisa. Estas consideraciones también se aplican a la contaminación de origen no industrial (*Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 79).

79. En consecuencia, para establecer las circunstancias fácticas de los asuntos que le son sometidos, el Tribunal se basa sobre todo, aunque no exclusivamente, en las conclusiones de los tribunales y de las demás autoridades internas competentes (*Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006, § 90; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 107; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 63 ; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 160).

80. Sin embargo, el Tribunal ha precisado que no puede basarse únicamente en las decisiones de las autoridades nacionales, sobre todo cuando son manifiestamente incoherentes o contradictorias entre sí. En tal situación, debe evaluar los elementos de prueba en su totalidad (*Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006, § 90; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 107; *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 80; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 63).

81. Para evaluar si se ha alcanzado el umbral de gravedad o si existe un riesgo medioambiental, el Tribunal puede tener en cuenta la normativa interna pero también la normativa internacional (ejemplo: *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Oluić c. Croacia*, 2010, §§ 52-62 y 65; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011) para comprobar si se han superado o no los estándares de contaminación. También puede tener en cuenta encuestas e informes de expertos, incluidos los realizados por expertos privados (ejemplo: *Oluić c. Croacia*, 2010, §§ 52-62 y 65). De hecho, en numerosos asuntos, el Tribunal dedujo el umbral de gravedad a partir de los elementos acumulados.

## 82. Ejemplos:

En el asunto *López Ostra c. España*, 1994, § 50, relativo a olores, ruidos y humos contaminantes provocados por una planta depuradora, el Tribunal observó que el juez interno había admitido que las molestias ocasionaron un deterioro en la calidad de vida de los vecinos.

En el asunto *Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 57, el Tribunal dedujo que los vecinos de una fábrica química estaban expuestos a un riesgo para la salud debido a que en el plano interno, esta fábrica

había sido clasificada como de alto riesgo con arreglo a los criterios de la Directiva «Seveso», ya que se comprobó que había liberado grandes cantidades de gas inflamable y otras sustancias nocivas en el curso de su ciclo de producción, habiendo producido en el pasado un grave accidente en el pasado, asimismo, un informe pericial estableció que sus emisiones atmosféricas se canalizaban a menudo a la ciudad donde residían los demandantes.

En el asunto *McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, § 99, relativo a la exposición de personal militar a radiaciones durante pruebas atmosféricas de armas nucleares, el Tribunal después de constatar que los demandantes al igual que otros militares, habían recibido la orden de alinearse al aire libre y dar la espalda a las explosiones manteniendo los ojos cerrados durante veinte segundos después de las detonaciones, consideró que la exposición a altos niveles de radiación es conocida por tener efectos ocultos pero graves y duraderos.

En el asunto *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 112 ; véase también *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 40, relativo a la autorización de explotar una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, el Tribunal constató que a partir de varios estudios, el Consejo de Estado había concluido que la decisión de concesión de la autorización, no era de interés público. Al respecto, señaló que, debido a la posición geográfica de la mina de oro y las características del suelo en la región, el uso de cianuro de sodio en la mina constituía una amenaza que podía poner en peligro el medioambiente y el derecho a la vida de la población vecina, y que las medidas de seguridad adoptadas por la empresa operadora, no fueron suficientes para eliminar el riesgo que suponía dicha actividad. También tuvo en cuenta el estudio de impacto que se había realizado como parte del proceso interno, por lo que constató que se había establecido el riesgo para la salud al que estaban expuestos los demandantes, estableciendo así un vínculo suficientemente estrecho con la vida privada y familiar.

En el asunto *Moreno Gómez c. España*, 2004, §§ 58-59, relativa a las molestias por el ruido nocturno causado por clubs nocturnos, el Tribunal no consideró decisivo el hecho de que los órganos jurisdiccionales internos estimaran que la demandante no había demostrado la intensidad de los ruidos en el interior de su domicilio. El Tribunal consideró que exigir tal prueba en el presente caso era demasiado formalista, dado que las autoridades municipales ya habían calificado la zona en la que residía la demandante como zona acústica saturada, es decir, un área sujeta a un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes, y que los servicios municipales habían constatado en varias ocasiones la superación de los niveles sonoros máximos. El Tribunal sostuvo que no parece necesario exigir a una persona que vive en una zona acústica saturada –como donde vivía la demandante– la prueba de lo que ya es conocido y dado como oficial por la autoridad municipal; habida cuenta de la intensidad de las molestias por el ruido nocturno, las cuales excedían los niveles autorizados y del hecho de que se habían repetido durante varios años, el Tribunal concluyó que se habían vulnerado los derechos protegidos por el artículo 8.

En el asunto *Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004, relativo al ruido y a la contaminación a la que se encontraba expuesta una persona que vivía en una caravana en un lugar destinado a viajeros, ubicado en las proximidades de infraestructuras de autopistas y ferrocarriles, el Tribunal tuvo en cuenta los informes elaborados por agentes de salud medioambiental independientes, que concluyeron que ese lugar no era adecuado para la instalación de caravanas, principalmente debido al ruido y a los niveles de óxido de nitrógeno.

Del mismo modo, en el asunto *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 66, relativo a las molestias por olores sufridas por una persona detenida en una prisión adyacente a un vertedero municipal, el Tribunal tomó en cuenta los estudios de impacto realizados *a posteriori*, observando que confirmaban el nivel muy elevado de contaminación atmosférica de la zona y el malestar total sufrido por los vecinos.

En el asunto *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 97, relativo a las molestias por ruido y vibraciones causadas por un club, tras observar que el expediente no contenía registros exactos del nivel sonoro en el interior de las viviendas de los demandantes, el Tribunal consideró que el umbral de gravedad exigido se alcanzaba, puesto que los demandantes habían demostrado que había funcionado las

veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, durante aproximadamente cuatro años y que los clientes, que probablemente habían sido muchos, ya que había cincuenta ordenadores, habían causado un ruido significativo dentro y fuera del edificio, siendo la fuente de otros disturbios, a pesar de que el edificio era principalmente residencial.

En el asunto *Fadeïeva c. Rusia*, 2005, §§ 80-88, en el que una vecina de una fábrica de acero se quejó de la contaminación a la que se encontraba expuesta, el Tribunal determinó que, durante un periodo significativo, las concentraciones en el aire de diversas sustancias nocivas medidas en las proximidades de la vivienda de la demandante habían superado ampliamente los límites máximos autorizados, es decir, según la legislación rusa, los niveles máximos de concentración de contaminantes tóxicos que no sean peligrosos para la salud. El Tribunal mantuvo la presunción (no irrefutable) de que, cuando se sobrepasan esos límites, la contaminación en un sector determinado puede ser peligrosa para la salud y el bienestar de las personas expuestas a ella. Posteriormente, el Tribunal consideró que las pruebas circunstanciales y las presunciones coincidían tan estrechamente que se podía inferir que la exposición prolongada de la demandante a las emisiones industriales en cuestión era la causa del deterioro de su estado de salud, aunque la demandante no había presentado ninguna prueba médica que indicara claramente que las patologías que padecía estaban relacionadas con ellas. El Tribunal agregó que suponiendo que esa contaminación no hubiera causado un daño cuantificable a la salud de la demandante, inevitablemente la había hecho más vulnerable a varias enfermedades y sin duda había tenido consecuencias adversas en la calidad de vida en su domicilio. En consecuencia, el Tribunal admitió que el perjuicio real a la salud y el bienestar de la demandante había alcanzado un nivel suficiente para que se le aplicara el artículo 8 (compárese con *Gronús c. Polonia* (dec.), 1999).

En el asunto *Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005, relativo a las radiaciones electromagnéticas y vibraciones producidas por un transformador eléctrico adyacente al domicilio de la demandante, el Tribunal determinó que los tribunales internos habían estimado, mediante decisiones suficientemente motivadas y desprovistas de arbitrariedad, basadas en varios dictámenes periciales realizados por especialistas, que los niveles de contaminación en el domicilio de la demandante estaban por debajo de los valores considerados nocivos para la salud. El Tribunal consideró que la demandante no había demostrado que los niveles de vibración y radiación en su domicilio hubieran excedido el umbral mínimo de gravedad.

En el asunto *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008, relativo a la contaminación acústica generada por una turbina eólica, el Tribunal tuvo en cuenta, en particular, el hecho de que, si bien superaban ligeramente los valores recomendados en Suecia, no superaban los valores máximos recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

En el asunto *Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 93-97 y 107, relativa a la explotación de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, el Tribunal se encontró con la ausencia de una decisión interna u otro documento oficial que indicase de manera suficientemente clara el grado de peligro que la actividad denunciada representaba para la salud y el medioambiente. El Tribunal tuvo en cuenta los informes oficiales elaborados por las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Ministerio de Medioambiente rumano, así como los estudios de impacto realizados por las autoridades rumanas tras el accidente de enero del 2000, en el curso del cual grandes cantidades de agua contaminada almacenada en un estanque de decantación se habían vertido a un río cercano a la mina y luego al Danubio, causando importantes daños medioambientales. El Tribunal observó que los informes indicaban que, al menos durante cierto tiempo después del accidente, se habían encontrado en el medioambiente diversos elementos contaminantes (cianuro, plomo, zinc, cadmio) que superaban las normas internas e internacionales aceptadas, en particular en las proximidades de las viviendas de los demandantes, y que los estudios de impacto indicaban la existencia de un peligro de contaminación por sustancias químicas peligrosas para la salud humana. Sobre esta base, el Tribunal consideró que la contaminación generada podía provocar un deterioro de la calidad de vida de los vecinos y, en particular, afectar al bienestar de los demandantes y privarles del disfrute de su domicilio de manera que se perjudicara su vida privada y familiar.

En el asunto *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009, en el que los vecinos de redes viarias se quejaron de la contaminación relacionada con las emisiones de los vehículos diésel, el Tribunal se basó en las conclusiones de los órganos jurisdiccionales internos, así como en los informes periciales presentados por los demandantes para sostener que el hollín y las partículas respirables podían tener un efecto nocivo para la salud, en particular en las zonas densamente pobladas con tráfico rodado intenso.

En el asunto *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 102, relativo al ruido y la contaminación generados por una cooperativa de trabajadores metalúrgicos, para concluir que no se había alcanzado el umbral de gravedad, el Tribunal se basó en que las numerosas inspecciones del local habían demostrado que la actividad de la cooperativa no causaba molestias ni superaba los límites acústicos autorizados. También tuvo en cuenta el hecho de que la cooperativa había cesado definitivamente su actividad y que los demandantes no habían aportado pruebas de que padecieran problemas de salud graves y persistentes como consecuencia del ruido del que se quejaban.

En el asunto *Oluić c. Croacia*, 2010, §§ 52-62 y 65, relativo a las molestias por ruido nocturno provocadas por un bar, el Tribunal se basó principalmente en una serie de estudios acústicos realizados por un experto independiente que demostraron que se habían superado las normas internas y las fijadas por la Organización Mundial de la Salud. El Tribunal concluyó que, en vista del nivel de ruido, así como del hecho de que era nocturno y que las molestias habían durado varios años, el nivel de perturbación había alcanzado el nivel mínimo de gravedad requerido para que se aplique el artículo 8 y para que la obligación positiva de la protección entre en juego.

En el asunto *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, §§ 98-101, relativo al ruido y polvo generados por el funcionamiento de una fábrica de cemento y por el tráfico de camiones, el Tribunal tuvo en cuenta que el juez interno había ordenado el cese de la actividad de la fábrica por considerar que su funcionamiento perturbaba el disfrute de la demandante de su propiedad, de una manera que excedía las molestias normales del vecindario. Señaló también que el juez interno se había basado en el carácter irregular de las obras de la fábrica, la larga duración de las molestias, su alta intensidad, la proximidad de los inmuebles y la incompatibilidad entre la naturaleza de la actividad y la asignación de los terrenos en la normativa urbanística. Asimismo, señaló que el juez interno se había basado en datos técnicos recopilados mediante mediciones realizadas *in situ*, que habían demostrado un alto nivel de ruido, por encima de los estándares internos e internacionales. Luego, observó que no existía en el expediente ningún elemento que permitiera ver la evolución de los niveles de molestias después de la sentencia interna firme, el Tribunal tomó en cuenta el hecho de que el emplazamiento había sido objeto posteriormente de obras y adaptaciones ilegales destinadas a aumentar su actividad.

En el asunto *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011, en el que personas se quejaron de molestias causadas por una destilería y un depósito de recogida de residuos de la producción de alcohol situados en su pueblo, el Tribunal se basó en los siguientes elementos para llegar a la conclusión de que esas molestias no constituían una injerencia en sus derechos: los tribunales internos desestimaron los recursos de los demandantes alegando que se habían cumplido todas las condiciones para la expedición de un permiso medioambiental y que las autoridades competentes habían concluido que la destilería no perturbaría ni la vecindad ni el medio ambiente; las razones aducidas por las autoridades administrativas y judiciales eran verosímiles y se basaron en un examen detenido del caso, y no había indicios de que su razonamiento fuera arbitrario; asimismo, los demandantes no habían fundamentado su pretensión relativa a las molestias medioambientales ante los órganos jurisdiccionales internos mediante la presentación de peritajes medioambientales o médicos u otras pruebas del daño o de las molestias alegadas, de modo que no se pudo establecer de manera fehaciente que el funcionamiento de la destilería causara un peligro medioambiental o que la contaminación generada superara los estándares aplicables; no parecía que los olores fueran tales que afectaran gravemente a los demandantes o les impidieran disfrutar de su domicilio o de su vida privada y familiar; y finalmente que la destilería había sido autorizada a funcionar durante tres años, treinta días al año y veinticuatro horas al día.

En el asunto *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 111, relativo a la contaminación del agua, del aire, del suelo y a las molestias generadas por la explotación de una mina de carbón, el Tribunal declaró que vivir en esta zona, donde la contaminación excedía claramente los estándares aplicables, exponía a los demandantes a un riesgo elevado para su salud.

En el asunto *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, §§ 59-62, relativo a la contaminación y molestias generadas por el tráfico rodado en la calle donde vivían la demandante y su familia, el Tribunal determinó que no se había medido el nivel de ruido al que estaban expuestos ni su impacto en su vida privada y familiar. Sin embargo, teniendo en cuenta un informe de inspección realizado en el lugar por las autoridades sanitarias, mostraba que la vía estaba dañada y que más de mil vehículos circulaban por allí cada hora, por ello, el Tribunal consideró plausible que la demandante se viera perturbada por el ruido y las vibraciones. Señaló además que este informe indicaba que más de la mitad de los vehículos examinados emitían sustancias contaminantes en proporciones superiores a los estándares sanitarios, como el plomo y el cobre, y que se había diagnosticado una intoxicación crónica con sales de plomo y cobre en el hijo de la demandante. Por ello, el Tribunal declaró que el efecto acumulativo del ruido, las vibraciones y la contaminación del aire y del suelo generados por la autopista, había afectado considerablemente la capacidad de disfrute de la demandante respecto a los derechos garantizados por el artículo 8, por lo que resultaba aplicable.

En el asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 46, relativo a la contaminación acústica generada por la explotación de una cantera, el Tribunal se basó en un informe elaborado por la Guardia Civil en el marco del proceso penal iniciado por los demandantes por delitos medioambientales y en las conclusiones que contenía sobre el cumplimiento de las normas internas.

En el asunto *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 140, relativo al ruido generado por un aeropuerto, el Tribunal observó que los tribunales nacionales habían señalado que los demandantes podían estar expuestos a ruidos de gran intensidad durante el paso de los aviones. El Tribunal llegó a la conclusión de que el nivel de ruido al que estaban expuestos era suficiente para que se aplicara el artículo 8.

En el asunto *Bor c. Hungría*, 2013, § 26, relativo a la contaminación acústica sufrida por un vecino de una estación de tren urbana, el Tribunal concedió importancia al hecho no controvertido por el gobierno, de que se habían excedido las normas legales internas.

En el asunto *Udovičić c. Croacia*, 2014, §§ 141-149, relativo a la contaminación acústica generada en un bar, varios informes periciales figuraban en el expediente, algunos de ellos llegaron a la conclusión de que se habían cumplido las normas, otros de que no. El Tribunal realizó un análisis detallado de estos informes, destacando en particular que los más recientes constataron que se superaron los estándares y que la insonorización había sido insuficiente. El Tribunal también tuvo en cuenta que el bar llevaba diez años en funcionamiento y que la policía había intervenido en noventa y siete ocasiones, y que se habían realizado cuarenta y dos procesos contra clientes por alteración de la paz y del orden público.

En el asunto *Plachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, §§ 83-84, relativo a la contaminación acústica generada por un aeropuerto militar, el Tribunal se basó en que los peritos designados por los tribunales nacionales habían establecido que el ruido generado por los aviones en los alrededores de las propiedades de los demandantes estaba claramente por encima de los niveles máximos autorizados, y que los vuelos de entrenamiento militar causaron algunos inconvenientes a los vecinos.

En el asunto *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, §§ 22-23, en el que personas se quejaron de un centro de tratamiento y almacenamiento temporal de residuos ubicado a unos cientos de metros de sus hogares, el Tribunal determinó que estas viviendas estaban a más de 200 metros de esa instalación, que ningún informe o prueba establecía la existencia de contaminación ambiental o efectos nocivos para la salud, y que los demandantes no habían presentado un documento médico que acreditara el impacto de la supuesta contaminación en su salud o algún riesgo para la salud. El

Tribunal determinó que no se podía concluir que esta instalación afectara su calidad de vida y su bienestar de una manera que hubiera afectado su vida privada y familiar y el disfrute de su domicilio.

En el asunto *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, §§ 65-72, los vecinos de una central térmica se quejaron del ruido, de la contaminación electromagnética y de la contaminación atmosférica. El Tribunal determinó que las alegaciones relativas al ruido y a la contaminación electromagnética no habían sido corroboradas por los peritajes realizados en el marco del procedimiento interno y que los tribunales internos habían desestimado las pretensiones de los demandantes por esta razón. Por ello, el Tribunal declaró que este aspecto de la demanda era manifiestamente infundado. Por otra parte, consideró que el artículo 8 era aplicable a la contaminación atmosférica, observando al respecto, que los peritajes habían confirmado que la ausencia de una zona de separación entre la central térmica y el edificio donde residían los demandantes, y la falta de un sistema de depuración en las chimeneas generaban un riesgo real para los residentes, asimismo, estos peritajes indicaban que la emisión de diversas sustancias era el doble de lo normal. El Tribunal también tuvo en cuenta un peritaje forense realizado por un órgano dependiente del Ministerio de Salud, del que se desprendería que varios demandantes tenían problemas de salud muy similares, por ejemplo, neurastenia y síndrome asténico, que podían haber sido causados «por el efecto prolongado y combinado de la exposición a factores nocivos». El Tribunal declaró que, aun suponiendo que la contaminación del aire no hubiera causado daños cuantificables a la salud de los demandantes, podría haberlos hecho más vulnerables a diversas enfermedades, y que no cabía duda de que ello había afectado negativamente a su calidad de vida en sus domicilios.

En el asunto *Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), 2018, §§ 29-33 (véase también *Mastelica y otros c. Serbia* (dec.), 2020, §§ 47-50), en el que vecinos de una línea de alta tensión denunciaron los riesgos a los que estaban expuestos como consecuencia de esta proximidad, el Tribunal tomó en cuenta que la intensidad del campo eléctrico medido en las propiedades de los demandantes estaba muy por debajo del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Respecto al campo magnético, el Tribunal señaló que en el expediente no había una medición de su intensidad. Además, observó que las patologías alegadas por algunos de los demandantes, se habían diagnosticado antes de la finalización de la construcción de sus casas, por lo que no existía una relación causal entre las patologías y la línea de alta tensión.

En el asunto *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, §§ 35-38, en el que vecinos de una instalación industrial cuya destrucción había sido ordenada por la ilegalidad de su construcción, se quejaron por el ruido y el polvo que generaba, el Tribunal declaró que no se había alcanzado el umbral de gravedad, lo cual se desprendería de un informe pericial elaborado por el gobierno, el cual declaraba que se habían cumplido las normas internas. El Tribunal tuvo en consideración que los demandantes impugnaron los resultados de este informe, pero constató que no habían presentado ningún elemento que demostrara, por el contrario, que el ruido y la contaminación del aire en sus hogares superaran las normas internas o las normas medioambientales internacionales, o excedieran los riesgos ecológicos inherentes a la vida en cualquier ciudad moderna.

En el asunto *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 33-34, relativo al ruido y otras molestias generadas por una comisaría de policía situada en un edificio residencial, el Tribunal determinó que el demandante no había presentado pruebas directas que demostraran que el ruido excedía los límites aceptables en su domicilio, ni había indicado que se hubieran realizado mediciones. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el umbral de gravedad se había alcanzado a partir de diversos hechos: un informe de inspección del edificio realizado por una agencia pública de protección al consumidor; el reconocimiento del juez interno de que se había ignorado el derecho a la calma del demandante; las autoridades habían admitido que la comisaría estaba instalada ilegalmente en un edificio residencial y el hecho de que la situación había durado trece años.

## **b. Específico: prueba de la relación de causalidad entre una enfermedad y una fuente de contaminación y molestias – posibilidad de razonamiento probabilístico**

83. Cuando los demandantes aleguen que la contaminación o las molestias han tenido consecuencias nefastas para su salud, la prueba de las afecciones que padecen y de la relación de causalidad entre ellas y la contaminación o molestias denunciadas, se realizará mediante la presentación de certificados o informes periciales médicos (por ejemplo: *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), 2008; *Cuenca Zarzoso c. España*, 2018, § 47).

84. La precedencia de una patología a la exposición a la contaminación o molestias puede obstaculizar el establecimiento de una relación de causalidad entre ambas (*Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), 2018, § 31).

85. El Tribunal señaló en el asunto *Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 102-106, que actuó respecto a esta cuestión por un «razonamiento probabilístico». En este asunto, uno de los demandantes alegó que el asma que padecía se había agravado por su exposición al cianuro de sodio utilizado en la explotación de la mina. El Tribunal declaró que el hecho de que el demandante padeciera esta enfermedad estaba confirmado por certificados médicos, que era indiscutible que el cianuro de sodio era una sustancia tóxica que podía, en determinadas condiciones, poner en peligro la salud humana, y que se había producido un alto grado de contaminación cerca de la casa de los demandantes después del accidente medioambiental de enero del año 2000. Sin embargo, a la luz de los estudios científicos presentados, el Tribunal consideró que no aún no se conocía la dosis de cianuro de sodio a partir de la cual podían empeorar las afecciones de las vías respiratorias, como el asma. A continuación, señaló que «en ausencia de pruebas, el Tribunal podía eventualmente llevar a cabo un razonamiento probabilístico, ya que las patologías modernas se caracterizan por la pluralidad de sus causas. Esto sería posible en el caso de una incertidumbre científica acompañada de elementos estadísticos suficientes y convincentes». El Tribunal observó que en el presente caso no había pruebas de que los demandantes hubieran podido demostrar una relación de causalidad suficientemente establecida entre la exposición a determinadas dosis de cianuro de sodio y el empeoramiento del asma de uno de ellos.

## **5. Otros elementos relativos a la aplicabilidad**

86. En el asunto *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 108, el Tribunal señaló que para determinar la responsabilidad del Estado en virtud del artículo 8, también debía verificar:

- si la situación denunciada era consecuencia de un giro repentino e inesperado de los acontecimientos o, por el contrario, si era de larga duración y era conocida por las autoridades;
- si el Estado sabía o debería haber sabido que el peligro o la molestia afectaba a la vida privada del solicitante;
- en qué medida el solicitante contribuyó a crear esta situación para sí mismo y si estaba en condiciones de remediarla sin incurrir en gastos prohibitivos.

87. Así, en este asunto, relativo a la contaminación del agua, del aire, del suelo y a las molestias sufridas por los vecinos y generadas por la explotación de una mina de carbón, una planta de acondicionamiento de carbón y escombreras, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes elementos para concluir que las molestias medioambientales denunciadas habían alcanzado el nivel de gravedad requerido para que entrase en el ámbito del artículo 8:

- la existencia de un riesgo para la salud de los demandantes, que se deducía del hecho de que vivían en una zona en la que la contaminación excedía claramente los estándares aplicables;
- respecto a la calidad de vida de los demandantes, las fotografías del agua que proporcionaron y las descripciones que hicieron de su vida diaria;

- los elementos del expediente demostraron que el funcionamiento de la mina había contribuido al menos en cierta medida a los problemas medioambientales denunciados durante muchos años;
- la legislación nacional disponía que no podía haber una vivienda en una zona de separación alrededor de las minas y escombreras, ya que se consideraban peligrosas para el medioambiente, por lo que la legislación estimaba que la distancia de seguridad entre una vivienda y una escombrera de más de 50 metros de altura debería ser 500 metros, mientras que las casas de las demandantes estaban situadas a menos de 500 metros en el presente caso;
- estudios de sustancias contaminantes realizados en las proximidades de las infraestructuras en disputa que muestran que se superaron los estándares;
- el hecho de que las autoridades en varias oportunidades consideraron la posibilidad de reubicar a los demandantes y que el juez interno había confirmado la necesidad de reubicar a algunos de ellos.

El Tribunal llegó a la conclusión de que, durante más de doce años desde la entrada en vigor del Convenio para Ucrania, los demandantes habían vivido permanentemente en una zona donde era peligroso vivir según el derecho interno y las mediciones realizadas sobre el terreno, todo ello debido a la contaminación del aire, del agua y al hundimiento del suelo resultante de la explotación de dos instalaciones industriales de propiedad estatal. A continuación, el Tribunal examinó si existía un vínculo suficiente entre esa contaminación y el Estado para que se planteara la responsabilidad de este último en virtud del artículo 8, lo que dedujo de los siguientes elementos:

- el hecho de que el Estado, como propietario debía estar al corriente y de hecho estaba al corriente de la repercusión medioambiental de la explotación de la mina y la planta de envasado;
- el hecho de que los demandantes no tenían una perspectiva realista de mudarse;
- el hecho de que los reclamantes habían fijado sus domicilios antes de que las instalaciones denunciadas empezaran a funcionar.

88. En el asunto *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 72, relativo a la contaminación atmosférica sufrida por los vecinos de una central térmica, el Tribunal constató que, a diferencia de los demandantes *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, los demandantes se habían instalado en su edificio cuando la central ya estaba en funcionamiento. Sin embargo, el Tribunal consideró que los demandantes tal vez no habían tenido la oportunidad de tomar una decisión informada en ese momento y que era poco probable que estuvieran en condiciones de rechazar la oferta de vivienda que se les había hecho durante la época soviética. El Tribunal, en su examen de aplicabilidad del artículo 8, concluyó que no podía argumentar que los propios demandantes habían creado la situación que denunciaban o eran responsables de ella de alguna manera.

89. En el asunto *Podelean c. Rumanía* (dec.), 2019, en el que el ocupante de una vivienda se quejó del ruido causado por una fábrica de cal y cemento cercana, el Tribunal determinó que la decisión del demandante de establecer su domicilio en esa vivienda a sabiendas del ruido era la situación que denunciaba. Esto llevó al Tribunal a cuestionar la aplicabilidad del artículo 8, a pesar de que del expediente se desprendía que el demandante había estado expuesto a una contaminación acústica que excedía los límites establecidos por la legislación nacional.

## **B. Obligaciones de los Estados y control del Tribunal**

### **1. Obligaciones negativas y obligaciones positivas**

90. El artículo 8 puede aplicarse en los asuntos medioambientales, tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado como si la responsabilidad de este último se deriva de la falta de

normativa adecuada de la «industria privada» o del «sector privado» (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, §§ 98 y 119; *Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 89; *Borysiewicz c. Polonia*, 2008, § 50; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 87; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 78; *Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, 2009, § 99; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011 ; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 61; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 134).

91. Considerando el caso como una obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los demandantes en virtud del párrafo 1 del artículo 8, o en caso de injerencia de una autoridad pública que deba justificarse con arreglo al párrafo 2, los principios aplicables son bastante similares. En ambos casos, hay que tener en cuenta el equilibrio adecuado entre los intereses contrapuestos del individuo y de la sociedad en su conjunto; del mismo modo, en ambos casos el Estado goza de cierto margen de apreciación para determinar las disposiciones que han de adoptarse a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990, § 41; *López Ostra c. España*, 1994, § 51; *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 98; *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011 ; *Moreno Gómez c. España*, 2004, § 55; *Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 94; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 78; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Oluić c. Croacia*, 2010, § 46; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 61; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 134; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Bor c. Hungría*, 2013, § 24; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 138; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, §§ 64 y 73; *Kožul y otros c. Bosnia-Herzegovina*, 2019, § 33; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 158).

Además, incluso para las obligaciones positivas derivadas del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden desempeñar un papel determinado en la búsqueda del equilibrio deseado (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990, § 41; *López Ostra c. España*, 1994, § 51; *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 98; *Moreno Gómez c. España*, 2004, § 55; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 78; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Oluić c. Croacia*, 2010, § 46; *Apanasewicz c. Polonia*, 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 61; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 43; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 134; *Bor c. Hungría*, 2013, § 24; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 138).

Por lo tanto, en el asunto *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, relativo a la contaminación acústica generada dos semanas al año por los fuegos artificiales utilizados en las fiestas locales, el Tribunal tuvo en cuenta que estos eventos atraían visitantes, generando ingresos, y eran parte del patrimonio cultural y religioso de Malta. En este sentido, observó que todo ello estaba relacionado con algunos de los fines legítimos enumerados en el segundo párrafo del artículo 8 –el bienestar económico del país, la protección de los derechos y las libertades de los demás–, por lo que consideró que era legítimo que el Estado tuviera en cuenta estos intereses en la elaboración de la normativa aplicable a la cultura de los fuegos artificiales.

92. La cuestión esencial es saber si se ha logrado un justo equilibrio entre los intereses de las personas que sufren contaminación o molestias y los de la sociedad en su conjunto. En ocasiones, el Tribunal no especifica si procede examinar un asunto desde el punto de vista de la obligación negativa de no interferir en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 8, o bajo el de la obligación positiva de regular la actividad de la industria privada de manera que se garantice el respeto de estos derechos (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990; *López Ostra c. España*, 1994; *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 119; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007 ; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 63).

En la mayoría de estos asuntos, el Tribunal ha realizado un control que se aproxima al que realiza en el contexto de las obligaciones positivas, examinando en general si se ha mantenido el justo equilibrio antes mencionado (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990; *López Ostra c. España*, 1994; *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020).

No obstante, el Tribunal también ha podido realizar un control similar al que realiza en el contexto de las obligaciones negativas, verificando en primer lugar la existencia de una base jurídica y un objetivo legítimo. Así lo hizo en el asunto *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007, relativo a las radiaciones emitidas por una base de telefonía móvil instalada por un operador en el que el Estado era el principal accionista. El Tribunal verificó que la autorización para construir dicha infraestructura estaba prevista por la ley, si su concesión tenía un objetivo legítimo –teniendo en consideración en este sentido el bienestar económico del país y el interés público en utilizar la tecnología de los teléfonos móviles– y si las autoridades habían conseguido un justo equilibrio entre el interés público y el interés del demandante de ser protegido contra radiaciones potencialmente nocivas.

93. En algunos casos, el Tribunal ha aplicado la prueba de las obligaciones negativas al examen de la obligación positiva de respetar los derechos garantizados por el artículo 8 (*Fadeieva c. Rusia*, 2005). Del mismo modo, ha identificado una injerencia y se ha posicionado en relación con el segundo párrafo del artículo 8, y a continuación aplica un razonamiento relacionado con las obligaciones positivas (*Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, §§ 53-57).

94. El Tribunal precisó que, si bien la protección del medioambiente debe tenerse en cuenta en el marco de la búsqueda del justo equilibrio, los Estados deberían tener en cuenta la protección del medioambiente al actuar dentro de su margen de apreciación, y el Tribunal al examinar ese margen, no sería apropiado que adoptara un enfoque especial para la protección de los derechos humanos medioambientales (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 122 ; *Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004).

95. El Tribunal consideró también que, en los asuntos que plantean cuestiones relacionadas con el medioambiente, el Estado debe gozar de un amplio margen de apreciación (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 100; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 116; *Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 80; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), 2011 ; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 218; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 136; *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 79).

## 2. Control del Tribunal

96. En los asuntos relacionados con decisiones o medidas de las autoridades que afectan a cuestiones medioambientales, el examen que puede realizar el Tribunal tiene dos partes. En primer lugar, puede evaluar el contenido material de la decisión en cuestión con el fin de garantizar que es compatible con el artículo 8. En segundo lugar, puede examinar el proceso de toma de decisiones para comprobar si se han tenido en cuenta debidamente los intereses de la persona. Esto se aplica cuando se trata de examinar decisiones o medidas adoptadas por las autoridades para proteger los derechos garantizados por el artículo 8, así como cuando se trata de examinar decisiones o medidas que constituyan una injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de estos derechos (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 99; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 115; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 41; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 79; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 217; *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 62; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 135; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 150).

### a. Aspecto material

#### i. Obligaciones negativas: injerencia de una autoridad pública

97. Ejemplo de injerencia de una autoridad pública:

- *Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001: proyecto de línea ferroviaria pública;
- *Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005: instalación por parte de un municipio de un transformador eléctrico que emite radiaciones electromagnéticas y vibraciones;

- *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 141: contaminación acústica generada por la ampliación de la pista principal de un aeropuerto, cuyo terreno e instalaciones pertenecían a una autoridad pública y cuyo desarrollo, gestión y mantenimiento fueron realizados por personas públicas, habiendo sido estas quienes tomaron la decisión de ampliar la pista;
- *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, § 90: el establecimiento de un cementerio municipal cerca de una casa, exponiendo a su ocupante a un riesgo medioambiental, incluida la contaminación del agua y su consumo;
- *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 85: contaminación acústica generada por un aeropuerto militar;
- *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 53: ruidos y otras molestias generadas por una comisaría de policía situada en un edificio residencial.

98. Como en todos los asuntos relativos al artículo 8 § 2, el Tribunal comprueba si la injerencia estaba prevista por la ley, tenía un objetivo legítimo y era necesaria en una sociedad democrática (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 142; *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 85).

#### **α. Injerencia prevista por la ley**

99. Las conclusiones del juez interno tienen un peso significativo en este sentido (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 144).

En el asunto *Dzemyuk c. Ucrania*, 2014, §§ 91-92, relativo al establecimiento de un cementerio cerca de la casa del demandante, por parte de las autoridades municipales, exponiéndole a un riesgo en de contaminación del agua para su consumo, el Tribunal sostuvo que se había violado el artículo 8 puesto que el cementerio había sido construido y estaba siendo utilizado infringiendo la normativa interna, la cual había sido constatado en numerosas en el ámbito interno y había sido reconocido por el Estado demandado, por lo que la injerencia denunciada no estaba prevista por la ley.

#### **β. Objetivo legítimo**

100. En los asuntos relativos a las molestias generadas por la explotación de aeropuertos civiles públicos, el Tribunal consideró que el «bienestar económico del país», en el sentido del artículo 8, incluso si el interés económico era esencialmente local (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, §§ 147-149 ; véase también el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 121, en el que el Tribunal no se pronunció expresamente sobre las obligaciones negativas).

Véase igualmente el asunto *Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001, relativo a un proyecto de línea ferroviaria pública.

101. En el asunto *Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005, relativo a las radiaciones electromagnéticas y a las vibraciones producidas por un transformador eléctrico, el Tribunal sostuvo que la instalación de este equipo perseguía un fin legítimo: la mejora de la calidad de vida y el bienestar económico y social del municipio, mediante el suministro de energía eléctrica en una parte de la ciudad.

102. En el asunto *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 87, relativo a la contaminación acústica generada por un aeropuerto militar, el Tribunal aceptó la preservación de la «seguridad nacional» como un objetivo legítimo.

#### **χ. Necesidad de la injerencia**

103. Teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación concedido a los Estados en los casos en los que se plantean cuestiones relacionadas con el medioambiente, corresponde a las autoridades nacionales evaluar en primer lugar la «necesidad» de una injerencia, (*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 80; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 218),

en lo que respecta tanto al marco legal como a las medidas de ejecución específicas (*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001).

104. No obstante, el Tribunal sigue estando facultado para concluir que las autoridades nacionales cometieron un error manifiesto de apreciación (*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001).

105. Le corresponde al Tribunal comprobar que la injerencia fue proporcionada respecto al objetivo legítimo perseguido y, en particular, si teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación del que goza el Estado en materia medioambiental, se ha logrado un justo equilibrio entre los intereses en juego (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 150).

Para ello, el Tribunal tiene en cuenta todas las medidas implementadas por las autoridades para limitar la contaminación y las molestias (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 153).

El Tribunal también reconoce que, en algunos casos, la elección de las medidas a disposición de las autoridades para responder a una «necesidad social urgente» frente a las consecuencias negativas que podría acarrear una injerencia en la vida privada de los ciudadanos es inevitablemente limitada (*Ruano Morcuende c. España* (dec.), 2005).

#### 106. Ejemplos:

En el asunto *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, §§ 150-154, relativo a la ampliación de la pista principal de un aeropuerto, el Tribunal consideró a la vista del expediente, que no se había demostrado que la ampliación de la pista hubiera provocado un aumento considerable del tráfico aéreo, como sostenían los demandantes. Asimismo, tuvo en cuenta las medidas adoptadas por las autoridades para limitar el impacto de la contaminación acústica: la ampliación de la pista solo se había autorizado a 2.550 metros en lugar de los 2.750 metros proyectados; los aviones más ruidosos ya no estaban autorizados a volar en Francia; el aeropuerto ya no recibía vuelos de acrobacia ni de entrenamiento militar; los vuelos de entrenamiento civiles estaban regulados y limitados; los vuelos nocturnos eran muy raros; la altitud y la trayectoria de los aviones al aterrizar y despegar se habían modificado en todos los aeropuertos para reducir la contaminación acústica. El Tribunal llegó a la conclusión de que las autoridades habían logrado un justo equilibrio entre los intereses en juego.

En el asunto *Plachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, §§ 88-94, el Tribunal sostuvo que la contaminación acústica que constituía la injerencia denunciada por los vecinos de un aeropuerto militar no era desproporcionada con el objetivo legítimo de su explotación. El Tribunal observó que algunos demandantes habían obtenido el reembolso por los trabajos de insonorización que habían realizado, que los demandantes no habían demostrado que las molestias perceptibles en el perímetro en el que se ubicaban sus domicilios fueran de tal grado y frecuencia que debieran considerarse intolerables y excepcionales en comparación con la situación de un gran número de personas que viven cerca de un aeropuerto, que los tribunales internos habían establecido que no se les había obligado a modificar el uso habitual de sus propiedades, y que tampoco se había demostrado que la contaminación acústica las había vuelto inservibles o inutilizables, o que su valor se había visto reducido sustancialmente, ni que, como consecuencia de ello, los demandantes no hubiesen podido mudarse si así lo deseaban, sin sufrir una pérdida económica considerable.

## ii. Obligaciones positivas: medidas de protección

### α. Generales

107. Los Estados deben adoptar «las medidas necesarias» (*López Ostra c. España*, 1994, § 55; *Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 58; *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000) o según otras fórmulas «todas las medidas necesarias» (*Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 173) o «medidas razonables y adecuadas» (*Fadejeva c. Rusia*, 2005, § 89; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 110), para proteger los derechos garantizados por el artículo 8. Estas obligaciones positivas pueden implicar la

adopción de medidas destinadas a respetar estos derechos, incluso en las relaciones de los individuos entre sí (*Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000; *Botti c. Italia* (dec.), 2004; *Deés c. Hungría*, 2010, § 21).

108. El Estado puede incurrir en responsabilidad aun cuando la contaminación, el daño o el riesgo medioambiental denunciados provengan de actividades de particulares (*Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004), en particular debido a la falta de una normativa adecuada de la industria privada (*Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 89).

109. En este sentido, el Estado no puede argumentar que las autoridades competentes delegaron el servicio público (*Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 111).

110. El hecho de que las autoridades competentes no adopten medidas destinadas a preservar los derechos de las personas expuestas a la contaminación y a las molestias, o a un riesgo para la salud, puede constituir una violación del artículo 8 (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, §§ 154-156).

En el asunto *López Ostra c. España*, 1994, § 56, relativo a olores, ruidos y humos provocados por una planta depuradora, el Tribunal consideró que no solo las autoridades no adoptaron medidas dirigidas a proteger el derecho de la demandante al respeto de su domicilio, su vida privada y familiar, sino que también se opusieron a las decisiones judiciales en ese sentido. El Tribunal declaró que a pesar del margen de apreciación que se reconoce al Estado, este no supo encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad –de disponer de una planta depuradora– y el efectivo disfrute por parte de la actora del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada familiar, por lo que se declaró la violación del artículo 8.

En el asunto *Bor c. Hungría*, 2013, §§ 25-28, relativo a la contaminación acústica sufrida por un vecino de una estación de tren urbana, el Tribunal destacó que un ruido que rebasa significativamente las normas legales puede, como tal, dar lugar a una violación del artículo 8, si el Estado no responde con medidas apropiadas. Luego de haber indicado que a raíz de la denuncia del demandante, las autoridades estatales tenían la obligación positiva de encontrar un justo equilibrio entre el interés de este último en tener un entorno de vida tranquilo y el interés en conflicto respecto a los demás y a la comunidad en su conjunto por tener un transporte ferroviario; el Tribunal constató que habían transcurrido casi dieciséis años hasta que se realizó un adecuado ejercicio de balance y se dictó una decisión en el ordenamiento interno, por lo que consideró que se había violado el artículo 8.

En el asunto *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, §§ 53-57, relativo al ruido y otras molestias generadas por una comisaría de policía situada en un edificio residencial, no se había tomado ninguna medida durante varios años, a pesar de que el jefe de la policía local había admitido que la comisaría se encontraba en un edificio que no estaba previsto para tal fin; una petición colectiva de los vecinos no fue atendida y las autoridades esperaron casi siete años para reaccionar ante la sentencia interna que reconocía que el derecho del demandante a la calma en su domicilio había sido ignorado. El Tribunal llegó a la conclusión de que el Estado no había logrado encontrar un justo equilibrio entre el interés de la comunidad local en beneficiarse de la protección de la paz y de la seguridad pública; y la efectiva aplicación de las leyes por parte de la policía, y el disfrute efectivo del demandante de su derecho al respeto de su vida privada y de su domicilio.

111. Lo mismo ocurre cuando las autoridades no garantizan la aplicación efectiva de las medidas adoptadas (*Oluic c. Croacia*, 2010, § 63; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 144; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 53): las normas que protegen los derechos garantizados son de poca utilidad si no se aplican debidamente (*Moreno Gómez c. España*, 2004, § 61; *Oluic c. Croacia*, 2010, § 63; *Cuenca Zarzoso c. España*, 2018, § 51).

En el asunto *Moreno Gómez c. España*, 2004, §§ 61-63; véase también *Cuenca Zarzoso c. España*, 2018, §§ 50-54, relativo a la contaminación acústica causada por clubs nocturnos, el Tribunal señaló que si bien la administración municipal había tomado medidas para asegurar el respeto de los derechos garantizados (como una ordenanza relativa al ruido y a las vibraciones), la cual en principio debería haber sido apropiada, también había tolerado reiteradas desviaciones de la normativa que

ella misma había establecido. El Tribunal declaró que una normativa que tiene por objeto la protección de los derechos garantizados, constituye una medida ilusoria si no se ejecuta apropiadamente, asimismo, recordó que el Convenio tiene como objetivo proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. El Tribunal consideró que los hechos demostraron que el demandante había sufrido una grave violación de su derecho a respetar el domicilio como resultado de la inactividad por parte de las autoridades en resolver el problema de las molestias nocturnas, por lo que concluyó que el Estado había incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada.

Del mismo modo, en el asunto *Oluić c. Croacia*, 2010, §§ 63-66, relativo al ruido nocturno causado por un bar, el Tribunal observó que las autoridades habían tomado medidas pero no las habían aplicado correctamente. Las autoridades ordenaron al propietario del bar que redujera el volumen de la música, pero su decisión no fue tomada en cuenta. Posteriormente, le ordenaron que insonorizara el bar en virtud de la normativa interna, pero las adaptaciones efectuadas resultaron insuficientes. Además, el recurso judicial interpuesto por la demandante había durado casi cuatro años. Tras comprobar que las autoridades habían permitido que la situación persistiera durante casi ocho años, durante los cuales se encontraban pendientes los procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales, lo que las había hecho ineficaces; por todo ello, el Tribunal determinó que el Estado demandado no había cumplido su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada.

En el asunto *Apanasewicz c. Polonia*, 2011, §§ 102-104, relativa al ruido y al polvo generados por el funcionamiento de una fábrica de cemento y la circulación de camiones, la demandante había obtenido una sentencia favorable ante el juez interno, que había ordenado el cese de la actividad que era la causa de las molestias. Tras observar la insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades dirigidas a la ejecución de esta decisión, el Tribunal declaró que las medidas destinadas a preservar los derechos de la demandante en virtud del artículo 8 habían sido totalmente ineficaces por lo que se había violado dicha disposición.

112. En materia de medioambiente, como en muchas otras materias, la elección de las medidas positivas que deben aplicar los Estados depende en principio de su margen de apreciación (*Fadeieva c. Rusia*, 2005, § 96; *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009; *Dubetska y otros c. Ucrania*, § 141, 2011; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 66).

Si bien el Estado debe tener en cuenta los intereses particulares que debe garantizar en virtud del artículo 8, en principio debe poder elegir entre las distintas formas y medios de cumplir esta obligación. La función de supervisión del Tribunal es de carácter subsidiario, ya que se limita a examinar si la solución particular adoptada puede considerarse o no como garantía de un justo equilibrio (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 123; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 66).

113. En particular, el Tribunal ha subrayado en el contexto de la exposición de los vecinos de las instalaciones industriales a la contaminación que, habida cuenta del amplio margen de apreciación del que disponen los Estados en el marco de sus obligaciones medioambientales en virtud del artículo 8, sería ir demasiado lejos establecer un derecho general a la asignación de una nueva vivienda a expensas del Estado, por lo que las quejas basadas en esta disposición también pueden corregirse abordando debidamente los riesgos medioambientales (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 150).

Véase también el asunto *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, § 65, relativo a la exposición a la contaminación y a las molestias generadas por el tráfico en una vía urbana en la que las autoridades habían decidido desviar una autopista. El Tribunal señaló además que el artículo 8 no podía interpretarse como una obligación de los Estados para garantizar que cada individuo tenga una vivienda que cumpla con los estándares medioambientales específicos.

Véase igualmente el asunto *Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004, relativo al ruido y a la contaminación a la que se encontraba expuesta una persona que vivía en una caravana en un lugar destinado a viajeros,

ubicado en las proximidades de infraestructuras de autopistas y ferrocarriles, en el cual el Tribunal enfatizó que no se podía deducir del artículo 8 el derecho a obtener de las autoridades una vivienda, o condiciones de vivienda, que cumpliesen con estándares medioambientales particulares, o que estén situadas en un lugar en particular.

114. No obstante, el Tribunal está facultado para determinar que las autoridades nacionales cometieron un error manifiesto de apreciación en la elección de los medios que deben permitir establecer un justo equilibrio entre los intereses de los distintos actores privados que operan en este ámbito (*Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 105) o entre los de la comunidad en su conjunto y los del demandante (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, §§ 141-142). Sin embargo, dada la complejidad de las cuestiones relacionadas con la protección del medioambiente, su función en este ámbito es subsidiaria, únicamente en circunstancias excepcionales el Tribunal se aparta de ese marco y controla el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales (*Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 105; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 142).

115. Por consiguiente, el Tribunal puede verse obligado a controlar la idoneidad de las medidas adoptadas por las autoridades. Por ejemplo, en el asunto *Deés c. Hungría*, 2010, §§ 23-24, relativo a las molestias causadas por el tráfico en una carretera urbana, el Tribunal señaló que la contaminación acústica superaba claramente los niveles permitidos, contra las cuales el Estado no adoptó medidas adecuadas, lo que puede constituir una violación del artículo 8 del Convenio.

116. Sin embargo, dado el margen de apreciación otorgado a los Estados, no le corresponde al Tribunal determinar exactamente lo que debería haberse hecho para poner fin o reducir la perturbación. Sin embargo, puede evaluar si las autoridades han abordado la cuestión con la debida diligencia y han tenido en cuenta todos los intereses concurrentes (*Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 98; *Podelean c. Rumanía* (dec.), 2019).

117. En este contexto, el Tribunal examina en particular si las autoridades nacionales actuaron de conformidad con el derecho interno (*Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, § 98; *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 141).

Así, en el asunto *Brândușe c. Rumanía*, 2009, §§ 71-72, relativo a las molestias olfativas generadas por un vertedero municipal, el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que el vertedero no tenía las autorizaciones necesarias para su funcionamiento ni para su cierre, y que, al no haber seguido el procedimiento requerido, las autoridades locales hicieron caso omiso de las obligaciones relativas, en particular, a su ubicación y al establecimiento de medios de control de la contaminación atmosférica.

Sin embargo, el Tribunal aclaró que el hecho de que un Estado no aplicara una medida específica prevista en el derecho interno, no le impedía cumplir su obligación positiva de otra manera. El respeto de la legalidad no es un criterio autónomo y decisivo, como en el caso de las obligaciones negativas, sino uno de los numerosos elementos que hay que tener en cuenta para apreciar si el Estado en cuestión ha logrado el justo equilibrio exigido por el artículo 8 (*Fadeïeva c. Rusia*, 2005, § 98).

En el asunto *Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), 2018, § 26, el que las personas denunciaron los riesgos a los que estaban expuestos como consecuencia del paso de una línea de alta tensión cerca de sus viviendas, el Tribunal señaló que las autoridades locales habían autorizado la construcción de las casas de los demandantes en la zona de protección de veinte metros alrededor de las líneas de alta tensión, lo que parecía contravenir las normas internas. Sin embargo, sostuvo que esta conclusión por sí sola no era suficiente para establecer una violación del artículo 8.

118. En el contexto de problemas vecinales, el hecho de que la contaminación, molestia o riesgo denunciado existiera cuando conociendo estos hechos los demandantes se mudaron a sus casas, es un factor significativo, aunque no se cuestione la legalidad de su instalación (*Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 72).

El Tribunal también puede tener en cuenta la ilegalidad de la situación de los demandantes. De este modo, en el asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 47-50, relativo a las molestias generadas por la explotación de una cantera de piedra, el Tribunal constató que los demandantes habían instalado su domicilio en un edificio «de uso industrial», que según el derecho interno, no podía ser utilizado como residencia, a pesar de haber solicitado permisos ya que estos habían sido rechazados. El Tribunal consideró que los demandantes se habían colocado voluntariamente, en una situación de irregularidad, que les correspondía por lo tanto asumir las consecuencias y no deberían quejarse de una contaminación acústica procedente de una cantera de piedra instalada legalmente sobre un terreno legalmente destinado a actividades industriales.

119. En los asuntos relacionados con la contaminación acústica generada por los aeropuertos, el Tribunal ha dado importancia al hecho de que las personas interesadas tenían la posibilidad de mudarse sin sufrir pérdidas económicas (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 127; *Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004).

Del mismo modo, en el asunto *Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004, relativo al ruido y a la contaminación a la que se encontraba expuesta una persona que vivía en una caravana en un lugar destinado a viajeros, ubicado en las proximidades de infraestructuras de autopistas y ferrocarriles, el Tribunal tuvo en cuenta que el demandante podía abandonar el lugar. En cuanto a las dificultades experimentadas por los viajeros para encontrar lugares alternativos para vivir en sus caravanas, el Tribunal hizo referencia a *Chapman c. Reino Unido* [GS], 2001, § 111, en el que se señalaba que muchas familias romaníes aún llevaban una vida itinerante sin recurrir a los lugares oficiales y que no cabía duda de que periódicamente se disponía de plazas en estos lugares. Asimismo, el Tribunal señaló que al igual que en el asunto *Chapman*, no se había proporcionado información sobre los esfuerzos que el demandante había realizado para encontrar otros lugares y que no podía considerarse que no hubiera otras alternativas disponibles.

#### 120. Ejemplos:

En el asunto *Powell y Rayner c. Reino Unido*, 1990, §§ 42-45, relativo a la contaminación acústica causada por el aeropuerto de Heathrow, el Tribunal tuvo en cuenta la necesidad de los grandes aeropuertos para el bienestar económico del país, destacando que su explotación perseguía un objetivo legítimo y que sus repercusiones ambientales negativas no podían eliminarse por completo. A continuación, señaló que las autoridades habían adoptado diversas medidas para controlar el ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow y sus alrededores, como reducir y reparar los daños que ocasionaba: homologación acústica de las aeronaves, limitación de los movimientos nocturnos de aviones a reacción, vigilancia del ruido, introducción de itinerarios preferentes de ruidos, uso alterno de pistas, tasas de aterrizaje moduladas en función del ruido, retirada de la licencia de explotación de la ruta Gatwick/Heathrow en helicóptero, programas de subvenciones para el aislamiento acústico y adquisición de inmuebles afectados por el ruido en las proximidades del aeropuerto, etc. El Tribunal observó que estas medidas fueron adoptadas progresivamente tras consultar con los distintos grupos de interés y personas afectadas, asimismo, estas medidas habían tenido en cuenta las normas internacionales vigentes, los avances técnicos en materia de aviación y los diversos niveles de molestias sufridos por los vecinos. Por todo ello, el Tribunal consideró que, a pesar de las restricciones al derecho de recurrir de las personas expuestas al ruido, no había motivos fundados para considerar que la forma en la que el Reino Unido abordó el problema o el contenido de la normativa utilizada, eran contrarias al artículo 8, en su vertiente positiva o negativa. Según el Tribunal, no podía afirmarse razonablemente que el Gobierno británico, al determinar el alcance de los medios para reducir el ruido de los aviones que despegaban y aterrizaban en Heathrow, hubiera excedido su margen de apreciación o alterado el justo equilibrio que debía alcanzarse en virtud del artículo 8.

En el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 126-130, relativo a la contaminación acústica sufrida por los vecinos del aeropuerto de Heathrow en el contexto de una modificación de la regulación de los vuelos nocturnos, el Tribunal sopesó igualmente el interés económico de estos

vuelos frente a las medidas adoptadas para mitigar la contaminación acústica. Sobre este último punto, el Tribunal observó en primer lugar que la normativa criticada, estructurada en torno a un sistema de cuotas, tenía como objetivo reducir las molestias. Asimismo, tuvo en cuenta las medidas adoptadas para mitigar los efectos del ruido generado por los aviones en general: certificación acústica de los aviones con el fin de reducir el ruido en su origen, retirada progresiva obligatoria de los aviones de reacción más antiguos y más ruidosos, rutas preferentes de ruido y desniveles mínimos de ascenso en el despegue, procedimientos de aproximación más silenciosos, limitación de movimientos aéreos, modulación de las tasas aeroportuarias en función del ruido, programas de subvenciones para la insonorización e indemnizaciones por contaminación acústica en beneficio de los propietarios. El Tribunal también tuvo en cuenta el hecho de que los vecinos propietarios podían vender sus viviendas sin pérdidas, destacando en este sentido que cuando un número limitado de personas en un lugar se ven especialmente afectados por una medida general, el hecho de que puedan mudarse sin sufrir una pérdida financiera si así lo desean, es un elemento importante en la evaluación de la razonabilidad general de la medida en cuestión. Para llegar a la conclusión de que no se había violado el artículo 8, el Tribunal también constató que el proceso de toma de decisiones se había llevado a cabo de manera satisfactoria ya que se habían realizado investigaciones y estudios, asimismo, se había informado debidamente al público, el cual tuvo acceso al documento pertinente, por lo que había podido formular sus observaciones y había tenido la oportunidad de dirigirse al juez.

En el asunto *Fadeïeva c. Rusia*, 2005, §§ 99-134, en el que una vecina de una fábrica de acero se quejaba de la contaminación a la que estaba expuesta, el Tribunal examinó la cuestión del respeto del derecho interno, la existencia de un objetivo legítimo y la necesidad en una sociedad democrática (véase a continuación, para un enfoque más clásico de las obligaciones positivas, *Lediaïeva y otros c. Rusia*, 2006, §§ 101-110). El Tribunal coincidió con la tesis del gobierno, en que la continuación de la explotación de la fábrica de acero tenía un objetivo legítimo, ya que contribuía a la actividad económica de la región. En el marco del examen del respeto del justo equilibrio, examinó en primer lugar la tesis de la demandante, según la cual las autoridades deberían haberla reubicado. Ella, señaló que vivía en la zona de seguridad sanitaria de la fábrica, donde la contaminación industrial superaba los límites máximos permitidos y donde la legislación interna prohibía en principio vivir. Al constatar que la demandante había recibido su vivienda del Estado, el Tribunal descartó que ella misma hubiera creado la situación denunciada o que fuera responsable de ella. También señaló que la demandante no estaba en condiciones de mudarse y que la única solución que ofrecía el derecho interno y que los tribunales nacionales habían adoptado, era su inclusión en una lista de espera de solicitantes de viviendas. Ante la falta de esperanza de que en un futuro previsible se le asignase otra vivienda, el Tribunal consideró que la medida ordenada por los tribunales internos no aportaba nada a la demandante, ya que no le ofrecía ninguna perspectiva realista de verse alejada de la fuente de contaminación. A continuación, el Tribunal examinó si el Estado había adoptado otras medidas para prevenir o reducir la contaminación. En este sentido, señaló que, si bien se había logrado un progreso significativo en la reducción de las emisiones contaminantes durante los últimos diez a veinte años, la mejora general de la situación medioambiental había sido lenta. El Tribunal también observó que el Estado no había especificado las medidas concretas que se habrían adoptado para tener en cuenta los intereses de la población que vivía cerca de la fábrica de acero. En conclusión, el Tribunal señaló que el Estado no había ofrecido a la demandante ninguna solución efectiva para promover su salida de la zona de riesgo, mientras que la situación ecológica alrededor de la fábrica requería un tratamiento especial para los vecinos. Asimismo, constató que, si bien las actividades de la empresa no se ajustaban a las normas medioambientales internas, no había indicios de que el Estado hubiera diseñado o aplicado medidas efectivas que tuvieran en cuenta los intereses de la población expuesta y que permitieran reducir el volumen de emisiones industriales a niveles aceptables. El Tribunal sostuvo que incluso teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación reconocido al Estado demandado en esta materia, este último no había logrado un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los de la demandante para poder disfrutar efectivamente de su derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada.

En el asunto *Sciavilla c. Italia* (dec.), 2000, relativo al ruido nocturno causado por un bar, el Tribunal consideró que las autoridades habían realizado los esfuerzos necesarios para proteger el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar; ya que habían establecido un justo equilibrio entre este derecho y los del dueño del bar, puesto que el alcalde había intervenido para imponer límites a este último, asimismo los tribunales le habían condenado y habían concedido una indemnización a la demandante. El Tribunal también tuvo en cuenta que las molestias habían cesado un año y nueve meses después de la intervención del alcalde, por lo que concluyó que la demanda era manifiestamente mal fundada.

En el asunto *Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004, relativo a la contaminación acústica generada por un aeropuerto privado, el Tribunal consideró que la política del Estado consistente en regular localmente las cuestiones relativas a la operación de los aeródromos locales, incluidas las molestias y el poder regulatorio en última instancia del gobierno y de la autoridad de aviación civil bajo el control de los tribunales, en principio era aceptable en virtud del artículo 8, siempre que el marco legislativo y las reglamentaciones locales sean adecuados para mantener un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos. Teniendo en cuenta el marco legislativo y la normativa local y observando que no se habían presentado pruebas que demostrasen que la contaminación en el aeródromo afectara a los precios de la vivienda en general o al valor de las propiedades de los demandantes en particular, o que no había perspectivas realistas de mudarse, el Tribunal consideró que no podía concluir que el gobierno había excedido su margen de apreciación o no había adoptado las medidas apropiadas para lograr un justo equilibrio y garantizar los derechos de los demandantes en virtud del artículo 8.

En el asuntos *Botti c. Italia* (dec.), 2004, el Tribunal abordó la cuestión de la exposición de los no fumadores al tabaquismo pasivo en los lugares abiertos al público desde el punto de vista de los artículos 2 y 8. En este sentido, consideró que los intereses del demandante, como no fumador, entraban en conflicto con los de otras personas sí fumadoras, asimismo, tuvo en cuenta el margen de apreciación de las autoridades nacionales, por lo que declaró que la ausencia de una prohibición general de fumar en lugares abiertos al público no podía ser analizada como una falta de protección por parte del Estado italiano de los derechos del demandante en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio.

El Tribunal adoptó un enfoque similar en el asunto *Aparicio Benito c. España* (dec.), 2006, relativo al tabaquismo pasivo en las cárceles. El Tribunal observó la falta de una reacción uniforme frente al tabaquismo pasivo entre los Estados miembros y recordó que no le correspondía imponerles un comportamiento específico para cada sector de la sociedad. En particular, señaló que no existía uniformidad respecto al tratamiento del tabaquismo en los centros penitenciarios, donde situaciones como las del demandante, que disponía de una celda individual, coexistía con casos en los que presos no fumadores compartían su celda con fumadores. Del mismo modo, algunos Estados partes como España, limitaron las zonas comunes en las que se permitía fumar, mientras que otros no establecieron esos límites. Ante la falta de acuerdo entre los Estados partes sobre el tabaquismo y su regulación en los centros penitenciarios, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Tribunal concluyó que la reclamación basada en el artículo 8 carecía manifiestamente de fundamento.

En el asunto *Luginbühl c. Suiza* (dec.), 2006, relativa a los temores que suscitaba en una persona electro sensible un proyecto de antenas repetidoras para telefonía móvil, el Tribunal constató, por una parte, que se habían respetado las normas nacionales y, por otra parte, que la nocividad de este tipo de equipo para la salud de la población no estaba actualmente demostrada científicamente. De ello dedujo que, incluso teniendo en cuenta la electro sensibilidad de la demandante, dado el amplio margen de apreciación del Estado y el interés de la sociedad moderna en una red de telefonía móvil integral, no sería razonable ni adecuado sostener que la protección de los derechos de la demandante exigía imponer al Estado la obligación de adoptar medidas más amplias que la fijación y el respeto de

las normas de emisión aplicables. Por ello, el Tribunal concluyó que la reclamación basada en el artículo 8 carecía manifiestamente de fundamento.

En el asunto *Ward c. Reino Unido* (dec.), 2004, una persona que vivía en una caravana en un lugar destinado a viajeros, ubicado en las proximidades de infraestructuras de autopistas y ferrocarriles, se quejó del ruido y de la contaminación a la que se encontraba expuesta. El Tribunal concluyó que las autoridades no interfirieron con el derecho del demandante al respeto de su domicilio o de su vida privada, ni demostraron falta de respeto. El Tribunal señaló que no se había demostrado que el demandante no tuviera otras alternativas, asimismo, tuvo en cuenta el hecho de que las medidas habían mejorado la situación, observando al respecto que la prohibición de la gasolina con plomo había erradicado una fuente importante de problemas de salud para los niños, y que el juez interno había subrayado que la comunidad local había obtenido un importante subsidio gubernamental para la remodelación del lugar, en beneficio de la mayoría de sus ocupantes, y que existía la posibilidad de presentar recursos en virtud de la legislación sobre protección medioambiental.

En el asunto *Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009, en el que los vecinos de redes viarias se quejaron de la contaminación relacionada con las emisiones de los vehículos diésel, el Tribunal, tras haber observado que el Estado demandado había adoptado medidas para frenar dichas emisiones, consideró que los demandantes no habían demostrado que al no aplicar la medida específica que ellos solicitaban, –consistente en hacer obligatorios los filtros de partículas–, había excedido su facultad discrecional de establecer un justo equilibrio entre los intereses de los individuos y los de la sociedad en su conjunto.

En el asunto *Deés c. Hungría*, 2010, §§ 22-24, en el que un vecino de una vía urbana se quejaba de ruidos, vibraciones, contaminación y olores provocados por el intenso tráfico que se había desarrollado tras el establecimiento de un peaje en una autopista cercana, el Juzgado consideró que las autoridades habían tomado medidas para reducir estas molestias: construcción de carreteras de circunvalación, reducción de la velocidad máxima por la noche, instalación de semáforos y señalización que prohíba el acceso a vehículos pesados y redireccione el tráfico. Sin embargo, consideró que estas medidas habían resultado insuficientes, por lo que el demandante había estado expuesto a perturbaciones acústicas durante un período de tiempo considerable, soportando así una carga excesiva. Tras observar que, a pesar de los esfuerzos del Estado para limitar y reorganizar el tráfico en el sector, los estándares legales se habían incumplido durante varios años, el Tribunal sostuvo que existían molestias directas e importantes en la calle en la que residía el demandante, lo que le impedía disfrutar de su domicilio; por lo que el Tribunal concluyó que el Estado había incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada.

En el asunto *Mileva y otros c. Bulgaria*, 2010, §§ 99-102, relativo a las molestias causadas por un club informático instalado en un edificio residencial, el Tribunal observó que, a pesar de haber recibido numerosas quejas y de haber constatado que el club funcionaba sin la autorización requerida, las autoridades no habían adoptado ninguna medida eficaz para determinar los efectos de su funcionamiento sobre el bienestar de los residentes o para controlar las molestias que generaba, lo que parecía infringir claramente la reglamentación relativa al ruido en los edificios residenciales. Posteriormente, el municipio aprobó el plan de transformación del piso en local comercial, sin verificar si se respetaban las normas de derecho interno dirigidas a conciliar la existencia de estructuras comerciales en edificios residenciales con el bienestar de los residentes. Posteriormente, el municipio condicionó la licencia de funcionamiento del club a que los clientes entraran por la puerta trasera y no por el paso utilizado por los vecinos, sin embargo, esta medida no se adoptó hasta dos años y medio después de la puesta en marcha del club y no se respetó. Además, el juez interno había suspendido la ejecución de la decisión de la autoridad de control de los edificios, que había prohibido utilizar la vivienda como club informático y ordenado el corte del agua y de la electricidad, lo que, asociado con la duración del procedimiento, había impedido a los demandantes obtener una protección efectiva de sus derechos. El Tribunal llegó a la conclusión de que el Estado

demandado no había abordado la cuestión con la debida diligencia o no había tenido debidamente en cuenta todos los intereses en conflicto, y, por consiguiente, no había cumplido su obligación positiva de garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

En el asunto *Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, §§ 146-156, relativa a la contaminación del agua, el aire, el suelo y las molestias generadas por una mina de carbón, una fábrica de acondicionamiento de carbón y escombreras, el Tribunal observó que las autoridades habían adoptado numerosas medidas destinadas a minimizar los efectos nocivos: existía un marco legal que no era cuestionable; las contaminaciones se medían regularmente; se habían adoptado sanciones contra la mina y la fábrica; se había identificado una zona de separación; se había construido un acueducto para el suministro de agua potable y se había previsto varias veces la reubicación de los demandantes. Sin embargo, el Tribunal consideró que, a pesar de este esfuerzo, las autoridades no habían proporcionado una solución eficaz a la situación personal de los demandantes, ya que durante el período en cuestión (más de doce años) había permanecido prácticamente igual. En efecto, el Estado, propietario de la mina y de la fábrica, había previsto dos opciones principales para responder a la situación de los demandantes: facilitar su reubicación o mitigar los efectos de la contaminación. A pesar de ello, la reubicación no se había materializado y las medidas de mitigación previstas, como el establecimiento de un plan de gestión de la zona de separación, no habían sido completadas.

En el asunto *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, §§ 68-69, relativo a la contaminación acústica generada por fuegos artificiales dos semanas al año, el Tribunal concedió importancia al hecho de que el Estado había regulado la actividad, por lo que en particular, los fuegos artificiales en cuestión habían tenido lugar bajo la vigilancia de la policía y los bomberos, asimismo estaban cubiertos por un seguro obligatorio impuesto a los organizadores.

En el asunto *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, §§ 111-112, en el que los demandantes se quejaron de la contaminación y molestias debidas a la acumulación de residuos en las calles durante varios meses, el Tribunal basó su decisión de violación del derecho al respeto de su vida privada y su domicilio debido a la incapacidad prolongada de las autoridades para garantizar el funcionamiento regular del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.

En el asunto *Udovičić c. Croacia*, 2014, §§ 152-160, relativo a la contaminación acústica causada por un bar, el Tribunal determinó que, a pesar de las denuncias y los procedimientos iniciados por la demandante ante las autoridades administrativas competentes, estas últimas no habían tomado ninguna medida desde hacía más de diez años. En opinión del Tribunal, al haber permitido que la situación se prolongara durante más de diez años, el Estado demandado no había abordado la cuestión con la debida diligencia y no había examinado debidamente los intereses contrapuestos, y, por lo tanto, había incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada.

En el asunto *Podelean c. Rumanía* (dec.), 2019, en el que un vecino se quejaba de contaminación acústica generada por una fábrica de cal y cemento, el Tribunal otorgó especial importancia a cuatro factores para concluir que el Estado había cumplido con sus obligaciones positivas: el demandante se había mudado cerca de la fuente generadora de la molestia a sabiendas; se había abstenido de acudir a las autoridades o juzgados para denunciar otras fuentes de ruido, que contribuían a la contaminación acústica a la que estaba expuesto; se había beneficiado de garantías procesales; los esfuerzos de las autoridades nacionales para reducir el ruido (se habían asegurado de que la fábrica funcionaba en virtud de una autorización medioambiental, habían medido la intensidad del ruido y habían asegurado que los trabajos de modernización y aislamiento acústico). El Tribunal concluyó que, si bien los esfuerzos de las autoridades no habían tenido como resultado la reducción de la intensidad de la contaminación acústica por debajo del límite establecido por la legislación nacional, esto se debía en parte a la existencia de otras fuentes de contaminación y a la elección del demandante de no iniciar un procedimiento interno para denunciarlas todas.

## β. Específicas para actividades peligrosas: prevención e información

- El énfasis debe estar en la prevención

121. El Tribunal señaló que, *en el contexto de actividades peligrosas*, el alcance de las obligaciones positivas en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio se solapan ampliamente. La obligación positiva del artículo 8 requiere que las autoridades nacionales adopten las mismas medidas prácticas que se esperan de ellas en el contexto de la obligación positiva del Artículo 2 (*Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 212 y 216; *Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 102).

122. Así, en particular, como en el contexto del Artículo 2, la obligación positiva de adoptar todas las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los demandantes amparados por el párrafo 1 del Artículo 8 implica sobre todo para los Estados, el deber primordial de establecer un marco legislativo y administrativo dirigido a una prevención eficaz de los daños al medioambiente y a la salud (*Tătar c. Rumanía*, 2009, § 88).

El Tribunal señaló, en el marco del examen de las denuncias basadas en el artículo 8, que cuando se trata de que un Estado examine cuestiones complejas de política medioambiental y económica, *incluso en particular cuando se trata de actividades peligrosas*, es necesario, además, prestar especial atención a la normativa adaptada a las especificidades de la actividad en cuestión, en particular respecto al riesgo que podría derivarse de la misma. Esa normativa deberá regular la autorización, puesta en marcha, la explotación, la seguridad y el control de la actividad en cuestión, así como exigir a toda persona interesada que adopte medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuyas vidas puedan verse expuestas a los peligros inherentes al ámbito del que se trate; (*Tătar c. Rumanía*, 2009, § 88; *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 63; *Băcilă c. Rumanía*, 2010, § 61; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 106; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017; *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, § 75; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 159).

### 123. Ejemplos:

En el asunto *Băcilă c. Rumanía*, 2010, §§ 66-73, la demandante se quejó de la incapacidad de las autoridades locales para obligar a una empresa que explotaba una fábrica de producción de plomo y zinc, a reducir la contaminación a niveles compatibles con el bienestar de los vecinos. El Tribunal determinó que el Gobierno no había aportado ninguna prueba de que las medidas destinadas a reducir la contaminación adjuntas a los permisos de operación de la fábrica, se hubieran implementado debidamente, asimismo, la fábrica había funcionado durante tres años sin la autorización requerida, teniendo las autoridades locales conocimiento de los graves problemas de contaminación vinculados a su actividad, del mismo modo, habían esperado varios años antes de emprender acciones contra la empresa. El Tribunal consideró que el interés que pudieran tener las autoridades nacionales en mantener la actividad económica del mayor empleador en una localidad ya debilitada por el cierre de otras fábricas, no podía contrarrestar el derecho de las personas interesadas a disfrutar de un medioambiente equilibrado y respetuoso con la salud. El Tribunal concluyó que, a pesar de su margen de apreciación, el Estado demandado no había logrado un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad, preservando la actividad del principal empleador local y el disfrute efectivo por parte de la demandante respecto de su domicilio y su vida privada y familiar.

En el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 215-216, para encontrar una violación de los artículos 8 del Convenio y artículo 1 del Protocolo nº 1, el Tribunal hizo referencia a su conclusión en virtud del artículo 2 del Convenio (véase el capítulo relativo al artículo 2): 1º las autoridades no habían establecido una normativa legislativa clara y un marco administrativo que les permitiera evaluar eficazmente los riesgos inherentes a la operación del embalse e implementar políticas de planificación urbana cerca del embalse de acuerdo con las normas técnicas pertinentes; 2º no existía un sistema de control coherente que incentivara a los responsables a tomar medidas para asegurar la adecuada protección de la población residente en la zona, y en particular para mantener el canal de desagüe lo suficientemente despejado para hacer frente a vertidos urgentes de agua del embalse, ni para

establecer un sistema de alerta de emergencia e informar a la población local de los riesgos potenciales asociados con la operación del embalse; 3º no se había establecido que existiera la suficiente coordinación y cooperación entre las distintas autoridades administrativas para que los riesgos que se les señalaran no llegaran a ser tan graves que corrieran vidas humanas. El Tribunal también señaló que las autoridades habían permanecido inactivas incluso después de las inundaciones denunciadas por los demandantes, por lo que el riesgo parecía persistir el día de la sentencia.

En el asunto *Brincat y otros c. Malta*, 2014, §§ 103-117, respecto a la exposición de los trabajadores al amianto mientras trabajaban en un astillero estatal, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 2 en relación con el trabajador que había fallecido de mesotelioma, habida cuenta de la insuficiencia de la reglamentación y de las medidas prácticas adoptadas (véase el capítulo relativo al artículo 2 *supra*). Sobre la base del mismo razonamiento que lo había llevado a esa conclusión, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 con respecto a los autores que seguían vivos.

En el asunto *Jugheli y otros c. Georgia*, 2017, §§ 73-78, relativo a la contaminación atmosférica generada por una central térmica, la conclusión del Tribunal sobre la infracción se basa en dos razones. En primer lugar, señaló la ausencia en el momento de los hechos, de una normativa preventiva que regulase las actividades peligrosas, señalando a este respecto que la ausencia de un marco legislativo y administrativo aplicable a las actividades potencialmente peligrosas de la central térmica le había permitido operar en las inmediaciones del domicilio de los demandantes, sin salvaguardias que permitieran evitar o al menos limitar la contaminación del aire, y su impacto negativo en la salud y el bienestar de los demandantes. En segundo lugar, el Tribunal tomó nota de la pasividad de las autoridades ante esta situación, a pesar de que reconocían el malestar medioambiental en el que se encontraba la población. De ello dedujo que, a pesar del margen de apreciación del que disponen las autoridades en los asuntos relativos a cuestiones medioambientales, el Estado demandado no había logrado encontrar un justo equilibrio entre los intereses de la comunidad en disponer de una central eléctrica termal y el disfrute efectivo por los demandantes de su derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada.

En el asunto *Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 162-174, en el que los vecinos denunciaron la falta de medidas estatales para proteger su salud y el medioambiente de las emisiones nocivas procedentes de un complejo industrial de procesamiento de acero situado en Tarento, el Tribunal observó que diversos estudios realizados a nivel interno informaban acerca de los efectos de estas emisiones sobre el medioambiente y la salud, asimismo mostraban la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a las emisiones y las patologías graves, así como un aumento de la tasa de mortalidad. El Tribunal señaló que los proyectos definidos por las autoridades para el saneamiento de la región no se habían concretado y, en particular, que el gobierno había intervenido en numerosas ocasiones para garantizar la continuidad de la actividad siderúrgica, a pesar de la constatación de las autoridades judiciales, –basada en peritajes químicos y epidemiológicos–, de la existencia de riesgos graves para la salud y el medioambiente. Asimismo, señaló que la gestión por parte de las autoridades de las cuestiones ambientales relacionadas con la actividad de producción del complejo se había estancado y que se había «prolongado una situación de contaminación ambiental que ponía en peligro la salud de la población (...) residente en las zonas de riesgo, la cual permanec[ía], en el estado actual, privada de información sobre el desarrollo del saneamiento del territorio en cuestión, en particular por lo que se refería a los plazos de ejecución de los trabajos correspondientes». Por lo tanto, el Tribunal concluyó que las autoridades no habían adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada.

- **Información a las personas expuestas a un riesgo para la salud, independientemente del proceso de toma de decisiones**

124. En el ámbito de las actividades peligrosas, el artículo 8 exige que las personas expuestas a un riesgo para la salud tengan acceso a la información disponible que permita evaluar dicho riesgo,

incluso fuera de un proceso de toma de decisiones (*Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 60) (para la cuestión del acceso a la información en el proceso de toma de decisiones, véase más arriba).

125. Desde el momento en que un gobierno se involucra en actividades peligrosas que pueden tener consecuencias nocivas ocultas para la salud de las personas que participan en ellas, el respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 exige, si no surgen consideraciones de seguridad nacional, el establecimiento de un procedimiento efectivo y accesible que permita a tales personas solicitar la información pertinente y apropiada (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, § 101; *Roche c. Reino Unido* [GS], 2005, § 162; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 246).

126. De determinadas sentencias parece que surge una obligación del Estado de informar *motu proprio* en virtud del artículo 8 (*Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 120-124; *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 74; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, §§ 107 y 113) como en el artículo 2 (más arriba).

#### 127. Ejemplos:

En el asunto *Guerra y otros c. Italia*, 1998, § 60, relativo a la situación de personas que vivían en la proximidad de una fábrica química clasificada como de alto riesgo con arreglo a los criterios de la Directiva «Seveso», la cual liberó grandes cantidades de gas inflamable y otras sustancias nocivas en el curso de su ciclo de producción, habiendo producido en el pasado un accidente en el que tuvieron que ser hospitalizadas 150 personas, el Tribunal declaró que el Estado demandado había incumplido su obligación de garantizar el derecho de los interesados al respeto de su vida privada y familiar porque no les había proporcionado información esencial que disponía, la cual les hubiera permitido evaluar los riesgos que pudieran derivarse para ellos y sus familiares por continuar residiendo en el territorio de un municipio tan expuesto al peligro en caso de accidente en el recinto de la fábrica.

En el asunto *McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, §§ 101-103, relativo a la exposición de personal militar a radiaciones durante pruebas atmosféricas de armas nucleares, el Tribunal declaró que cuando un gobierno realiza actividades peligrosas que pueden tener consecuencias nocivas ocultas para la salud de las personas que participan en él, el respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 requiere el establecimiento de un procedimiento efectivo y accesible que permita a esas personas solicitar la comunicación de toda la información pertinente y apropiada. El Tribunal observó en el presente caso que los demandantes tenían a su disposición un procedimiento que, en sus circunstancias, les habría permitido solicitar la presentación de documentos relacionados con el nivel de radiación observado en la Isla de Navidad después de las pruebas, por lo que el Tribunal concluyó que no se había violado dicha disposición.

En el asunto *Roche c. Reino Unido* [GS], 2005, §§ 162-167, relativo a la exposición de un militar a bajas dosis de gas mostaza y gas nervioso con fines de investigación, al que posteriormente se diagnosticaron varias patologías (asma tardía, hipertensión arterial y enfermedad pulmonar obstructiva crónica), el Tribunal consideró que las autoridades tenían la obligación positiva de ofrecer al interesado un procedimiento efectivo y accesible que le permitiera acceder a toda la información pertinente y apropiada, para así poder evaluar cualquier riesgo al que hubiera podido estar expuesto durante su participación en las pruebas. El Tribunal consideró que el procedimiento en cuestión en el asunto *McGinley y Egan c. Reino Unido*, 1998, no cumplía ese requisito, ya que solo había funcionado en el contexto de un litigio sobre pensiones, por lo que declaró que se había violado el artículo 8.

En el asunto *Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 120-124, relativo, en particular, a un accidente que se había producido en una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro y cuyas importantes consecuencias para la salud y el medioambiente habían sido señaladas por estudios e informes internacionales, el Tribunal destacó que las autoridades tenían el deber de facilitar información suficiente y detallada sobre las consecuencias pasadas, presentes y futuras del accidente respecto a la salud de los vecinos y sobre el medioambiente, así como las medidas de prevención y recomendaciones para la población que podría sufrir sucesos similares en el futuro. El Tribunal observó que uno de los demandantes había llevado a cabo sin éxito numerosos procesos

administrativos y penales con el fin de conocer los posibles riesgos a los que estaban expuestos su familia y él, de modo que se castigara a los responsables. A continuación, el Tribunal concluyó que las autoridades habían incumplido su deber de informar a la población afectada, en particular a los demandantes, que no habían podido conocer las eventuales medidas para prevenir un accidente similar o las medidas que debían tomarse en caso de accidente.

En el asunto *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 74, en el que una persona detenida se quejaba de un vertedero municipal adyacente a la prisión en la que se encontraba, el Tribunal concedió especial importancia al hecho de que habiéndose iniciado el procedimiento de cierre del vertedero, el ayuntamiento fue sancionado por no informar ni advertir a la población sobre los riesgos que generaba para el medioambiente y para la salud. Además, el Tribunal observó que el gobierno no había indicado qué medidas habían adoptado las autoridades para que los detenidos, y en particular el demandante –que había solicitado a la administración información sobre la aprobación de la gestión–, tuviesen acceso efectivo a las conclusiones de los estudios de impacto, así como a la información necesaria para evaluar el riesgo para la salud al que estuvieron expuestos.

En el asunto *Di Sarno y otros c. Italia* 2012, §§ 107 y 113, en el que los demandantes se quejaron de la contaminación y molestias debidas a la mala gestión de la recogida y tratamiento de residuos en Campania, el Tribunal destacó la especial importancia del acceso público a la información que permita evaluar el peligro al que se está expuesto. Recordó además que el artículo 5 § 1 c) del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente, ratificado por Italia, establece que cada Parte procurará «que en caso de amenaza inminente para la salud o el medioambiente, tanto imputable a actividades humanas como debida a causas naturales, se difundan inmediatamente y sin demora entre los posibles afectados todas las informaciones que puedan permitir al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales y que se encuentren en poder de una autoridad pública». En el presente caso, sin embargo, el Tribunal señaló que se habían hecho públicos los estudios encargados por los servicios de protección civil, por lo que llegó a la conclusión de que las autoridades habían cumplido la obligación de informar a las personas afectadas, incluidos los demandantes, acerca de los riesgos potenciales a los que estaban expuestos al seguir residiendo en Campania.

En el asunto *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, §§ 245-250, en el que los demandantes se quejaron de la falta de información hecha pública respecto al riesgo asociado a los terminales de gas natural licuado, el Tribunal tuvo en cuenta la información publicada en el proceso de toma de decisiones, así como el hecho de que la legislación nacional consagraba ampliamente y organizaba un derecho de acceso a la información medioambiental relativo a los riesgos vinculados a actividades peligrosas. El Tribunal constató que las autoridades y los promotores de los proyectos habían facilitado voluntariamente mucha información al público y señaló que los demandantes no habían demostrado que no se les hubiera facilitado la documentación fundamental. Asimismo, añadió que, en cualquier caso, los demandantes disponían de un procedimiento eficaz y accesible para solicitar la información a la que no hubieran tenido acceso, por ello el Tribunal determinó que el Estado había cumplido su obligación positiva en virtud del artículo 8.

## **b. Proceso de toma de decisiones**

128. Siempre que se conceda a las autoridades nacionales un margen de apreciación que pueda afectar el respeto de un derecho protegido por el Convenio como el protegido por el artículo 8, es necesario examinar las garantías procesales de las que disponen las personas afectadas, para así determinar si el Estado demandado no excedió los límites de su margen de apreciación (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 137).

129. El Tribunal ha precisado también que aunque el artículo 8 no contenga ningún requisito procesal explícito, es necesario que el proceso de toma de decisiones sea equitativo y respete debidamente los intereses individuales protegidos por el artículo 8 (*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.),

2001; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 118 ; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 82; *Wałkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 62 ; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 219; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 137; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 151). Por lo tanto, es necesario examinar todos los elementos del procedimiento, incluido el tipo de política o decisión en cuestión, la medida en que se han tenido en cuenta las opiniones de las personas durante todo el proceso de toma de decisiones y las garantías procesales disponibles (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 104; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 118; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 82; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 62; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 219; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 137; *Udovičić c. Croacia*, 2014, § 151).

130. El Tribunal hace referencia directamente en algunas de sus sentencias al *Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente* (*Tătar c. Rumanía*, 2009, § 118; *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, § 69 ; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 107), manifestando que cuando un Estado tenga que lidiar con cuestiones complejas de política medioambiental y económica, el proceso de toma de decisiones debe:

- incluir la realización de encuestas y estudios que permitan prevenir y evaluar;
- permitir el acceso del público a las conclusiones de estos estudios, así como a la información que permita evaluar el peligro al que está expuesto;
- permitir que las personas afectadas interpongan un recurso.

#### **i. Encuestas y estudios previos**

131. Cuando se trata de un Estado que se ocupa de cuestiones complejas de política ambiental y económica, el proceso de toma de decisiones debe incluir en primer lugar la realización de las encuestas y estudios adecuados, de manera que permitan establecer un justo equilibrio entre los diversos intereses en juego (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 128; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 119; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 43; *Lemke c. Turquía*, 2007, § 41; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 83; *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 88; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 220; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 138), previniendo y evaluando con antelación los efectos de las actividades que puedan perjudicar el medioambiente y los derechos de las personas (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 119; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 43; *Lemke c. Turquía*, 2007, § 41; *Băcilă c. Rumanía*, 2010, § 62; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 220; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 21).

132. Ante la presencia de riesgos vinculados a una actividad potencialmente peligrosa, el Tribunal examina en particular si las autoridades han realizado suficientes estudios para evaluar estos riesgos (*Dubetska y otros c. Ucrania*, 2011, § 143).

133. Esto no significa, sin embargo, que las decisiones solo puedan tomarse en presencia de datos exhaustivos y verificables sobre todos los aspectos de la cuestión que se ha de decidir (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, § 128; *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 118; *Gaida c. Alemania* (dec.), 2007; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 82; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 70; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, §§ 219 y 231; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 138).

134. En el asunto *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 70, el Tribunal no tuvo en cuenta el hecho de que la autorización para lanzar fuegos artificiales dos semanas al año en el marco de festividades locales, no haya estado precedida de un estudio de impacto. Por el contrario, en el asunto *Brândușe c. Rumanía*, 2009, § 73, relativo a molestias generadas por un vertedero, el Tribunal sí tuvo en cuenta el hecho de que no se había realizado un estudio de impacto previo para considerar que se había violado el artículo 8.

## ii. Acceso a la información

135. El público debe tener acceso a las conclusiones de estos estudios (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 119; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 43; *Lemke c. Turquía*, 2007, § 41; *Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 88 y 113; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 138; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017).

En su caso, también debe tener acceso a información que le permita evaluar el peligro al que está expuesto (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 119; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 43; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 83; *Tătar c. Rumanía*, 2009, §§ 88 y 113; *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 107).

## iii. Acceso a los tribunales

136. Las personas afectadas deben poder recurrir ante los tribunales contra cualquier decisión, acto u omisión, si consideran que sus intereses u observaciones no se han tenido suficientemente en cuenta en el proceso de toma de decisiones (*Taşkın y otros c. Turquía*, 2004, § 119; *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006, § 43; *Watkuska c. Polonia* (dec.), 2008; *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 88; *Giacomelli c. Italia*, 2006, § 83; *Zammit Maempel c. Malta*, 2011, § 62; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, § 221; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, §§ 138 y 155; *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, § 21).

## iv. Ejemplos

En el asunto *Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001, relativo a un proyecto de línea ferroviaria pública, el Tribunal constató que las autoridades neerlandesas habían buscado los posibles efectos nocivos en todas las fases del procedimiento: se había presentado al público un anteproyecto que incluía un estudio de impacto, asimismo, se había invitado al público a formular sus observaciones; el proyecto había sido posteriormente revisado detalladamente, se habían decidido gastos importantes para responder a los problemas señalados y los demandantes habían tenido acceso a los tribunales.

En el asunto *Taşkın y otros c. Turquía*, 2004; véase también *Öçkan y otros c. Turquía*, 2006; *Lemke c. Turquía*, 2007, y *Genç y Demirgan c. Turquía*, 2017, relativo a la licencia de explotación de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, el Tribunal declaró que la concesión de la autorización había ido precedida de un estudio de impacto y de una reunión destinada a informar a la población, durante dicha reunión se presentó el estudio de impacto y los participantes pudieron formular sus observaciones, asimismo, tuvieron acceso a todos los documentos relevantes. A continuación, el Tribunal observó que el Consejo de Estado había anulado la autorización, basándose en la obligación positiva del Estado en relación con el derecho a la vida y el derecho al medioambiente, haciendo referencia a las conclusiones del estudio de impacto y otros informes, el Tribunal consideró que debido a la situación geográfica de la mina de oro y las características del suelo de la región, la autorización de explotación no era conforme al interés general, puesto que los estudios revelaron los peligros del uso del cianuro de sodio para el ecosistema local, la salud y la seguridad humana. Ahora bien, mientras que la sentencia del Consejo de Estado era de ejecución inmediata, el cierre de la mina no se ordenó hasta diez meses después del pronunciamiento y cuatro meses después de la notificación a la administración. Posteriormente, el Consejo de Ministros autorizó la continuación de las actividades de la mina mediante una decisión no hecha pública. El Tribunal concluyó que las autoridades habían privado de todo efecto útil a las garantías procesales de las que disponían los demandantes.

En el asunto *Giacomelli c. Italia*, 2006, relativo a una autorización para operar una instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, el Tribunal consideró que ni la autorización para operar la instalación ni la autorización para tratar residuos industriales por desintoxicación, habían sido precedidas de un estudio o investigación apropiados, mientras que la legislación nacional requería un estudio de impacto previo. Las autoridades no solicitaron al encargado de la explotación que realizara dicho estudio hasta siete años después del inicio de la actividad de desintoxicación.

Asimismo, la Administración no había ordenado el cierre de la fábrica, a pesar de que el juez interno, al que hizo referencia la demandante, había señalado que la actividad no tenía base legal y que debía suspenderse con efecto inmediato hasta que se cumpliesen las normas de protección del medioambiente. Según el Tribunal, la Administración había incumplido la normativa interna en materia de medioambiente y se había negado a ejecutar decisiones judiciales que declaraban la irregularidad de la actividad en cuestión, anulando así las garantías procesales que la demandante había disfrutado anteriormente, asimismo había ignorado el principio de primacía del derecho. El mecanismo procesal previsto por la legislación nacional para garantizar la protección de los derechos individuales, en particular la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental previo a cualquier proyecto potencialmente nocivo para el medioambiente, y la posibilidad de que cualquier ciudadano interesado participe en el procedimiento de autorización, así como que pueda recurrir a las autoridades judiciales para presentar sus propias observaciones y obtener, de ser necesario, la suspensión de la actividad peligrosa, resultó ineficaz durante un periodo muy prolongado. El Tribunal concluyó que, a pesar del margen de apreciación otorgado al Estado demandado, este último no logró un justo equilibrio entre el interés de la comunidad en tener una instalación para el tratamiento de residuos industriales tóxicos y el disfrute efectivo por parte de la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

En el asunto *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 101 y §§ 110-119, relativo en particular a la autorización de explotación de una mina de oro y plata que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, el Tribunal consideró en primer lugar, que las autoridades habían incumplido su obligación de evaluar previamente de manera satisfactoria los posibles riesgos de la actividad en cuestión y de adoptar medidas adecuadas capaces de proteger los derechos de los demandantes al respeto de su vida privada y de su domicilio; y de manera más general, al disfrute de un medioambiente sano y protegido. En particular, el Tribunal observó que, si bien se había realizado un estudio de impacto previo a la autorización de explotación, del expediente no se desprende que las autoridades hubieran debatido los riesgos que suponían para el medioambiente y la salud. El Tribunal señaló también que las conclusiones del estudio de impacto que había servido de base para la concesión de la autorización no se habían hecho públicas, si bien es cierto que se celebró un debate público, no se presentó a los participantes ningún estudio de impacto y no se respondieron a las preguntas del público sobre el peligro del lavado con cianuro.

En el asunto *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, §§ 67-72, relativo a la exposición de los vecinos a la contaminación y a las molestias generadas por el tráfico en una vía urbana en la que las autoridades habían decidido desviar una autopista. El Tribunal otorgó importancia al hecho de que el Gobierno no demostró que esta decisión haya sido precedida por un estudio adecuado de viabilidad medioambiental y seguida de la adopción de una política razonable de gestión del medioambiente; ni que la demandante haya tenido una oportunidad significativa de contribuir al proceso de toma de decisiones, en particular impugnando las políticas municipales ante una autoridad independiente. Por ello, teniendo en cuenta estos dos elementos y el Convenio de Aarhus, concluyó que no se había logrado el justo equilibrio.

En el asunto *Hardy y Maile c. Reino Unido*, 2012, §§ 191-192, los vecinos denunciaron la construcción y explotación de terminales de gas natural licuado en el puerto de la ciudad en la que residían, alegando un riesgo de colisión con una embarcación, lo que supondría una fuga de gran cantidad de gas y una explosión o un incendio, asimismo, argumentaron que las autoridades no habían evaluado suficientemente este riesgo. En primer lugar, el Tribunal consideró que existía un completo marco legislativo y reglamentario destinado a promover la seguridad y limitar los riesgos asociados a la transferencia y procesamiento de gas natural licuado. A continuación, señaló que el juez interno había tenido en cuenta que las autoridades evaluaron suficientemente el riesgo, y observó que los dos emplazamientos habían sido objeto de evaluaciones medioambientales, las cuales habían identificado los riesgos potenciales vinculados a la explotación de las terminales de metano y propuesto medidas para mitigarlos. Por último, el Tribunal observó que las solicitudes de permisos de construcción se

habían publicado, que se había invitado al público a formular sus observaciones y que los demandantes habían podido solicitar y obtener una revisión judicial. Por ello, llegó a la conclusión de que no parecía haber existido un error manifiesto de apreciación por parte de las autoridades nacionales en la búsqueda de un justo equilibrio entre los intereses concurrentes, por lo que el Estado había cumplido su obligación de proteger el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y de su domicilio y que, por lo tanto, no se había violado el artículo 8.

En el asunto *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, §§ 155-160, relativo a la autorización para la ampliación de la pista principal de un aeropuerto, el Tribunal señaló que el proyecto había sido objeto de un estudio de impacto detallado sobre la contaminación acústica, que se había realizado una encuesta pública, durante la cual el público tuvo acceso al expediente y pudo formular sus observaciones, y que se habían organizado otras dos investigaciones públicas, relacionadas con los planes de servidumbres aeronáuticos y radioeléctricos. El Tribunal llegó a la conclusión de que se habían llevado a cabo investigaciones y estudios apropiados y que el público había tenido un acceso adecuado a las conclusiones. Además, señaló que los demandantes habían tenido a su disposición recursos para hacer valer sus derechos, los cuales utilizaron. El Tribunal rechazó las críticas de los demandantes respecto a la fragmentación del proceso de toma de decisiones y al hecho de que no habían podido examinar todo el proyecto. A este respecto, el Tribunal, recordó que el Estado tenía en principio la posibilidad de elegir los medios para cumplir con sus obligaciones, por lo que consideró relevante el argumento del Gobierno según el cual el derecho interno no permitía proceder de otra manera y señaló que en todo caso los demandantes habían tenido la oportunidad de participar en cada fase del proceso de toma de decisiones y de presentar sus observaciones

La decisión *Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), 2017, §§ 24-29, relativa a la autorización de la construcción de un centro de tratamiento y almacenamiento temporal de residuos, ofrece también un ejemplo de un proceso de toma de decisiones que se considera que cumple con los requisitos de la jurisprudencia.

## II. Limitación de los derechos garantizados por el artículo 8 por motivos relacionados con la protección del medioambiente

137. La protección del medioambiente es un objetivo legítimo que puede justificar una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8.

Así, en el asunto *Buckley c. Reino Unido*, 1996, § 63 y §§ 74-85, el Tribunal declaró que la negativa a conceder un permiso de ordenación territorial a una persona romaní que había instalado caravanas en un terreno que le pertenecía para residir con su familia allí, así como la notificación formal para retirarlas, perseguían objetivos legítimos en relación con el artículo 8, los cuales fueron adoptados en el marco de los controles en materia de ordenación territorial destinados a mejorar la seguridad vial y proteger el medioambiente y la salud pública, asimismo, tenían como objetivo la seguridad pública, al bienestar económico del país, la protección de la salud y la protección de los derechos de las demás personas. El Tribunal recordó que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en materia de ordenamiento territorial, tanto por la definición de políticas generales como por la adopción de medidas individuales, por lo que declaró que no se había violado el derecho de la demandante al respeto de su domicilio.

En el asunto *Chapman c. Reino Unido* [GS], 2001, §§ 82 y 90-116, que hacía referencia a medidas similares, el Tribunal sostuvo que no sólo estaba en juego el derecho al respeto del domicilio de la demandante, como en el asunto Buckley, sino también su derecho al respeto de su vida privada y familiar. El Tribunal determinó que estas medidas perseguían el objetivo legítimo de proteger los «derechos de los demás» a través de la defensa del medioambiente. A continuación, destacó que la pertenencia a una minoría cuyo modo de vida tradicional difiere del de la mayoría de la sociedad no

exime de respetar las leyes destinadas a proteger el bien común, como en el caso del medioambiente. También señaló que se mostraría reticente a conceder protección a las personas que, conociendo las prohibiciones de la ley, establezcan su domicilio en un entorno protegido. «Si el Tribunal hiciera lo contrario, fomentaría acciones ilegales en detrimento del derecho de otros miembros de la comunidad a ver protegido el medioambiente». Tras recordar que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en materia de ordenación territorial, tanto para la definición de políticas generales como para la adopción de medidas individuales, el Tribunal llegó a la conclusión de que no se había violado el artículo 8.

En el asunto *Wells c. Reino Unido* (dec.), 2007, que hacía referencia a un procedimiento penal contra una persona romaní que se había negado a retirar la caravana de un terreno que le pertenecía, donde vivía con su familia. El Tribunal examinó la demanda desde el ámbito del derecho al respeto a la vida privada, familiar y de su domicilio, en este sentido, sostuvo que esa medida tenía como objetivo uno de los fines legítimos enumerados en el artículo 8: la protección de los derechos de los demás a través de la protección del medioambiente. A continuación, señaló que los Estados disfrutaban de un amplio margen de apreciación cuando se trata de equilibrar los intereses de la población en general, particularmente respecto a la protección del medioambiente y los intereses de una minoría con exigencias eventualmente contradictorias, por lo que concluyó que estaba manifiestamente mal fundada.

Por el contrario, el Tribunal declaró la violación en el asunto *Winterstein y otros c. Francia*, 2013, § 146 y §§ 147-167, relativo a la condena de personas de una comunidad itinerante a la evacuación del terreno donde se habían establecido durante mucho tiempo, al considerar que estos sitios se encontraban en una «zona natural que debe ser protegida debido a la calidad del paisaje y a las características de los elementos que la componen». El Tribunal consideró que esta medida tenía un objetivo legítimo en virtud del artículo 8 § 2: la protección de los derechos de los demás a través de la defensa del medioambiente, sin embargo, sostuvo que el juez no había examinado adecuadamente la proporcionalidad de la injerencia, destacando en este contexto que la pérdida de la vivienda constituye una de las violaciones más graves del derecho al respeto al domicilio. Asimismo, el Tribunal declaró que el juez interno no había tenido suficientemente en cuenta las necesidades de algunos de los demandantes, destacando que pertenecían a una minoría vulnerable.

En el asunto *Kaminskas c. Lituania*, 2020, §§ 48-66, relativo a la orden de destruir una vivienda construida ilegalmente en un sector declarado como zona forestal, el Tribunal tras recordar que la protección del medioambiente es una preocupación cada vez más importante en la sociedad actual, consideró que esta medida tenía por objeto, entre otras cosas, la protección de los derechos y libertades de los demás, ya que su objetivo era la conservación de los bosques, además de la defensa del orden y del bienestar económico del país. Por lo que al constatar que la vivienda había sido construida ilegalmente, el Tribunal destacó su reticencia a conceder protección a quienes conscientemente no respetan la ley y establecen su vivienda en un sitio medioambientalmente protegido; ya que, de lo contrario, fomentaría una acción ilegal en detrimento de la protección de los derechos medioambientales de otros miembros de la comunidad.

## Artículo 10 (libertad de expresión)

### Artículo 10 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

## I. Manifestaciones y campañas medioambientales

138. La participación en manifestaciones ambientalistas se enmarca en la expresión de opiniones en el sentido del artículo 10, a pesar de que las manifestaciones hayan tenido por objeto impedir físicamente las actividades desaprobadas. Ejemplos: manifestarse contra la caza del urogallo o contra la prolongación de una autopista (*Steel y otros c. Reino Unido*, 1998, § 92), o contra la caza del zorro (*Hashman y Harrup c. Reino Unido* [GS], 1999, § 28).

139. Una campaña ambientalista también se enmarca en la expresión de opinión en el sentido de la esta disposición. Ejemplo: una campaña dirigida por la ONG Greenpeace contra la caza de ballenas (*Drieman y otros c. Noruega* (dec.), 2000).

## II. Expresión sobre temas medioambientales: alto nivel de protección

140. Los temas relacionados con la protección de la naturaleza, el medioambiente, la salud y el respeto a los animales son temas de interés general, que en principio gozan de un alto nivel de protección en virtud del derecho a la libertad de expresión.

### Ejemplos:

- la gestión medioambiental y sanitaria del desastre de Chernóbil por parte de las autoridades francesas (*Mamère c. Francia*, 2006, § 20);
- la forma en que se trata a los animales (*VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, 2001, §§ 70-71; en este asunto, relativo a la negativa a emitir un anuncio de televisión sobre la situación de los animales de granja, realizado por una ONG de protección de los animales, el Tribunal consideró necesario poner en perspectiva el alcance del margen de apreciación cuando el tema no se refería a intereses estrictamente comerciales como suele ser habitual en el ámbito de la publicidad, sino a la participación en un debate que afectaba al interés general; véase a continuación *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (nº 2)* [GS], 2009, § 92, y *Verein gegen Tierfabriken c. Suiza* (dec.), 2011; *PYA Deutschland c. Alemania*, 2012, § 47;

*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], 2013, § 102; *Tierbefreier e.V. c. Alemania*, 2014, §§ 51-52; *Guseva c. Bulgaria*, 2015, §§ 41 y 55);

- prácticas abusivas e inmorales en materia de ganadería, deforestación y venta de alimentos no saludables (*Steel y Morris c. Reino Unido*, 2005, § 88);
- la caza de focas en el norte de Noruega (*Blady Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], 1999, §§ 63-64);
- el impacto medioambiental de una central nuclear (*Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006);
- un proyecto de carretera (*Almeida Azevedo c. Portugal*, 2007, § 28);
- la protección del medioambiente y la salud pública ; y la forma en que las autoridades turcas abordaron estos temas en el contexto del catastrófico terremoto ocurrido el 17 de agosto de 1999 (*Artun y Güvener c. Turquía*, 2007, § 29);
- la calidad del agua (*Desjardin c. Francia*, 2007, § 46; *Šabanović c. Montenegro y Serbia*, 2011, § 44; *Tănăsoaica c. Rumanía*, 2012, §§ 43 y 48);
- la exposición a la contaminación y molestias (*Sapundzhiev c. Bulgaria*, 2018, § 40 y 45);
- la conservación de un edificio patrimonial (*Margulev c. Rusia*, 2019, §§ 37 y 47);
- la protección del uso agrícola y forestal del suelo frente a la proliferación de segundas viviendas (*Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*, 2013, §§ 35-36);
- la inundación de un sitio histórico como consecuencia de la construcción de una central hidroeléctrica (*Cangi c. Turquía*, 2019, § 34);
- la construcción de centrales hidroeléctricas (*Kılıçdaroğlu c. Turquía*, 2020, § 49);
- los riesgos para el medioambiente y para la salud que conlleva un proyecto que implica el transporte, manipulación y enterramiento de grandes cantidades de residuos radiactivos de alta actividad y larga duración que son especialmente peligrosos para la salud y el medioambiente (*Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 87).

141. También gozan de un alto nivel de protección, las declaraciones realizadas en el marco de un compromiso ecologista, puesto que se enmarcan en la expresión política o activista. Ejemplos: las declaraciones hechas por un ecologista electo (*Mamère c. Francia*, 2006, § 20) o por un candidato ecologista en las elecciones locales durante la campaña electoral (*Desjardin c. Francia*, 2007, § 46).

142. Como consecuencia de este alto nivel de protección, el margen de apreciación de los Estados partes para determinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión está «especialmente restringido» (*Mamère c. Francia*, 2006, § 20) o «más restringido» (*Artun y Güvener c. Turquía*, 2007, § 29 ; véase también *Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], 2013, § 102).

143. Sin embargo, este alto nivel de protección no se aplica cuando las modalidades de la expresión ambientalista son coercitivas; los Estados partes disponen en este caso de un amplio margen de apreciación (véase *Drieman y otros c. Noruega* (dec.), 2000, relativa a las acciones obstructivas llevadas a cabo en el mar por activistas de la ONG Greenpeace en el marco de una campaña contra la caza de ballenas).

### III. Reconocimiento del papel especial de las asociaciones de protección del medioambiente en la difusión de información relacionada con la actuación de las autoridades públicas

144. Al participar en debates de interés público, las ONG desempeñan un papel de «guardián» comparable al de la prensa; para llevar a cabo su tarea con éxito, deben poder divulgar hechos de interés público, evaluarlos y contribuir así a la transparencia de las actividades de las autoridades públicas. Por lo tanto, gozan de un alto nivel de protección en el ejercicio de su libertad de expresión. Esto se aplica en particular a las ONG ambientalistas (*Vides Aizsardzibas Klubs c. Letonia*, 2004, § 42; véase también *Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], 2013, § 103, *Cangi c. Turquía*, 2019, § 35, y *Margulev c. Rusia*, 2019, § 47). Esto también se aplica a los pequeños grupos activistas no oficiales (*Steel y Morris c. Reino Unido*, 2005, § 89).

### IV. Acceso a la información sobre temas relativos al medioambiente

#### A. Reconocimiento, en cierta medida y en determinadas condiciones, de un derecho de acceso a la información en poder del Estado

145. En el asunto *Guerra y otros c. Italia*, 1998, §§ 53-60, presentado por vecinos que vivían cerca de una instalación industrial que representaba un peligro para la salud y el medioambiente, los demandantes y la Comisión consideraron que la información al público se había convertido en uno de los instrumentos esenciales para proteger el bienestar y la salud de la población en situaciones de peligro ambiental. La libertad de recibir informaciones prevista en el artículo 10, debe entenderse en el sentido de atribuir a las personas pertenecientes a poblaciones que hayan sido o puedan verse afectadas por una actividad peligrosa para el medio ambiente, un derecho a recibir esa información. Según los demandantes, el artículo 10 imponía a los Estados no solo la obligación de poner la información medioambiental a disposición del público, sino también la obligación positiva de recopilar, elaborar y difundir esa información que, por su naturaleza, no podría darse a conocer al público de otra manera; en su opinión, la protección garantizada por el artículo 10, desempeñaba un papel preventivo frente a posibles violaciones del Convenio en caso de daños graves al medioambiente, entrando esta disposición en juego, incluso antes de que se produzca una violación directa de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida o el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

El Tribunal rechazó esta alegación, recordando que la libertad de recibir informaciones «prohíbe esencialmente a un gobierno impedir a cualquier persona recibir informaciones que otras aspiran o pueden facilitarle», el Tribunal consideró que dicha libertad no podía entenderse en el sentido de imponer a un Estado, en circunstancias tales como las del presente caso, obligaciones positivas de recogida y difusión, *motu proprio*, de informaciones. Por ello, concluyó que el artículo 10 no era aplicable, sin embargo, examinó la cuestión desde el ángulo del artículo 8 (véase el párrafo 127).

146. Posteriormente, el Tribunal precisó que, si bien el artículo 10 no otorga al individuo un derecho de acceso a la información en poder de una autoridad pública, ni obliga al Estado a comunicárselo, ese derecho u obligación puede surgir: 1º cuando la divulgación de la información haya sido impuesta por una decisión judicial que haya adquirido fuerza ejecutoria; 2º cuando el acceso a la información sea determinante para el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en particular «la libertad de recibir y de comunicar informaciones», y que la denegación de dicho acceso constituya una injerencia en el ejercicio de este derecho (*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], 2016, § 156).

En el segundo de estos escenarios, la cuestión de si la negativa a proporcionar acceso a la información constituye una injerencia y en qué medida, se evalúa caso por caso a la luz de las circunstancias

particulares. Los criterios relevantes para definir con mayor precisión el alcance de este derecho son: 1º la finalidad de la solicitud de información; 2º la naturaleza de la información solicitada; 3º el papel del demandante; 4º la disponibilidad de la información solicitada (*ibidem*, §§ 157-170). El Tribunal señaló en el asunto *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 85, que este enfoque también es necesario cuando la presunta injerencia no resulta de una negativa a dar acceso a la información, sino debido al carácter presuntamente falso, inexacto o insuficiente de una información facilitada por una autoridad pública en virtud de una obligación de informar recogida por el derecho interno. En su opinión, proporcionar una información falsa, inexacta o insuficiente es similar a negarse a informar.

147. En el asunto *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, §§ 79 y 107, el Tribunal resumió el principio aplicable de la siguiente manera: si bien el artículo 10 del Convenio no otorga un derecho general de acceso a la información en poder de las autoridades, puede, en cierta medida y bajo ciertas condiciones, garantizar un derecho de esa naturaleza y la obligación de las autoridades de comunicar informaciones.

148. Como muestran los asuntos *Cangi c. Turquía*, 2019, §§ 30-37 y *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, §§ 78-90 y 107-117, esto se aplica en particular al acceso a la información sobre el medioambiente.

En el asunto *Cangi c. Turquía*, relativo a un proyecto de presa cuya realización iba a provocar la inundación del sitio antiguo de Alliano, la solicitud del demandante de obtener una copia firmada del acta de una reunión del Consejo del patrimonio cultural y natural fue rechazada. El Tribunal observó que la información en cuestión se refería a un asunto de interés general, «la inundación de un sitio histórico por el agua de una presa constitu[ía] evidentemente, un asunto susceptible de generar una fuerte controversia, ya que se refiere a un tema social importante, o trata un problema sobre el cual el público tendría interés en ser informado». También señaló que el demandante era miembro y representante de una ONG y que por su labor de protección del sitio antiguo de Alliano y de difusión de informaciones sobre los procedimientos en curso relativos a ese sitio, desempeñaba un papel de «perro guardián público». Observó además que la solicitud del demandante fue motivada no solo por su deseo de presentar este documento a los tribunales como prueba para demostrar las irregularidades en el proceso de toma de decisiones relativas a la presa, sino también y sobre todo por su deseo de informar al público y que el documento sea disponible. El Tribunal sostuvo que, al rechazar la solicitud del demandante, las autoridades internas habían obstaculizado el ejercicio de su libertad de recibir y comunicar informaciones de una manera que afectaba a la esencia misma de los derechos protegidos por el artículo 10. A continuación el Tribunal observó que esta injerencia no estaba prevista por la ley, por lo que concluyó que se había violado dicha disposición.

En el asunto *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, asociaciones de protección del medio ambiente se opusieron a un proyecto de centro industrial de almacenamiento en depósito geológico profundo de residuos radiactivos de alta actividad y vida larga (denominado «Cigéo»), criticaban a la Agencia Nacional para la Gestión de Residuos Radiactivos por haber facilitado información inexacta sobre los riesgos para la salud y el medioambiente que suponía este proyecto. El Tribunal consideró que se cumplían los cuatro criterios antes mencionados y que, por lo tanto, era aplicable el artículo 10. Para señalar que la información en cuestión era realmente necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal constató que, de acuerdo con su objeto social, las asociaciones demandantes se habían dedicado, en particular, a informar al público de los riesgos medioambientales y sanitarios que entrañaba este proyecto, por lo que la información controvertida, relativa precisamente a estos riesgos, formaba parte directamente del ejercicio de su libertad de comunicar informaciones. En cuanto a la naturaleza de la información, el Tribunal señaló que la información controvertida formaba parte del debate sobre los riesgos que representa un proyecto consistente en la manipulación y el enterramiento de cantidades importantes de residuos radiactivos de alta actividad y vida larga, especialmente peligroso para la salud y el medioambiente, destacando que no cabía duda de que un tema de esa naturaleza fuese de interés público. En cuanto al tercer criterio, el Tribunal concedió especial importancia al papel de «perro guardián» que desempeñan las organizaciones no

gubernamentales, no solo cuando llaman la atención de la opinión pública sobre asuntos de interés público, sino también cuando actúan ante las autoridades para favorecer la puesta a disposición del público de la información relativa a esos temas. En cuanto al cuarto criterio, relativo a la disponibilidad de la información controvertida, el Tribunal consideró que se cumplía en el presente caso. Posteriormente, examinó el asunto desde el punto de vista del acceso a un recurso que permitiera controlar el contenido y la calidad de la información proporcionada (párrafos 150-152 a continuación).

149. También cabe señalar el asunto *Sdruženi Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006, – aunque la decisión del Tribunal en este asunto es anterior a la sentencia *Magyar Helsinki Bizottság*–, en el que una asociación de protección del medioambiente, se quejó de que las autoridades le habían denegado el acceso a parte de la documentación relativa a la central nuclear de Temelín. El Tribunal admitió que hubo una injerencia en su derecho a recibir información. No obstante, consideró que el artículo 10 no podía interpretarse en el sentido de que garantizaba el derecho absoluto a acceder a todos los detalles técnicos relacionados con la construcción de una central nuclear, «una instalación de gran complejidad que exige un nivel de seguridad muy elevado», porque a diferencia de la información sobre su impacto ambiental, esos datos no eran de interés general. A continuación, el Tribunal declaró que la negativa de información a la demandante se basó en la necesidad de evitar una violación del secreto comercial y de las obligaciones contractuales alegadas por el constructor, por lo que se relacionaba con la protección de los derechos ajenos, de la seguridad pública y la protección de la salud en el sentido del párrafo 2 del artículo 10. Teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado, el Tribunal concluyó que no podía afirmarse que la injerencia en la libertad del demandante de recibir informaciones, era desproporcionada para los objetivos legítimos perseguidos.

## **B. Acceso a un recurso que permita verificar el contenido y la calidad de la información proporcionada**

150. El Tribunal precisó que el derecho de acceso a la información, –cuando entra en juego–, quedaría despojado de su sustancia si la información facilitada por las autoridades competentes fuera falsa, inexacta o incluso insuficiente. En efecto, el respeto del derecho de acceso a la información implica necesariamente que la información proporcionada sea fiable, en particular cuando este derecho resulta de una obligación legal impuesta al Estado. La efectividad de este derecho exige que, en caso de controversia, los interesados dispongan de un recurso que permita verificar el contenido y la calidad de la información proporcionada, en el marco de un procedimiento contradictorio (*Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 108).

151. El Tribunal señaló en el asunto *Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, 2021, § 109, que el acceso a dicho control es de particular importancia cuando se trata de información relacionada con un proyecto que representa un riesgo medioambiental importante. Añadió que este es especialmente el caso cuando se trata de riesgo nuclear, ya que, si se produce, puede tener efectos a lo largo de varias generaciones.

En este asunto, tras constatar que las asociaciones demandantes habían podido interponer un recurso que respondía a las exigencias del artículo 10, el Tribunal concluyó que no se había violado esta disposición, aunque señaló que el razonamiento de la sentencia del tribunal de apelación no estuvo exento de críticas.

## **V. Los motivos relativos a la protección del medioambiente pueden constituir un objetivo legítimo que justifique una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión**

152. En el asunto *Ehrmann y SCI VHI c. Francia* (dec.), 2011, un artista plástico había sido condenado penalmente por la transformación de un edificio como parte de un proyecto artístico, por incumplir la ley urbanística y por realizar obras sin autorización que afectaban el aspecto de construcciones ubicadas en el campo visibilidad de los edificios incluidos en el inventario suplementario de monumentos históricos. El Tribunal admitió que el objetivo de esta injerencia era la «defensa del orden» y por tanto la «protección de los derechos ajenos». En este sentido, el Tribunal destacó que la injerencia tenía por objeto garantizar, mediante el control de las construcciones y obras realizadas en las proximidades, un entorno de calidad para los elementos del patrimonio nacional protegido, lo que en este caso constituía «un objetivo legítimo en el marco de la protección del patrimonio cultural de un país, teniendo también en cuenta el margen de apreciación del que gozan las autoridades nacionales en la valoración de lo que constituye el interés general de la comunidad»; asimismo, hizo referencia en particular al Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, adoptado el 27 de octubre de 2005, en el que se declara que el objetivo de la conservación del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo de las personas.

153. En el asunto *Tőkés c. Rumanía*, 2021, §§ 81 y 96, un eurodiputado había sido objeto de sanciones (advertencias) por haber desplegado banderas de minorías nacionales en un edificio donde se encontraba su oficina, sin haber obtenido previamente la «autorización temporal de publicidad» prevista en la ley relativa a la colocación y autorización de medios publicitarios. El Tribunal constató que el objetivo de la ley era garantizar las condiciones de un entorno coherente, armonioso, seguro y sano para la protección de los valores naturales y antropogénicos, para preservar la calidad del paisaje y los requisitos de calidad en las construcciones. En consecuencia, el Tribunal admitió que la injerencia en la libertad de expresión del demandante perseguía uno de los objetivos legítimos enumerados en el segundo párrafo del artículo 10: la protección de los derechos ajenos.

## Artículo 11 (libertad de reunión y de asociación)

### Artículo 11 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado».

### I. Manifestaciones medioambientales

154. Los principios jurisprudenciales relativos al derecho a la libertad de reunión pacífica se aplican sin particularidades significativas a las manifestaciones medioambientales (véase el asunto *Makhmoudov c. Rusia*, 2007, relativo a la prohibición arbitraria de una manifestación que una asociación de protección del medioambiente deseaba organizar para protestar, en particular, contra proyectos de construcción).

155. Sin embargo, cabe señalar casos relacionados con manifestaciones o acciones ambientales obstructivas.

*Drieman y otros c. Noruega* (dec.), 2000. El asunto se refiere a la detención y la imposición de multas a los miembros de la ONG Greenpeace por interponer su lancha entre un ballenero y una ballena en el marco de una campaña contra la caza de la ballena. El Tribunal no se pronunció sobre la cuestión de si las acciones de esta naturaleza entran en el ámbito de aplicación del artículo 11 del Convenio. Sin embargo, después de haber observado que el método de acción utilizado por los demandantes correspondía a una forma de coerción, consistente en obligar al ballenero a abandonar su actividad legal, sostuvo que las medidas adoptadas contra los demandantes estaban dirigidas a una conducta que no podía beneficiarse de la protección privilegiada que el Convenio concede al discurso político, al debate sobre una cuestión de interés público o a las manifestaciones pacíficas de opiniones sobre tales temas. Al considerar, por el contrario, que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en cuanto a la evaluación de la necesidad de adoptar medidas que restrinjan conductas de esa naturaleza, el Tribunal concluyó que la denuncia basada en el artículo 11 estaba manifiestamente mal fundada.

*Chernega y otros c. Ucrania*, 2019. El asunto se refiere a las acciones tomadas contra personas que protestaban de manera obstructiva contra la tala de árboles en el lugar de construcción de una carretera que atravesaría un parque urbano. Sostuvieron que su arresto y luego su condena por negarse a cumplir con la orden policial de abandonar el lugar y, en el caso de uno de ellos, por haber resistido su evacuación por parte de la policía, así como, en un caso, el uso de violencia física por parte de agentes de seguridad privada asignados a supervisar la obra, violó su derecho a manifestarse pacíficamente. Examinando las detenciones y condenas desde la perspectiva de las obligaciones negativas, el Tribunal encontró una violación del artículo 11 en el caso de los demandantes que habían sido condenados a nueve días de privación de libertad, puesto que los tribunales internos no habían motivado suficientemente su decisión de imponer sanciones tan severas, mientras que la imposición de sanciones penales a los manifestantes requería una justificación específica. Por otro lado, constató que no hubo violación en el caso de los demandantes que no habían sido condenados a privación de

libertad por este cargo, señalando que habían actuado con un fin deliberadamente obstructivo cuando existía peligro. También declaró que no hubo violación en el caso del demandante, que había sido condenado a una pena privativa de libertad de diez días por resistir a la policía, indicando al respecto que la imposición de una pena privativa de libertad por motivo de una acción de protesta obstructiva no es en sí mismo incompatible con el artículo 11. A continuación, el Tribunal examinó la cuestión del uso de la violencia por parte de los guardias de seguridad, desde el ángulo de las obligaciones positivas, recordando que las autoridades tienen el deber de tomar las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de cualquier manifestación legal, así como de la seguridad de los ciudadanos, y destacó que esto también se aplicaba a una reunión que sea lícita o no, conforme al derecho interno, ya que está amparada por el artículo 11 y de la cual las autoridades han sido suficientemente informadas, incluso de manera informal. El Tribunal sostuvo que (i) no reglamentaba adecuadamente el uso de la fuerza por el personal de seguridad, (ii) no organizaba adecuadamente la división de responsabilidades en el mantenimiento del orden entre el personal de seguridad privada y la policía, lo que habría permitido también la identificación del personal de seguridad desplegado, (iii) hacer cumplir las normas relativas a la adecuada identificación de las personas autorizadas para hacer uso de la fuerza, y (iv) explicar la decisión de la policía de no intervenir de manera que se evite o controle eficazmente los enfrentamientos, el Estado demandado no había respetado su obligación de garantizar el carácter pacífico de las manifestaciones.

## II. Libertad de asociación y medioambiente

156. La jurisprudencia relativa al derecho a la libertad de asociación se aplica sin particularidades significativas a las asociaciones ambientalistas (véanse los asuntos *Tebiyi Mühafize Cemiyeyi y Israfilov c. Azerbaiyán*, 2009, y *Costel Popa c. Rumanía*, 2016, relativos respectivamente a la disolución de una asociación de protección del medio ambiente y a la negativa a registrar una asociación cuyo objeto era la promoción del desarrollo sostenible).

157. Cabe señalar, sin embargo, los casos relacionados con la libertad de asociación negativa, en los que el Tribunal examinó la cuestión de la afiliación obligatoria de los propietarios opuestos a la caza a asociaciones de caza de derecho privado en el marco de la organización de esta práctica por medios de reagrupación de territorios de caza.

En el asunto *Chassagnou y otros c. Francia* [GS], 1999, §§ 103-117, el Gobierno argumentó que esta injerencia en el derecho a la libertad de asociación tenía como objetivo legítimo «la protección de los derechos y libertades ajenas» en el sentido del artículo 11 § 2 ya que pretendía asegurar un ejercicio democrático a la caza. El Tribunal recordó que, cuando los derechos y libertades de terceros invocados como tales figuran entre los garantizados por el Convenio, hay que admitir que la necesidad de protegerlos puede llevar a los Estados a restringir otros derechos y libertades consagrados también en el Convenio; los Estados disponen entonces de un margen de apreciación importante para ponderar los intereses en juego. La situación es distinta cuando se imponen restricciones a un derecho o libertad garantizados por el Convenio, como la libertad de asociación, con el fin de proteger derechos y libertades que, como tales, no figuran entre los protegidos por el Convenio, como el derecho o la libertad de caza (suponiendo que dicho derecho o libertad esté consagrado en el derecho interno). En tal caso, solo los imperativos indiscutibles pueden justificar una injerencia en el disfrute de un derecho garantizado. A continuación, el Tribunal observó que los demandantes eran opositores éticos a la caza, por lo que declaró que «obligar por ley a una persona a una adhesión profundamente contraria a sus propias convicciones» y obligarla, debido a esta adhesión, a aportar el terreno que posee para que la asociación en cuestión alcance objetivos que desapruera va más allá de lo necesario para garantizar un justo equilibrio entre intereses en conflicto y, por lo tanto, no puede considerarse proporcionado al objetivo perseguido (véase también *Schneider c. Luxemburgo*, 2007, §§ 75-83, y *A.S.P.A.S. y Lasgrezas c. Francia*, 2011, §§ 55-57). El Tribunal confirmó posteriormente que la circunstancia de que

las personas afectadas fueran opositores éticos a la caza era determinante (*Baudinière y Vauzelle c. Francia* (dec.), 2007).

## Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)

### Artículo 13 del Convenio

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

158. Los principios jurisprudenciales relativos al derecho a un recurso efectivo se aplican sin particularidad significativa a los asuntos que se inscriben en un contexto ambientalista. En calidad de ejemplos, véanse:

- *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], 2000, §§ 58-60;
- *VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, 2001, §§ 82-83;
- *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], 2003, §§ 137-142;
- *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 221-232;
- *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, §§ 84-89 y 116-118, y *Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 121-127 y 175-176.

## Artículo 14 (prohibición de discriminación)

### Artículo 14 del Convenio

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

159. Los principios jurisprudenciales relativos a la prohibición de discriminación en el disfrute de los derechos y libertades garantizados, se aplican sin particularidad significativa a los asuntos que se inscriben en un contexto ambientalista. En calidad de ejemplos, véanse:

- *Chassagnou y otros c. Francia* [GS], 1999, §§ 89-95 y 120-121, y *Chabauty c. Francia* [GS], 2012, §§ 41-57;
- *Chapman c. Reino Unido* [GS], 2001, §§ 129-130;
- *VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, 2001, §§ 87-89;
- *Wells c. Reino Unido* (dec.), 2007.

## Artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad)

### Artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio

«Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas».

## I. Limitaciones al derecho al respeto de bienes por razones medioambientales

160. Para ser compatible con el artículo 1 del Protocolo nº 1, la injerencia en el derecho de propiedad debe ajustarse al principio de legalidad y perseguir un objetivo legítimo de interés general o de utilidad pública. Además, debe haber una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. A este respecto, el Tribunal comprueba si se ha mantenido el equilibrio entre las exigencias del interés general y el interés de la persona interesada. Al hacerlo, concede al Estado un amplio margen de apreciación tanto para elegir las modalidades de aplicación como para juzgar si sus consecuencias se encuentran legitimadas, en interés general, por el deseo de alcanzar el objetivo perseguido (véase la guía sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1).

### A. La protección del medioambiente: una causa de interés general o de interés público

161. La protección del medioambiente, de la naturaleza, de los bosques, del litoral, de las especies amenazadas, de los recursos biológicos, del patrimonio o de la salud pública es de interés general. Por consiguiente, ese motivo puede justificar una injerencia en el derecho al respeto de los bienes.

#### Ejemplos:

- la a revocación de una autorización de explotación de grava (*Fredin c. Suecia (nº 1)*, 1991, § 48);
- la revocación de certificados de urbanismo (*Pine Valley Developments Ltd y otros c. Irlanda*, 1991, § 57);
- la duración de un procedimiento de expropiación destinado a la creación de una reserva natural, dejando a los propietarios en la incertidumbre en cuanto a la suerte de sus bienes y limitando su uso (*Matos e Silva, Lda., y otros c. Portugal*, 1996, § 88);
- El suministro forzoso de terrenos a una asociación de caza y la obligación del propietario de la tierra de permitir la caza con cargo a sus fondos (*Chassagnou y otros c. Francia* [GS], 1999, § 79 ; *Schneider c. Luxemburgo*, 2007, § 46; *A.S.P.A.S. y Lasgrezas c. Francia*, 2011, § 36; *Herrmann c. Alemania* [GS], 2012, §§ 83-85);
- la reclasificación de una propiedad en lugar natural, con la consiguiente pérdida del carácter edificable (*Bahía Nova S.A. c. España* (dec.), 2000);
- la anulación de decretos que autorizan la urbanización con el efecto de la pérdida del carácter edificable (*Kapsalis y otro c. Grecia* (dec.), 2004);

- la orden de destruir un edificio construido sin permiso (*Saliba c. Malta*, 2005, § 44; *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, 2016, § 71);
- la clasificación de edificios privados como monumentos históricos, con las consiguientes restricciones en materia de acondicionamiento de los edificios adyacentes y de construcción en el resto de la propiedad (*SCEA Ferme de Fresnoy c. Francia* (dec.), 2005);
- la clasificación de un terreno en zona protegida a raíz de una modificación del plan de urbanismo, para prohibir la construcción, proteger edificios de valor histórico o cultural, y desarrollar un «pulmón verde» en la ciudad (*Galtieri c. Italia* (dec.), 2006);
- la clasificación de un terreno en «dominio forestal» con el efecto, en particular de prohibir la construcción (*Ansay y otros c. Turquía* (dec.), 2006);
- la imposición de una multa sustancial por una construcción contraria al derecho urbanístico (*Valico S.r.l. c. Italia* (dec.), 2006);
- la denegación de un permiso de construcción excepcional para construcciones en terrenos pertenecientes a un programa nacional de protección de la costa (*Saarenpään Loma ky c. Finlandia* (dec.), 2006);
- la decisión de declarar inconstitucional un terreno debido al interés arqueológico de la zona donde se encuentra (*Perinelli y otros c. Italia* (dec.), 2007 ; *Longobardi y otros c. Italia* (dec.), 2007);
- la destrucción de una casa por haber sido construida sin permiso en una zona forestal no edificable (*Hamer c. Bélgica*, 2007, § 81);
- la anulación de un permiso de construcción y la orden de demolición de una residencia de verano (*Tumeliai c. Lituania*, 2018, § 75);
- las decisiones por las que se limita y prohíbe la construcción en un islote, lugar de anidación de la tortuga «boba», una especie en peligro de extinción (*Z.A.N.T.E. – Marathonisi A.E. c. Grecia*, 2007, § 50);
- decisiones que limitan y prohíben la construcción en terrenos ubicados en una zona de protección absoluta (*Anonymos Touristiki Yairia Xenodocheia Kritis c. Grecia*, 2008, § 45);
- el rechazo de una solicitud de autorización para extraer turba (*Pindstrup Mosebrug A/S c. Dinamarca* (dec.), 2008);
- La anulación de un título de propiedad y su registro a nombre del Tesoro Público sin indemnización por considerar que la tierra era parte del dominio forestal público (*Turgut y otros c. Turquía*, 2008, § 90; *Cin y otros c. Turquía*, 2009, § 29; *Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.Ş. c. Turquía*, 2009, § 42; *Kök y otros c. Turquía*, 2009, § 22; *Keçeli y Başpınar c. Turquía*, 2010, § 40);
- la calificación de un terreno como «dominio forestal público» con el efecto de imposibilitar su cultivo y cosecha de los frutos, y de realizar cualquier tipo de transacción (*Köktepe c. Turquía*, 2008, § 87);
- la prohibición de la montería (*Friend y otros c. Reino Unido* (dec.), 2009, §§ 56-57);
- el rechazo de una solicitud de permiso de construcción debido a la clasificación de terrenos agrícolas como naturales (*Tarim c. Turquía* (dec.), 2010);
- la negativa, a raíz de la aprobación de la ley de 3 de enero de 1986 relativa a la ordenación, protección y mejora del litoral, a autorizar al demandante a continuar ocupando el dominio público marítimo en el que se encontraba una casa que le pertenecía durante varias décadas y la orden de destruirla (*Depalle c. Francia* [GS], 2010, § 81);
- una decisión de destinar tierras a la reforestación con el efecto de hacerlas no edificables (*Lazaridi c. Grecia*, 2006, § 34);

- el sacrificio preventivo de ovejas como parte de la lucha contra la epidemia de fiebre aftosa (*Chagnon y Fournier c. Francia*, 2010, § 50);
- la denegación de solicitudes de permisos de construcción en la isla de Porquerolles (*Consorts Richy y Le Ber c. Francia*, 2010, § 116);
- la cancelación de un título de propiedad sobre un terreno que forma parte del dominio público costero (*Silahyürekli c. Turquía*, 2013, § 47);
- la cancelación de un título de propiedad sobre partes de la laguna de Venecia utilizadas para la cría de peces (*Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. c. Italia*, 2014, § 67);
- la prohibición de construir dentro del perímetro de un parque nacional (*Matczyński c. Polonia*, 2015, §§ 101-102);
- una medida preventiva para la protección del patrimonio cultural que recae sobre un edificio para uso comercial, restringiendo su uso (*Petar Matas c. Croacia*, 2016, § 35);
- la denegación de solicitudes de indemnización por una servidumbre urbana que resulta en la imposibilidad de edificar el terreno (*Malfatto y Mieille c. Francia*, 2016, § 63);
- la imposición de una multa y la confiscación de una gran suma por operar un depósito de chatarra sin autorización (*S.C. Fiercolect Impex S.R.L. c. Rumanía*, 2016, § 60);
- las restricciones al desarrollo de un bien declarado Patrimonio Mundial de la UNESCO (*Kristiana Ltd. c. Lituania*, 2018, § 104-105);
- la prohibición temporal de la pesca de larvas de mejillón (*O'Sullivan McCarthy Mussel Development Ltd c. Irlanda*, 2018, § 109);
- la confiscación de una embarcación utilizada para la caza furtiva (*Yaşar c. Rumanía*, 2019, § 59).

162. La protección de la salud pública y el medio ambiente también es una cuestión de interés público, en el sentido de la segunda frase del artículo 1 del Protocolo nº 1.

#### Ejemplos:

- la demolición de una casa construida sobre la base de un permiso que se había vuelto inválido, debido a que estaba ubicada en una zona de captación de agua no edificable (*Yıldırım c. Turquía*, 2009, § 43);
- la anulación de un título de propiedad relativo a un terreno situado en un sitio propuesto para la Clasificación del Patrimonio Mundial de la UNESCO, el cual había sido vendido debido al desconocimiento del derecho relativo al patrimonio cultural y las zonas protegidas (*Bogdel c. Lituania*, 2013, §§ 60-61);
- la anulación de derechos de propiedad sobre bienes restituidos erróneamente a raíz de la caída del régimen comunista por tratarse de bosques de importancia nacional, cuya propiedad solo podía ser estatal (*Beinarovič y otros c. Lituania*, 2018, §§ 135-137);
- la anulación de títulos de propiedad sobre parcelas en un terreno perteneciente a los «recursos forestales» por lo que no podía privatizarse (*Gabrilova y otros c. Rusia*, 2021, § 73).

163. El Tribunal destacó con especial fuerza la legitimidad de las consideraciones de protección del medioambiente en el contexto del artículo 1 del Protocolo nº 1. Así, en el asunto *Hamer c. Bélgica*, 2007, § 79, relativo a la demolición de una casa por haber sido construida sin permiso en una zona forestal no edificable, observó que si bien ninguna disposición del Convenio está destinada específicamente a garantizar la protección general del medioambiente como tal, la sociedad actual se preocupa cada vez más por la preservación del medioambiente, el cual constituye un valor cuya defensa suscita un interés constante en la opinión pública, y por consiguiente en los poderes públicos. El Tribunal añadió que los imperativos económicos e incluso ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, no deberían tener primacía frente a consideraciones relativas a la protección

del medioambiente, en particular cuando el Estado ha legislado en la materia. Esto lo reafirmó más tarde en el asunto *Turgut y otros c. Turquía*, 2008, § 90 (véase también *Köktepe c. Turquía*, 2008, § 87, *Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.Ş. c. Turquía*, 2009, § 42, y *Bil İnşaat Taahhüt Ticaret Limited Şirketi c. Turquía*, 2013, § 29, relativa a la anulación de un título de propiedad y su registro a nombre del Tesoro Público sin indemnización, por el hecho de que el terreno formaba parte del dominio forestal público; véase igualmente, en otro contexto, *S.C. Fiercolect Impex S.R.L. c. Rumanía*, 2016, § 65). El Tribunal aclaró que este hallazgo relacionado con la utilidad pública se aplicaba en particular a la protección de la naturaleza y los bosques (*Nane y otros c. Turquía*, 2009, § 24). Añadió que los poderes públicos asumían entonces una responsabilidad que debería concretarse en su intervención en el momento oportuno para no privar de ningún efecto útil a las medidas de protección del medioambiente que habían decidido aplicar (*Hamer c. Bélgica*, 2007, § 79; *S.C. Fiercolect Impex S.R.L. c. Rumanía*, 2016, § 65). En el asunto *Tarim c. Turquía* (dec.), 2010, relativo a la denegación de una solicitud de permiso para construir un restaurante turístico en un terreno agrícola clasificado como sitio natural, el Tribunal calificó la protección del medioambiente de «reto importante».

## B. Margen de apreciación reforzado

164. Los Estados gozan de un amplio margen de apreciación cuando se trata de adoptar, con fines de interés general, medidas que constituyan una injerencia en el derecho de propiedad, tanto en la elección de los medios que deben emplearse para alcanzar este objetivo, como en la valoración de su proporcionalidad. El Tribunal señaló que esto es especialmente cierto cuando el objetivo de interés general perseguido es la protección del medioambiente (*Hamer c. Bélgica*, 2007, § 78; *Depalle c. Francia* [GS], 2010, §§ 84 y 87; *Matczyński c. Polonia*, 2015, §§ 105-106; *S.C. Fiercolect Impex S.R.L. c. Rumanía*, 2016, § 67; *Tumeliai c. Lituania*, 2018, § 72).

Asimismo, el Tribunal señaló que el margen de apreciación se amplía cuando la presunta injerencia en el derecho al respeto de los bienes, forma parte de las políticas de ordenación del territorio y de protección del medioambiente (*Depalle c. Francia* [GS], 2010, §§ 84 y 87; *Malfatto y Mieille c. Francia*, 2016, § 64; *Barcza y otros c. Hungría*, 2016, § 46; *O’Sullivan McCarthy Mussel Development Ltd c. Irlanda*, 2018, § 124).

165. En el contexto de un asunto relativo a la reglamentación del uso de los bienes en el sentido del segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo nº 1, el Tribunal consideró que, en ámbitos como el medioambiente, el Tribunal respeta la valoración efectuada a este respecto por el legislador nacional, salvo que carezca manifiestamente de fundamento razonable, tanto para elegir los modos de elección como para juzgar si sus consecuencias se encuentran legitimadas debido al interés general, con el fin de alcanzar el objetivo de la ley en cuestión (*Plachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014, § 101).

## C. Control del Tribunal

166. Salvo que se refuerce el margen de apreciación, los principios jurisprudenciales relativos al derecho al respeto de los bienes se aplicarán sin particularidades significativas a las medidas restrictivas de este derecho, que tiene por objeto la protección del medioambiente (véase la guía sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1).

167. El Tribunal comprueba, en particular si teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado, el demandante tuvo que soportar una carga especial y exorbitante que rompe el justo equilibrio que debe reinar entre las exigencias del interés general y la salvaguardia del derecho al respeto de sus bienes (*Hamer c. Bélgica*, 2007, § 78; *Turgut y otros c. Turquía*, 2008, § 91; *Köktepe c. Turquía*, 2008, §§ 91-92; *Consorts Richy y Le Ber c. Francia*, 2010, §§ 115 y 124; *Gabrilova y otros c. Rusia*, 2021, §§ 74 y 87).

De este modo, sin el pago de una suma razonablemente proporcional al valor del bien, la privación de la propiedad normalmente constituye una infracción excesiva, y la ausencia total de indemnización

solo puede justificarse en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1 en circunstancias excepcionales; esto se aplica cuando la expropiación es parte de un proceso de protección del medioambiente como en otras áreas (*Turgut y otros c. Turquía*, 2008, §§ 91-92; *Cin y otros c. Turquía*, 2009, § 30; *Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.Ş. c. Turquía*, 2009, § 43; *Kök y otros c. Turquía*, 2009, § 23; *Yıldırım c. Turquía*, 2009, § 44; *Ocak c. Turquía*, 2010, § 52; *Keçeli y Başpınar c. Turquía*, 2010, § 41; *Bölükbaş y otros c. Turquía*, 2010, § 35; *Silahyürekli c. Turquía*, 2013, § 48; *Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. c. Italia*, 2014, § 71).

168. La sentencia *Z.A.N.T.E. – Marathonisi A.E. c. Grecia*, 2007, § 54, merece ser señalado puesto que muestra que cuando un Estado adopta medidas que restringen el derecho de propiedad con el propósito de proteger el medioambiente, el justo equilibrio puede verse alterado si las autoridades no actúan en el sentido de dicha protección.

En este asunto, la empresa demandante, que había adquirido un islote con el fin de acondicionarlo para fines turísticos, se encontró con decisiones administrativas que limitaron y prohibieron la construcción (el islote había sido finalmente incluido en el parque nacional de Zakynthos), estas decisiones estaban motivadas por la protección de las zonas de anidación de la tortuga «boba», una especie en peligro de extinción. El Tribunal constató que las autoridades toleraban en el islote actividades incompatibles con los motivos alegados para la prohibición de la explotación a la empresa demandante, (el islote era invadido diariamente por turistas, su playa estaba muy contaminada y no había instalaciones sanitarias), por lo que el Tribunal llegó a la conclusión de que se había roto el justo equilibrio entre el interés público y el interés privado en la regulación del uso de los bienes. Destacó lo siguiente: «(...) cuando el Estado impone restricciones importantes a la explotación de una propiedad privada con el fin de garantizar la protección efectiva del medioambiente, le corresponde al menos no tolerar actividades que puedan socavar el logro de este objetivo. En caso contrario, la finalidad de la restricción puede quedar sin efecto y la carga inicialmente impuesta al interesado resulta así más difícil de tolerar, elemento que debe tenerse en cuenta a la hora de apreciar su proporcionalidad con respecto al objetivo perseguido. En el presente caso, no sería razonable que el Estado exigiera a la demandante que respetara las severas restricciones al disfrute de su propiedad con el fin de preservar la tortuga «boba», cuando la autoridad competente no adopta al mismo tiempo las medidas necesarias ante actuaciones que ponen en peligro la materialización del objetivo antes citado».

## II. Vulneración del derecho de propiedad por daños medioambientales

169. El artículo 1 del Protocolo nº 1 no garantiza en principio el derecho a mantener los bienes en un entorno agradable (*Ünver c. Turquía* (dec.), 2000; *Taşkin y otros c. Turquía* (dec.), 2004; *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 83; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011, § 44; *Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 184; *Plachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011, § 44), o en un entorno particular (*Cokarić y otros c. Croacia* (dec.) 2006; *Zapletal c. República Checa* (dec.), 2010), o en un entorno agradable que conserve el carácter rural (*Moore c. Reino Unido* (dec.), 1999).

170. Sin embargo, los accidentes industriales, los desastres naturales y, en general, la degradación del medioambiente puede tener como consecuencia la destrucción, la degradación o la depreciación de los bienes. El Estado puede ser responsable en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1, si las consecuencias sobre los bienes se derivan de un incumplimiento de su obligación positiva de proteger el derecho de propiedad o de una injerencia imputable a las autoridades.

## A. Responsabilidad directa del Estado

171. El Estado puede ser responsable en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1 cuando un bien es destruido, dañado o deteriorado como resultado de un accidente medioambiental o de la degradación del medioambiente atribuible a un órgano, institución o empresa pública.

Los principios jurisprudenciales relativos al derecho al respeto de los bienes, se aplican sin particularidades significativas a las injerencias de esta naturaleza en dicho derecho.

### 1. Destrucción o daño a la propiedad - ejemplo

172. En el asunto *Dimitar Yordanov c. Bulgaria*, 2018, el demandante se quejó de que la explotación por parte de una empresa pública de una mina de carbón a cielo abierto que utilizaba explosivos, había dañado su casa, la cual estaba ubicada a 160-180 metros de distancia, por lo que se había visto obligado a abandonarla. El Tribunal observó que en el presente caso se había producido una injerencia del Estado en el ejercicio del derecho a la propiedad. Tras examinar el caso desde la perspectiva del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo nº 1, concluyó que se había violado esta disposición puesto que la injerencia no era legal, ya que la mina operaba dentro de la zona de separación prevista por el derecho interno, asimismo, el tribunal de apelación había señalado que las detonaciones en las proximidades de las viviendas eran indudablemente contrarias al derecho interno.

### 2. Pérdida de valor - Ejemplos

173. Los asuntos *Ouzounoglou c. Grecia*, 2005, §§ 28-32, y *Athanasiou y otros c. Grecia*, 2006, §§ 23-26, hacen referencia a la construcción de infraestructuras (autopistas en el primero, ferrocarriles en el segundo) cerca del domicilio de los demandantes, en parte de sus terrenos expropiados. Los demandantes se quejaron de la negativa a ser indemnizados en el marco del procedimiento de expropiación, de la pérdida de valor de sus bienes resultante de la proximidad de estas infraestructuras, que eran molestas para la vista y que les exponía a contaminación acústica y vibraciones. El Tribunal consideró que esta negativa había alterado el justo equilibrio entre los derechos individuales y las exigencias del interés general.

El Tribunal examinó una situación similar en el asunto *Bistrović c. Croacia*, 2007, §§ 42-45, que se refería a la expropiación parcial de una pareja de agricultores en el marco de la realización de un proyecto de carreteras. El Tribunal determinó que se había violado el artículo 1 del Protocolo nº 1, debido a que en el procedimiento de expropiación no se había tenido en cuenta la pérdida de valor de la parte de la propiedad que no fue expropiada. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal señaló en particular que, para determinar la indemnización por expropiación, los tribunales internos no tuvieron en cuenta el hecho de que la autopista pasaría a dos o tres metros de la casa de los demandantes y que su propiedad se vería privada del agradable entorno en el que se encontraba, ya que tenía un patio muy amplio, poca exposición al ruido y una estructura especialmente adaptada a la explotación agrícola. Asimismo, el Tribunal señaló que los tribunales internos se habían basado en un informe pericial elaborado sin que el perito hubiera acudido al lugar, y no habían verificado las alegaciones de los demandantes según las cuales dicho perito se había basado en un mapa incorrecto, lo que imposibilitaba establecer una indemnización adecuada. El Tribunal llegó a la conclusión de que, al no haber establecido todos los factores relevantes para determinar la indemnización por la expropiación y al no haber indemnizado la pérdida de valor del bien residual, las autoridades nacionales no habían logrado un justo equilibrio entre los intereses en juego.

A modo de comparación, véase el asunto *Couturon c. Francia*, 2015, §§ 38 y 43, relativo a la falta de indemnización por la pérdida de valor (entre el 20 % y el 40 %) de una propiedad debido a la construcción de una autopista en una parte expropiada de la misma. El Tribunal observó que los efectos de la proximidad de la autopista en la propiedad del demandante no eran proporcionales a los que se discutían en los asuntos Ouzounoglou y Athanasiou (la autopista bordeaba la propiedad del

demandante, pero estaba a 250 metros de la vivienda). De ello dedujo que el demandante no había tenido que soportar una carga especial y exorbitante. Del mismo modo, tuvo en cuenta las modalidades del procedimiento interno, por lo que concluyó que no se había violado el artículo 1 del Protocolo nº 1.

174. En el asunto *Orfanos y Orfanou c. Grecia* (dec.), 2006 (véase también *Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), 2018, § 36), el Tribunal no aplicó la jurisprudencia de Ouzounoglou en el caso de una vivienda construida después de una expropiación parcial realizada de cara a la construcción de una infraestructura ferroviaria. El Tribunal observó que los demandantes habían decidido con pleno conocimiento de causa invertir en sus terrenos expropiados y que la medida de expropiación no perturbaba un medio de vida ya establecido en ese lugar. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que no tenían ningún fundamento para afirmar que el Estado había actuado arbitrariamente al negarles una indemnización por la depreciación de su vivienda o por las molestias sufridas en su vida diaria. Asimismo, tuvo en cuenta que los tribunales internos les habían concedido una indemnización especial por la disminución del valor de sus tierras, además de la indemnización por expropiación, por lo que el Tribunal concluyó que la reclamación basada en el artículo 1 del Protocolo nº 1 carecía de fundamento.

175. En el asunto *Fotopoulou c. Grecia*, 2004, §§ 33-38, la demandante se quejó de que la Administración se había negado a demoler un muro construido ilegalmente por vecinos junto a su propiedad, a pesar de que existía una decisión definitiva y vinculante que ordenaba su demolición. El Tribunal determinó que esta negativa había dado lugar al mantenimiento del muro construido ilegalmente. Asimismo, tomó nota de que esta construcción privaba a la casa de la demandante de las vistas al mar y atentaba contra el estilo tradicional de la aldea, reduciendo así el valor de la propiedad de la demandante. El Tribunal observó que las autoridades eran responsables de la injerencia en su derecho de propiedad, en virtud de la primera frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo nº 1. Posteriormente, el Tribunal determinó que se había violado esta disposición puesto que la negativa u omisión de la Administración carecía de base legal en el derecho interno.

176. La pérdida de valor de un bien inmueble debido a la contaminación acústica causada por un aeropuerto público también puede acarrear la responsabilidad directa del Estado, en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1. Sin embargo, el tribunal no ha encontrado una violación de esta disposición en este contexto, ya que los demandantes no proporcionaron pruebas de la depreciación de sus bienes (*Flamenbaum y otros c. Francia*, 2012, § 190 ; *Płachta y otros c. Polonia* (dec.), 2014).

177. También cabe citar los asuntos *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 83 y *Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), 2019. En el primero, el demandante alegó que las modalidades de un programa de rehabilitación de un estanque de decantación de residuos de una antigua mina de cobre propiedad de una empresa pública, le impidieron disfrutar plenamente de su propiedad y la devaluaron. El Tribunal determinó que no había habido violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 sobre la base de que el demandante no había probado la existencia de consecuencias en su propiedad o que esta hubiese perdido su valor. En el segundo, los demandantes denunciaron basándose en esta disposición, una depreciación de sus propiedades y la ruina de sus proyectos profesionales (en el ámbito del turismo rural, la ganadería, la agricultura o la apicultura), como consecuencia de la autorización para instalar parques eólicos cerca. El Tribunal declaró que esta denuncia era manifiestamente mal fundada puesto que los demandantes no habían aportado pruebas de la depreciación de sus bienes ni de las consecuencias económicas sobre su actividad profesional.

## **B. Incumplimiento del Estado de la obligación positiva de proteger los bienes**

178. En un asunto relativo a una catástrofe medioambiental provocado por el hombre y vinculada a una actividad peligrosa, el Tribunal confirmó la existencia de obligaciones positivas de protección del derecho al respeto de los bienes. Se trata del asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 134-135, en el que una explosión en un vertedero de residuos domésticos provocó un deslizamiento de tierra que

provocó la muerte de numerosas personas y enterró viviendas situadas en un barrio de chabolas, incluida la del demandante. El Tribunal subrayó que el ejercicio real y efectivo del derecho al respeto de los bienes no puede depender únicamente del deber del Estado de abstenerse de toda injerencia; también puede exigir medidas positivas de protección, especialmente cuando exista un vínculo directo entre las medidas que un demandante podría esperar legítimamente de las autoridades y el disfrute efectivo de sus bienes.

179. Los alegatos sobre la falta de adopción por parte del Estado de medidas positivas para la protección de la propiedad privada, se examinan en principio a la luz de la norma general contenida en la primera frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo nº 1, que establece el derecho al respeto de los bienes (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 133; *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, § 172; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 213; *Hadzhiyska c. Bulgaria* (dec.), 2012).

180. En virtud de las obligaciones positivas del artículo 1 del Protocolo nº 1, el Estado está obligado a regular la industria privada para controlar la contaminación o las molestias que de ella se deriven (en materia de riesgo medioambiental, la reglamentación debe tener un componente preventivo; véase más adelante). Por lo tanto, su responsabilidad sobre la base de esta disposición puede surgir de la falta de una regulación adecuada de la industria privada. El Tribunal lo señaló en particular en el asunto *Zapletal c. República Checa* (dec.), 2010, relativa a las molestias sonoras generadas por una fábrica de compresión de chapa metálica.

181. Por otra parte, en un contexto ambiental como en otros contextos, las obligaciones positivas de protección del derecho al respeto de los bienes incluyen la obligación de prever un procedimiento judicial que esté rodeado de las garantías procesales necesarias y que permita a los tribunales nacionales resolver de manera efectiva y justa cualquier disputa relacionada con cuestiones de propiedad (*Bistrović c. Croacia*, 2007, § 33; *Couturon c. Francia*, 2015, § 33). Cuando se solicita al Tribunal que verifique si se cumple esta condición, realiza una valoración global (*Petar Matas c. Croacia*, 2016, § 44). El Tribunal aplicó este principio en el asunto *Couturon c. Francia*, 2015, § 42-43, relativo a la falta de indemnización por la pérdida de valor de una propiedad, debido a la construcción de una autopista en una parte expropiada de esta. El Tribunal concluyó que no se había violado el artículo 1 del Protocolo nº 1, porque en vista del curso de los procedimientos internos relacionados con la reclamación de indemnización del demandante, no había motivos para considerar que el demandante no se había beneficiado de una revisión judicial justa de su caso.

## 1. Destrucción o daño de bienes

### a. Destrucción o daño de bienes como consecuencia de desastres medioambientales

#### i. Catástrofes medioambientales de tipo industrial

182. En el asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, §§ 134-136, que ocurre en el contexto de una catástrofe medioambiental de tipo industrial, el Tribunal dictaminó que los agentes y autoridades del Estado no habían hecho todo lo posible para salvaguardar los intereses patrimoniales del demandante. El Tribunal sostuvo que la obligación positiva en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1 exigía que las autoridades nacionales tomaran las mismas precauciones prácticas que las impuestas por la obligación positiva derivada del artículo 2 del Convenio, para evitar la destrucción de la vivienda del demandante (véase más arriba).

El Tribunal siguió el mismo razonamiento en el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, § 216, en el que una inundación provocada por una depuración masiva de agua para evitar la ruptura de un embalse, afectó una parte del área urbana causando daños a las viviendas de los demandantes.

## ii. Catástrofes medioambientales naturales previsibles

183. El enfoque del Tribunal tiene más matices cuando el daño a los bienes se debe a una catástrofe natural.

En efecto, el Tribunal declaró en el asunto *Boudaïeva y otros c. Rusia*, 2008, §§ 174-175, relativo a deslizamientos de tierra que habían enterrado una parte de un área edificada y dañado las viviendas, que los desastres naturales, que están más allá del control humano, no requieren el mismo grado de participación estatal. El Tribunal consideró que las obligaciones positivas del Estado con respecto a la protección de la propiedad contra los riesgos meteorológicos no se extienden necesariamente tan lejos como en el ámbito de las actividades peligrosas de naturaleza artificial. El Tribunal consideró que los fines del presente caso, debe establecerse una distinción entre las obligaciones positivas en virtud del Artículo 2 del Convenio y las previstas en el Artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio. Si bien la importancia fundamental del derecho a la vida requiere que el alcance de las obligaciones positivas en virtud del Artículo 2 incluya el deber de hacer todo lo que esté dentro del poder de las autoridades en la esfera de socorro en casos de desastre para la protección de ese derecho, la obligación de proteger el derecho al disfrute pacífico de bienes, que no es absoluta, no puede extenderse más allá de lo razonable dadas las circunstancias. En consecuencia, las autoridades disfrutaban de un margen de apreciación más amplio al decidir qué medidas adoptar para proteger los bienes de las personas de los peligros climáticos que al decidir sobre las medidas necesarias para proteger vidas. Además, la obligación procesal de realizar una investigación independiente y de dar una respuesta judicial, no tiene la misma trascendencia con respecto a la propiedad destruida que en el caso de pérdida de vidas. Asimismo, la obligación positiva del Estado de proteger la propiedad privada de los desastres naturales no puede interpretarse como que obliga al Estado a indemnizar el valor total de mercado de los bienes destruidos.

El Tribunal confirmó esta distinción en la decisión *Hadzhiyska c. Bulgaria* (dec.), 2012, §§ 15-16, relativa a la inundación de la vivienda de la demandante debido a las fuertes lluvias. En particular, destacó que el artículo 1 del Protocolo nº 1 no llegaba a exigir a los Estados partes que adoptaran medidas preventivas para proteger los bienes privados en todas las situaciones y zonas propensas a inundaciones u otros desastres naturales. Habida cuenta de las opciones operativas que deben tenerse en cuenta en términos de prioridades y recursos, cualquier obligación derivada de esta disposición debe interpretarse de forma que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades.

### b. Destrucción o deterioro de bienes por daños medioambientales causados por actividades privadas

184. No parece haber ninguna sentencia o decisión relativa a la destrucción o el deterioro de bienes por daños medioambientales causados por actividades privadas. Para un ejemplo de este tipo en el contexto de una injerencia imputable al Estado, véase *Dimitar Yordanov c. Bulgaria*, 2018, más arriba.

## 2. Pérdida del valor de los bienes debido a la degradación del medioambiente

185. Las actividades que pueden causar problemas medioambientales o molestias importantes, pueden afectar gravemente el valor de un bien inmueble y constituir en consecuencia una expropiación parcial (*Taşkin y otros c. Turquía* (dec.), 2004; *Cokarić y otros c. Croacia* (dec.), 2006; *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009; *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, 2010, § 83; *Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), 2019); e incluso pueden hacer que sea invendible (*Taşkin y otros c. Turquía* (dec.), 2004).

Esto puede incluir «considerables molestias por ruido» (*Cokarić y otros c. Croacia* (dec.), 2006), causadas por ejemplo, por un aeropuerto (*Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004).

186. Sin embargo, las reclamaciones de esta naturaleza presentadas al Tribunal en el contexto de las obligaciones positivas, hasta ahora han sido desestimadas debido a que los demandantes no aportaron pruebas de la depreciación de su propiedad (*Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), 2004; *Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), 2009; *Zapletal c. República Checa* (dec.), 2010; *Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), 2011, §§ 45-46).

## Artículo 34 del Convenio (demandas individuales)

### Artículo 34 del Convenio

«El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho».

### I. *Actio popularis* / condición de víctima

#### A. Víctima directa – cuestión de la capacidad de actuar de las asociaciones de protección del medioambiente

187. En los asuntos relativos al medioambiente, como en otros, para poder declararse víctima de una violación del Convenio en el sentido del artículo 34, es necesario en principio haber personalmente «sufrido los efectos» de la violación denunciada (véase, por ejemplo *Lambert y otros c. Francia* [GS], 2015, § 89). En otras palabras, por «víctima», el artículo 34 se refiere a la persona directamente afectada por el acto u omisión en cuestión (*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 1997, § 26).

188. De acuerdo con la jurisprudencia general sobre el artículo 34, los familiares de una persona fallecida en un contexto ambiental pueden alegar ser víctimas de una violación del artículo 2 (*Brincat y otros c. Malta*, 2014, § 87).

189. En el contexto de la verificación de la condición de víctima de los demandantes que denuncian una violación del artículo 8 debido a un daño al medioambiente, el Tribunal tiene en cuenta que el elemento crucial que permite determinar si se ha producido una violación del artículo 8 es la existencia de un efecto perjudicial en la esfera privada o familiar de una persona, y no simplemente de la degradación general del medio ambiente (*Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 80; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 101).

En el asunto *Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 100-109, en el que algunas personas se quejaron de las emisiones nocivas procedentes de un complejo industrial de procesamiento de acero situado en Tarento, el Tribunal sostuvo que los demandantes no residían en los municipios afectados, no habiendo sido identificados como expuestos por el Consejo de Ministros italiano, no habían aportado elementos que pudieran poner en tela de juicio la extensión de la zona de exposición identificada, no habían demostrado haberse visto afectados personalmente por la situación denunciada y, por lo tanto, no podían alegar ser víctimas de una violación del artículo 8. Por otro lado, el Tribunal reconoció la condición de víctima a quienes residían en estos municipios, destacando que existía una presunción (no irrefutable) de que la contaminación en un sector determinado puede ser peligrosa para la salud y el bienestar de las personas expuestas a ella. El Tribunal observó que numerosos informes y estudios científicos que figuraban en el expediente, indicaban que existía una relación de causalidad entre la

actividad de esta instalación y el peligro de la situación sanitaria en los municipios expuestos, por lo que declaró que la contaminación había tenido indudablemente efectos negativos en el bienestar de los demandantes que residían allí.

En el asunto *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, §§ 80-81, los demandantes se quejaron de la contaminación y las molestias debido a la mala gestión de la recogida y el tratamiento de residuos en Campania. El Tribunal constató que los demandantes se quejaban de una situación que afectaba al conjunto de la población de Campania. No obstante, observó que el municipio en el que residían se había visto afectado por esta mala gestión, ya que los residuos se habían acumulado en las calles durante varios meses, por lo que el Tribunal consideró que los daños ambientales denunciados por los demandantes fueron tales que afectaron directamente a su propio bienestar.

190. En particular, esto significa que una persona jurídica, incluso una asociación para la protección del medioambiente, no puede alegar ser víctima de una violación del Convenio, alegando molestias o perturbaciones medioambientales que solo pueden ser experimentadas por personas físicas. En este sentido, se consideró que la ONG Greenpeace no podía alegar ser víctima de una violación de su derecho al respeto de su domicilio, porque su sede central había sido expuesta a molestias generadas por una fábrica de acero (*Asselbourg y 78 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo c. Luxemburgo* (dec.), 1999; *Aly Bernard y 47 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo, c. Luxemburgo* (dec.), 1999). Véase también el asunto *Association des Résidents du Quartier Pont Royal, la commune de Lambersart y otros c. Francia* (dec.), 1992, en el que la Comisión sostuvo que una ONG de protección medioambiental no podía alegar ser víctima de una violación del artículo 8, debido a las molestias acústicas que supondría el paso de una línea ferroviaria de alta velocidad, así como el asunto *Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001. El Tribunal declaró de manera similar que, en principio, una asociación no puede basarse en consideraciones relativas a la salud para alegar una violación del artículo 8 (*Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), 2009).

191. Una ONG tampoco puede alegar ser víctima de medidas que debido a la contaminación o a las molestias ambientales, atentan contra los derechos que el Convenio reconoce a sus miembros (véase *Besseau y otros c. Francia* (dec.), 2006, relativa a una asociación cuyo objetivo era la defensa de los vecinos de una cantera contra las molestias que generaba).

192. Por otro lado, una ONG de protección del medioambiente que haya sido parte en procedimientos internos relacionados con un tema ambiental puede, en principio, alegar ser víctima de una violación del artículo 6 § 1 del Convenio, ya que podría haber ocurrido en el marco de dicho procedimiento, incluso si este procedimiento versaba sobre la protección de los intereses de sus miembros (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, § 36; compárese con el asunto *Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, 2018, §§ 114-116, en el que el Tribunal sostuvo que una asociación de protección del medioambiente cuyo recurso interno había sido declarado inadmisibile por falta de *locus standi*, no podía alegar ser víctima de una violación del artículo 6 § 1 en relación con este procedimiento).

193. Al mismo tiempo, cuando una ONG creada con el propósito de defender los intereses de sus miembros ejerce un recurso a tal efecto ante el juez interno, sus miembros pueden alegar ser víctimas de violaciones del artículo 6 § 1, las cuales supuestamente se habrían producido en el marco de este procedimiento, aunque ellos mismos no fueran partes. El Tribunal falló en este sentido en el caso de un procedimiento dirigido a anular la decisión de construir una presa, este procedimiento fue iniciado por una ONG, cuyo objetivo era coordinar los esfuerzos de sus miembros para luchar contra este proyecto. El Tribunal consideró que los habitantes de los pueblos que iban a ser inundados, podían alegar ser víctimas de violaciones de esta disposición, asimismo, sostuvo que si no habían sido partes en el procedimiento en su propio nombre, lo habían sido por medio de la asociación de la que eran miembros y que habían constituido con el fin de defender sus intereses. En esta ocasión, el Tribunal subrayó que: «(...) la noción de víctima a la que se refiere el artículo 34 como las demás disposiciones

del Convenio, debe ser objeto de una interpretación evolutiva a la luz de las condiciones de vida actuales. Ahora bien, en las sociedades actuales, cuando el ciudadano se enfrenta a decisiones administrativas especialmente complejas, el recurrir a entidades colectivas como las asociaciones constituye uno de los medios accesibles, a veces el único, del que disponen para defender eficazmente sus intereses particulares. La capacidad de las asociaciones para emprender acciones legales en defensa de los intereses de sus miembros también está reconocida por la legislación de la mayoría de países europeos. Ese fue precisamente el caso en cuestión. El Tribunal no puede ignorar este elemento al interpretar el concepto de “víctima”. Otro enfoque, demasiado formalista de la noción de víctima, haría ineficaz e ilusoria la protección de los derechos garantizados por el Convenio» (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, 2004, §§ 38-39).

## B. Víctima potencial: exposición a un riesgo de degradación medioambiental

194. El artículo 34 del Convenio no permite denuncias *in abstracto* de violaciones del Convenio. Esto se aplica en particular a las denuncias de violaciones del Convenio resultantes de daños al medioambiente (*Caron y otros c. Francia* (dec.), 2010; *Cordella y otros c. Italia*, 2019, § 100).

195. No obstante, el Tribunal mantiene en cierta medida el concepto de víctima potencial. Así, un demandante puede alegar ser una víctima, en el sentido del artículo 34 del Convenio, si presenta pruebas plausibles y convincentes de la probabilidad de sufrir personalmente los efectos de una violación (véase la *guía práctica sobre la admisibilidad*, §§ 30-31).

El Tribunal aplicó estos criterios en los asuntos *Asselbourg y 78 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo c. Luxemburgo* (dec.), 1999, y *Aly Bernard y 47 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo, c. Luxemburgo* (dec.), 1999, que se referían a una autorización de explotación de una fábrica de acero a partir de una acería a partir de chatarra. Los demandantes se quejaron de que la realización de este proyecto resultaría en una degradación del medioambiente, lo que afectaría a su calidad de vida y les privaría del disfrute pacífico de su domicilio, de tal manera que socavaría su derecho al respeto de su vida privada y familiar. El Tribunal consideró que la sola invocación de los riesgos de contaminación inherentes a la producción de acero a partir de chatarra no era suficiente para que los demandantes pudieran alegar ser víctimas de una violación del Convenio. Es necesario que puedan reclamar, de manera defendible y detallada, que, debido a la falta de precauciones suficientes por parte de las autoridades, el grado de probabilidad de ocurra el daño es tal que pueda considerarse constitutivo de una violación siempre que el hecho no tenga repercusiones demasiado lejanas. Ahora bien, el Tribunal sostuvo que no se desprende del expediente que las condiciones de explotación fijadas por las autoridades luxemburguesas, y en particular las normas de emisión de contaminantes atmosféricos, fueran insuficientes hasta el punto de constituir una infracción grave del principio de precaución.

El Tribunal se pronunció en el mismo sentido en el asunto *Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), 2019, §§ 79-84, en el que individuos se quejaron en virtud del artículo 8, de que el Estado había autorizado la construcción de parques eólicos en la zona donde se encontraban sus propiedades o residencias, alegando que las instalaciones de este tipo generaban molestias (ruido, vibración, sonidos de baja frecuencia, sombra y parpadeos) que afectaban a la salud y al bienestar. A continuación, señaló que el proyecto había sido aplazado, posiblemente incluso abandonado. El Tribunal observó también que los demandantes no habían presentado ninguna prueba que demostrara con el grado de probabilidad necesario, que la explotación de aerogeneradores en las proximidades de sus propiedades o viviendas les afectaría directamente y gravemente, señalando que la simple mención de determinados efectos perjudiciales resultantes de la explotación de los aerogeneradores en general no era suficiente. El Tribunal llegó a la conclusión de que no disponía de pruebas razonables y convincentes que demostraran que existía un riesgo de poner en peligro la vida privada y familiar de los demandantes.

En el asunto *Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), 2001, relativo a un proyecto de línea ferroviaria, el Tribunal no cuestionó la condición de víctima de los vecinos del trazado, quienes denunciaron los ruidos, vibraciones y contaminación a los que estarían expuestos.

## II. Pérdida de la condición de víctima

196. El cese de la contaminación o de las molestias medioambientales por sí solas no basta para privar de la condición de víctima a quienes han estado expuestos a ella (*López Ostra c. España*, 1994, § 42; *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, 2012, § 28).

Del mismo modo, el hecho de que un vecino se mude para escapar de la contaminación o de las molestias medioambientales a las que está expuesto, no basta para privarle de la condición de víctima (*López Ostra c. España*, 1994, § 42; *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 37).

197. Para que exista una pérdida de la condición de víctima, las autoridades nacionales deben haber constatado una violación y su decisión debe constituir una reparación adecuada y suficiente para esta violación (véase la guía sobre la admisibilidad, §§ 36-39). Así pues, la condición de víctima de un demandante puede depender de la indemnización que se le haya concedido a nivel nacional por la situación que denuncia ante el Tribunal, así como del hecho de que las autoridades nacionales hayan reconocido, explícita o sustancialmente, la violación del Convenio. El Tribunal lo recordó en el asunto *Murillo-Saldías y otros c. España* (dec.), 2006, en el que un familiar de las víctimas de un deslizamiento de tierra denunció la violación de los artículos 2, 6 § 1 y 13 del Convenio. El Tribunal consideró que ya no se le podía considerar víctima de esas violaciones, ya que el juez nacional le había concedido una indemnización razonable por la muerte de sus familiares, tras haber reconocido la responsabilidad de la administración.

### Otros ejemplos:

En el asunto *López Ostra c. España*, 1994, § 42 (véase también *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, 2020, § 37), en el que una mujer que vivía cerca de una planta depuradora de aguas y residuos denunció los olores, ruidos y humos contaminantes que de ella emanaban, por lo que fue reubicada a expensas del municipio antes de trasladarse a una casa adquirida por su familia. El Tribunal declaró que conservaba la condición de víctima, estableciendo que ni el traslado ni el cierre de la planta depuradora, eliminan el hecho de que la demandante y los miembros de su familia vivieron durante años a doce metros de una fuente de olores, ruidos y humos. Asimismo, el Tribunal precisó que, si la demandante pudiera volver ahora a su antigua vivienda tras la decisión de cierre, solo sería un elemento a tener en cuenta en el cálculo del perjuicio sufrido por ella, pero ello no le arrebataría la condición de víctima.

En el asunto *Moe y otros c. Noruega* (dec.), 1999, los demandantes se quejaron de las molestias generadas por la explotación de un vertedero público del que eran vecinos. El Tribunal señaló que el alto tribunal noruego había dictaminado que antes de que los demandantes recurrieran al juez interno, el nivel de contaminación superaba los límites legales de molestias aceptables. Por ello, consideró que el alto tribunal, había admitido que se había violado su derecho al respeto a la vida privada y al domicilio, asimismo, observó que los demandantes no habían obtenido una reparación económica, el procedimiento tuvo como consecuencia la modificación de las actividades del vertedero con el fin de reducir las molestias. A continuación, el Tribunal señaló que, de acuerdo con el dictamen del alto tribunal, las molestias ya no excedían los límites legales después de la remisión al juez interno, que los demandantes no presentaron elementos susceptibles de cuestionar este hallazgo o demostrar que se basó en estándares incompatibles con el artículo 8, y que el nivel de molestia era significativamente menor que el discutido en el asunto *López Ostra c. España*, 1994. Teniendo también en cuenta el inicio de las acciones judiciales de los demandantes y las medidas adoptadas para limitar las molestias dentro de los límites legales, el Tribunal sostuvo que los demandantes habían obtenido

una reparación adecuada en relación con la denuncia basada en el artículo 8 y que, por lo tanto, ya no podían seguir afirmando ser víctimas en el sentido del artículo 34.

En el asunto *Öneryıldız c. Turquía* [GS], 2004, § 137, en el que el demandante se quejaba, en particular, de que sus bienes habían sido destruidos durante una catástrofe de tipo industrial, el gobierno sostenía que no podía seguir alegando ser víctima, ya que se le había concedido una indemnización considerable por los daños materiales y había podido adquirir una vivienda social a un precio bajo. El Tribunal rechazó esta tesis, señalando que las ventajas contractuales concedidas en la venta de esta vivienda, incluso suponiendo que pudieran compensar en cierta medida el efecto de las omisiones encontradas en el presente caso sobre el terreno del artículo 1 del Protocolo nº 1, no podían, sin embargo, considerarse una verdadera indemnización del perjuicio del demandante, de modo que, cualesquiera que fueran esas ventajas, no podían hacerle perder su condición de «víctima», especialmente porque la lectura de los documentos de venta en el expediente, no indicaba que las autoridades hubieran reconocido una violación de su derecho al respeto de sus bienes. Además, el Tribunal observó que la indemnización a la que hacía referencia el gobierno, no se había pagado, pese a que se trataba de una sentencia definitiva.

En el asunto *Lediaieva y otros c. Rusia*, 2006, § 106, en el que vecinos de una fábrica de acero denunciaron la contaminación a la que estaban expuestos; una de los demandantes fue realojado por las autoridades fuera de la zona de seguridad de la fábrica dos años después del inicio del periodo examinado por el Tribunal. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que la demandante conservaba la condición de víctima ya que, si bien su realojamiento había podido resolver el tema de su exposición a la contaminación procedente de la fábrica, no se había subsanado la supuesta violación de sus derechos durante el periodo anterior y las autoridades no habían reconocido la violación de sus derechos convencionales ni siquiera en sustancia.

En el asunto *Kolyadenko y otros c. Rusia*, 2012, §§ 208-210, relativo a una inundación provocada por una depuración masiva de agua para evitar la ruptura de un embalse, los demandantes recibieron una indemnización extrajudicial. Sin embargo, observando que no había indicios de que las autoridades hubieran reconocido la violación de los artículos 8 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1 por los daños causados a sus viviendas, el Tribunal consideró que seguían manteniendo su condición de víctimas.

En el asunto *M. Özel y otros c. Turquía*, 2015, §§ 157-158, relativo a la muerte de familiares de los demandantes como consecuencia del derrumbe de edificios durante un terremoto, el Tribunal sostuvo que la condena penal de los constructores de los edificios no bastaba para hacer perder al demandante la condición de víctima, «habida cuenta de la naturaleza de los requisitos procesales del artículo 2 y el hecho de que dicha condena no puede entenderse en modo alguno como una indemnización».

En el asunto *Otgon c. República de Moldavia*, 2016, §§ 16-20, en el que una persona denunció una violación del artículo 8 por haber contraído disentería tras consumir agua del grifo distribuida por un operador público, el Tribunal declaró que la demandante conservaba la condición de víctima, a pesar de que el juez interno hubiese reconocido esta violación, basándose en que el importe concedido en concepto de indemnización era «considerablemente inferior» al mínimo generalmente concedido por el Tribunal en las sentencias que declaraban la violación del artículo 8 contra la República de Moldavia.

## Artículo 35 (condiciones de admisibilidad)

### Artículo 35 del Convenio

- «1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.
2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:
- a) sea anónima; o
  - b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.
3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:
- a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o
  - b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda.
4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.»

### A. Plazo de seis meses – situación continua de contaminación

198. Una contaminación medioambiental persistente puede constituir una «situación continua». En consecuencia, si no se dispone de un recurso interno que satisfaga los requisitos del artículo 35 § 1, el plazo de seis meses para presentar denuncias relativas al Convenio ante el Tribunal se aplazará hasta la fecha en que haya cesado dicha situación (*Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 131-132). Por lo tanto, este plazo solo puede correr a partir del momento en que la contaminación denunciada en virtud del Convenio haya finalizado.

### B. *Ratione personae* – participación de empresas sujetas al Derecho de otros Estados miembros en un daño medioambiental

199. En el asunto *Zeynep Ahunbay y otros c. Turquía, Austria y Alemania* (dec.), 2016, opositores al proyecto de presa de Ilisu, cuya construcción iba a inundar los sitios arqueológicos y culturales de Hasankeyf en Turquía, presentaron una demanda basada, entre otras cosas, en una violación de los artículos 8 y 10 en la que denunciaban en particular los efectos negativos que esta infraestructura tendría sobre el medioambiente y la destrucción de elementos del patrimonio cultural. El Tribunal señaló que el consorcio encargado de la ejecución del proyecto incluía empresas de Alemania y Austria. No obstante, constató que las autoridades turcas habían adoptado todas las medidas controvertidas y que todos los procedimientos judiciales se habían desarrollado hasta entonces bajo la jurisdicción de Turquía, cuyas instancias tenían competencia exclusiva para resolver las cuestiones planteadas por los demandantes. Remitiéndose a su jurisprudencia relativa a la jurisdicción territorial y extraterritorial de los Estados contratantes, el Tribunal declaró que la demanda era inadmisibles *ratione personae*, en la medida en que iba dirigida contra Austria y Alemania.

### **C. *Ratione materiae* – ningún derecho individual universal para la protección de un patrimonio cultural determinado**

200. En el asunto *Zeynep Ahunbay y otros c. Turquía, Austria y Alemania* (dec.), 2019, §§ 21-26, el Tribunal a la luz de los instrumentos internacionales y los denominadores comunes de las normas del derecho internacional, estaba dispuesta a considerar que existía una perspectiva comunitaria europea e internacional sobre la necesidad de proteger el derecho de acceso al patrimonio cultural. Sin embargo, concluyó que, en general, ello guardaba relación con el derecho de las minorías a disfrutar libremente de su propia cultura y al derecho de los pueblos indígenas a conservar, controlar y proteger su patrimonio cultural. Posteriormente, el Tribunal señaló que hasta la fecha no existía un consenso europeo, ni siquiera una tendencia entre los Estados miembros del Consejo de Europa, que hubiera permitido inferir de las disposiciones del Convenio, un derecho individual universal a la protección del patrimonio cultural. Por ello, declaró que la demanda era incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio.

### **D. Ausencia de perjuicio importante – umbral mínimo de gravedad de la presunta violación e impacto medioambiental y sanitario de la situación denunciada**

201. En el asunto *Cordella y otros c. Italia*, 2019, §§ 133-139, en el que los vecinos denunciaron la ausencia de medidas estatales destinadas a proteger su salud y el medioambiente de las emisiones nocivas procedentes de un complejo siderúrgico, el Gobierno reprochó a los demandantes que se limitaran a referirse en términos generales a la contaminación y a su impacto sobre su salud, sin indicar elementos fácticos que sustentaran su tesis. En su opinión, esto no bastaba para calificar el perjuicio alegado de importante en el sentido del artículo 35 § 3 (b). El Tribunal recordó que, a los efectos de esta disposición, era necesario verificar si la presunta violación alcanzaba el umbral mínimo de gravedad y, para ello, había que tener en cuenta en particular los siguientes elementos: la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado, la gravedad de la violación, el impacto de la presunta violación en el ejercicio de un derecho y/o las posibles consecuencias de la violación en la situación personal del demandante. El Tribunal declaró que, dada la naturaleza de las quejas planteadas –basadas en el artículo 8 y en conjunción con el artículo 13–, y los numerosos informes científicos que demostraban el impacto de la contaminación provocada por el complejo siderúrgico en el medioambiente y en la salud, no se cumplió la condición de ausencia de perjuicio importante, por lo que rechazó la objeción del Gobierno.

## Artículo 46 (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias)

### Artículo 46 del Convenio

«1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto».

202. En el asunto *Cordella y otros c. Italia* 2019, §§ 179-182, el Tribunal declaró que el artículo 8 del Convenio había sido violado, debido a la exposición de los demandantes a una contaminación significativa generada por un complejo siderúrgico, asimismo, descartó la implementación del procedimiento de sentencia piloto. No obstante, destacó que las obras de saneamiento de la planta y del territorio afectado por la contaminación ambiental, ocuparon un lugar urgente e imprescindible en el contexto de la ejecución de la sentencia. Añadió que el plan medioambiental que contenía la indicación de las medidas y acciones necesarias para garantizar la protección ambiental y sanitaria de la población, que había sido aprobado en 2014 por las autoridades nacionales pero cuya implementación había sido postergada al 2023, debía aplicarse lo antes posible.

\*\*\*\*\*

### • Sentencias en las que se menciona un derecho individual al medioambiente:

- *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 107, y *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 110: «derecho (...) al disfrute de un medioambiente sano y protegido»;
- *Băcilă c. Rumanía*, 2010, § 71: «derecho (...) al disfrute de un medioambiente equilibrado y respetuoso con la salud».

### • Sentencias y decisiones en las que se hace referencia al principio de cautela:

- En el marco del artículo 6: *Folkman y otros c. República Checa* (dec.), 2006;
- En el marco del artículo 8: *Asselbourg y 78 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo c. Luxemburgo* (dec.), 1999 ; *Aly Bernard y 47 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo, c. Luxemburgo* (dec.), 1999 ; *Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), 2006 ; *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 120.

- **Sentencias y decisiones cuyos fundamentos hacen referencia al Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente:**
  - *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), 2006;
  - *Tătar c. Rumanía*, 2009, § 118;
  - *Grimkovskaya c. Ucrania*, 2011, §§ 69 y 72;
  - *Di Sarno y otros c. Italia*, 2012, § 107.

## Lista de asuntos citados

La jurisprudencia citada en la presente guía hace referencia a sentencias y decisiones dictadas por el Tribunal, así como a decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión»).

Salvo mención expresa tras el nombre del asunto, la referencia citada corresponde a la de la sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La mención «(dec.)» indica que se trata de una decisión del Tribunal y la mención «[GS]» significa que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala.

Los hipervínculos de los casos citados en la versión electrónica de la guía redireccionan a la base de datos HUDOC (<<http://hudoc.echr.coe.int>>), la cual proporciona acceso a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de una de las Salas o del Comité, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos extraídos de la Nota de información sobre la jurisprudencia), así como a la de la Comisión (decisiones e informes) y a las resoluciones del Comité de Ministros

El Tribunal redacta sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus dos lenguas oficiales. La base de datos HUDOC también da acceso a las traducciones de algunos de los principales asuntos del Tribunal en más de treinta lenguas no oficiales. Asimismo, incluye enlaces que llevan aproximadamente a un centenar de recopilaciones de jurisprudencia en línea, elaboradas por terceros.

### —A—

- Almeida Azevedo c. Portugal*, nº 43924/02, 23 de enero de 2007  
*Aly Bernard y 47 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo, c. Luxemburgo* (dec.), nº 29197/95, 29 de junio de 1999  
*Animal Defenders International c. Reino Unido* [GS], nº 48876/08, TEDH 2013 (extractos)  
*Anonymos Touristiki Yairia Xenodocheia Kritis c. Grecia*, nº 35332/05, 21 de febrero de 2008  
*Ansay y otros c. Turquía* (dec.), nº 49908/99, 2 de marzo de 2006  
*Apanasewicz c. Polonia*, nº 6854/07, 3 de mayo de 2011  
*Aparicio Benito c. España* (dec.), nº 36150/03, 13 de noviembre de 2006  
*Artun y Gvener c. Turquía*, nº 75510/01, 26 de junio de 2007  
*Ashworth y otros c. Reino Unido* (dec.), nº 39561/98, 20 de enero de 2004  
*A.S.P.A.S. y Lasgrezas c. Francia*, nº 29953/08, 22 de septiembre de 2011  
*Asselbourg y 78 autres personnes physiques ainsi que l'association Greenpeace-Luxemburgo c. Luxemburgo* (dec.), nº 29121/95, 29 de junio de 1999  
*Asociación Burestop 55 y otros c. Francia\**, nº 56176/18 y 5 otros, 1 de julio de 2021  
*Association des Résidents du Quartier Pont Royal, la commune de Lambersart y otros c. Francia* (dec.), nº 18523/91, 8 de diciembre de 1992  
*Association Greenpeace Francia c. Francia* (dec.), nº 55243/10, 13 de diciembre de 2011  
*Athasiou y otros c. Grecia*, nº 2531/02, 9 de febrero de 2006  
*Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], nº 27644/95, TEDH 2000-IV

### —B—

- Băcilă c. Rumanía*, nº 19234/04, 30 de marzo de 2010  
*Bahía Nova S.A. c. España* (dec.), nº 50924/99, 12 de diciembre de 2000  
*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, 26 de agosto de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1997-IV  
*Barcza y otros c. Hungría*, nº 50811/10, 11 de octubre de 2016

*Baudinière y Vauzelle c. Francia* (dec.), nºs 25708/03 y 25719/03, 6 de diciembre de 2007  
*Beinarovič y otros c. Lituania*, nºs 70520/10 y 2 otros, 12 de junio de 2018  
*Besseau y otros c. Francia* (dec.), nº 58432/00, 7 de febrero de 2006  
*Bil İnşaat Taahhüt Ticaret Limited Şirketi c. Turquía*, nº 29825/03, 1 de octubre de 2013  
*Bistrović c. Croacia*, nº 25774/05, 31 de mayo de 2007  
*Blady Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], nº 21980/93, TEDH 1999-III  
*Bogdel c. Lituania*, nº 41248/06, 26 de noviembre de 2013  
*Bölükbaş y otros c. Turquía*, nº 29799/02, 9 de febrero de 2010  
*Boudaieva y otros c. Rusia*, nºs 15339/02 y 4 otros, TEDH 2008 (extractos)  
*Botti c. Italia* (dec.), nº 77360/01, 2 de diciembre de 2004  
*Bor c. Hungría*, nº 50474/08, 18 de junio de 2013  
*Borysiewicz c. Polonia*, nº 71146/01, 1 de julio de 2008  
*Brincat y otros c. Malta*, nºs 60908/11 y 4 otros, 24 de julio de 2014  
*Buckley c. Reino Unido*, 25 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-IV  
*Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, nº 25680/05, 19 de junio de 2018  
*Brândușe c. Rumanía*, nº 6586/03, 7 de abril de 2009

—C—

*Calancea y otros c. República de Moldavia* (dec.), nº 23225/05, 6 de febrero de 2018  
*Cangı c. Turquía*, nº 24973/15, 29 de enero de 2019  
*Caron y otros c. Francia* (dec.), nº 48629/08, 29 de junio de 2010  
*Chabauty c. Francia* [GS], nº 57412/08, 4 de octubre de 2012  
*Chagnon y Fournier c. Francia*, nºs 44174/06 y 44190/06, 15 de julio de 2010  
*Chapman c. Reino Unido* [GS], nº 27238/95, TEDH 2001-I  
*Chassagnou y otros c. Francia* [GS], nºs 25088/94 y 2 otros, TEDH 1999-III  
*Chernega y otros c. Ucrania*, nº 74768/10, 18 de junio de 2019  
*Çiçek y otros c. Turquía* (dec.), nº 44837/07, 4 de febrero de 2020  
*Cin y otros c. Turquía*, nº 305/03, 10 de noviembre de 2009  
*Cokarić y otros c. Croacia* (dec.) nº 33212/02, 19 de enero de 2006  
*Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia* (dec.), nº 75218/01, 28 de marzo de 2006  
*Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Mox c. Francia*, nº 75218/01, 12 de junio de 2007  
*Consorts Richy y Le Ber c. Francia*, nºs 18990/07 y 23905/07, 18 de noviembre de 2010  
*Cordella y otros c. Italia*, nºs 54414/13 y 54264/15, 24 de enero de 2019  
*Costel Popa c. Rumanía*, nº 47558/10, 26 de abril de 2016  
*Couturon c. Francia*, nº 24756/10, 25 de junio de 2015  
*Crash 2000 OOD y otros c. Bulgaria* (dec.), nº 49893/07, 17 de diciembre de 2013  
*Cuenca Zarzoso c. España*, nº 23383/12, 16 de enero de 2018

—D—

*Deés c. Hungría*, nº 2345/06, 9 de noviembre de 2010  
*De Geouffre de la Pradelle c. Francia*, 16 de diciembre de 1992, serie A nº 253-B  
*Depalle c. Francia* [GS], nº 34044/02, TEDH 2010  
*Desjardin c. Francia*, nº 22567/03, 22 de noviembre de 2007  
*De Mortemart c. Francia* (dec.), nº 67386/13, 23 de mayo de 2017  
*Dimitar Yordanov c. Bulgaria*, nº 3401/09, 6 de septiembre de 2018  
*Dimopulos c. Turquía*, nº 37766/05, 2 de abril de 2019  
*Di Sarno y otros c. Italia*, nº 30765/08, 10 de enero de 2012  
*Drieman y otros c. Noruega* (dec.), nº 33678/96, 4 de mayo de 2000  
*Dubetska y otros c. Ucrania*, nº 30499/03, 10 de febrero de 2011

*Dzemyuk c. Ucrania*, nº 42488/02, 4 de septiembre de 2014

—E—

*Ehrmann y SCI VHI c. Francia* (dec.), nº 2777/10, 7 de junio de 2011

*Ekholm c. Finlandia*, nº 68050/01, 24 de julio de 2007

*Elefteriadis c. Rumanía*, nº 38427/05, 25 de enero de 2011

—F—

*Fadeieva c. Rusia* (dec.), nº 55723/00, 16 de octubre de 2003

*Fadeieva c. Rusia*, nº 55723/00, TEDH 2005-IV

*Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), nº 37664/04, 26 de febrero de 2008

*Fieroiu y otros c. Rumanía* (dec.), nº 65175/10, 23 de mayo de 2017

*Flamenbaum y otros c. Francia*, nºs 3675/04 y 23264/04, 13 de diciembre de 2012

*Florea c. Rumanía*, nº 37186/03, 14 de septiembre de 2010

*Folkman y otros c. República Checa* (dec.), nº 23673/03, 10 de julio de 2006

*Fotopoulou c. Grecia*, nº 66725/01, 18 de noviembre de 2004

*Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), nº 25002/09, 20 de septiembre de 2011

*Fredin c. Suecia (nº 1)*, 18 febrero 1991, serie A nº 192

*Friend y otros c. Reino Unido* (dec.), nºs 16072/06 y 27809/08, 24 de noviembre de 2009

*Furlepa c. Polonia* (dec.), nº 62101/00, 18 de marzo de 2008

—G—

*Gaida c. Alemania* (dec.), nº 32015/02, 3 de julio de 2007

*Galev y otros c. Bulgaria* (dec.), nº 18324/04, 29 de septiembre de 2009

*Galtieri c. Italia* (dec.), nº 72864/01, 24 de enero de 2006

*Gabrilova y otros c. Rusia*, nº 2625/17, 16 de marzo de 2021

*Geffre c. Francia* (dec.), nº 51307/99, TEDH 2003-I (extractos)

*Genç y Demirgan c. Turquía*, nºs 34327/06 y 45165/06, 10 de octubre de 2017

*Giacomelli c. Italia*, nº 59909/00, TEDH 2006-XI

*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, nº 62543/00, TEDH 2004-III

*Greenpeace E.V. y otros c. Alemania* (dec.), nº 18215/06, 12 de mayo de 2009

*Grimkovskaya c. Ucrania*, nº 38182/03, 21 de julio de 2011

*Gronuś c. Polonia* (dec.), nº 29695/96, 2 de diciembre de 1999

*Guerra y otros c. Italia*, 19 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I*

*Guseva c. Bulgaria*, nº 6987/07, 17 de febrero de 2015

—H—

*Hadzhiyska c. Bulgaria* (dec.), nº 20701/09, 15 de mayo de 2012

*Hamer c. Bélgica*, nº 21861/03, TEDH 2007-V (extractos)

*Hardy y Maile c. Reino Unido*, nº 31965/07, 14 de febrero de 2012

*Hashman y Harrup c. Reino Unido* [GS], nº 25594/94, TEDH 1999-VIII

*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], nº 36022/97, TEDH 2003-VIII

*Herrmann c. Alemania* [GS], nº 9300/07, 26 de junio de 2012

*Howald Moor y otros c. Suiza*, nºs 52067/10 y 41072/11, 11 de marzo de 2014

—I—

*Iera Moni Profitou Iliou Thiras c. Grecia*, nº 32259/02, 22 de diciembre de 2005

*Ivan Atanasov c. Bulgaria*, nº 12853/03, 2 de diciembre de 2010

*Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, nº 46577/15, 21 de abril de 2016

—J—

*Jugheli y otros c. Georgia*, nº 38342/05, 13 de julio de 2017

—K—

*Kaminskas c. Lituania*, nº 44817/18, 4 de agosto de 2020  
*Kapsalis y otro c. Grecia* (dec.), nº 20937/03, 23 de septiembre de 2004  
*Karin Andersson y otros c. Suecia*, nº 29878/09, 25 de septiembre de 2014  
*Keçeli y Başpınar c. Turquía*, nº 21426/03, 26 de enero de 2010  
*Kılıçdaroğlu c. Turquía*, nº 16558/18, 27 de octubre de 2020  
*Kök y otros c. Turquía*, nº 20868/04, 24 de noviembre de 2009  
*Köktepe c. Turquía*, nº 35785/03, 22 de julio de 2008  
*Kolyadenko y otros c. Rusia*, nºs 17423/05 y 5 otros, 28 de febrero de 2012  
*Kožul y otros v. Bosnia-Herzegovina*, nº 38695/13, 22 de octubre de 2019  
*Kristiana Ltd. c. Lituania*, nº 36184/13, 6 de febrero de 2018  
*Kurşun c. Turquía*, nº 22677/10, 30 de octubre de 2018  
*Kyrtatos c. Grecia*, nº 41666/98, TEDH 2003-VI (extractos)  
*Kyrtatou y Kyrtatos c. Grecia* (dec.), nº 41666/98, 13 de septiembre de 2001

—L—

*Lam y otros c. Reino Unido* (dec.), nº 41671/98, 5 de julio de 2001  
*Lambert y otros c. Francia* [GS], nº 46043/14, TEDH 2015  
*Lazaridi c. Grecia*, nº 31282/04, 13 de julio de 2006  
*L.C.B. c. Reino Unido* (dec.), nº 23413/94, 9 de junio de 1998  
*Lediaieva y otros c. Rusia* (dec.), nºs 53157/99 y 3 otros, 16 de septiembre de 2004  
*Lediaieva y otros c. Rusia*, nºs 53157/99 y 3 otros, 26 de octubre de 2006  
*Lemke c. Turquía*, nº 17381/02, 5 de junio de 2007  
*Leon y Agnieszka Kania c. Polonia*, nº 12605/03, 21 de julio de 2009  
*L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, nº 49230/07, TEDH 2009 (extractos)  
*Longobardi y otros c. Italia* (dec.), nº 7670/03, 26 de junio de 2007  
*López Ostra c. España*, 9 diciembre 1994, serie A nº 303-C  
*Lorentzatou c. Grecia* (dec.), nº 2947/08, 25 de febrero de 2010  
*Luginbühl c. Suiza* (dec.), nº 42756/02, 17 de enero de 2006

—M—

*M. Özel y otros c. Turquía*, nºs 14350/05 y 2 otros, 17 de noviembre de 2015  
*Maatschap Smits y otros c. Países Bajos* (dec.), nºs 39032/97 y 5 otros, 3 de mayo de 2001  
*Magomedov y otros c. Rusia*, nºs 33636/09 y 9 otros, 28 de marzo de 2017  
*Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* [GS], nº 18030/11, 8 de noviembre de 2016  
*Makhmoudov c. Rusia*, nº 35082/04, 26 de julio de 2007  
*Malfatto y Mieille c. Francia*, nºs 40886/06 y 51946/07, 6 de octubre de 2016  
*Mamère c. Francia*, nº 12697/03, TEDH 2006-XIII  
*Marchiş y otros c. Rumanía* (dec.), nº 38197/03, 28 de junio de 2011  
*Margulev c. Rusia*, nº 15449/09, 8 de octubre de 2019  
*Mastelica y otros c. Serbia* (dec.), nº 14901/15, 17 de noviembre de 2020  
*Matczyński c. Polonia*, nº 32794/07, 15 de diciembre de 2015  
*Matos e Silva, Lda., y otros c. Portugal*, 16 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-IV  
*Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, nº 61654/08, 3 de julio de 2012  
*McGinley y Egan c. Reino Unido*, 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-III  
*Mileva y otros c. Bulgaria*, nºs 43449/02 y 21475/04, 25 de noviembre de 2010

*Moe y otros c. Noruega* (dec.), nº 30966/96, 14 de diciembre de 1999  
*Moore c. Reino Unido* (dec.), nº 40425/98, 15 de junio de 1999  
*Moreno Gómez c. España*, nº 4143/02, TEDH 2004-X  
*Mučibabić c. Serbia*, nº 34661/07, 12 de julio de 2016  
*Murillo-Saldias y otros c. España* (dec.), nº 76973/01, 28 de noviembre de 2006

—N—

*Nane y otros c. Turquía*, nº 41192/04, 24 de noviembre de 2009

—O—

*Ocak c. Turquía*, nº 33675/04, 19 de enero de 2010  
*Öçkan y otros c. Turquía*, nº 46771/99, 28 de marzo de 2006  
*Orfanos y Orfanou c. Grecia* (dec.), nº 36188/03, 14 de febrero de 2006  
*Okyay y otros c. Turquía*, nº 36220/97, TEDH 2005-VII  
*Oluić c. Croacia*, nº 61260/08, 20 de mayo de 2010  
*Öneryıldız c. Turquía* [GS], nº 48939/99, TEDH 2004-XII  
*Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung c. Austria*, nº 39534/07, 28 de noviembre de 2013  
*O’Sullivan McCarthy Mussel Development Ltd c. Irlanda*, nº 44460/16, 7 de junio de 2018  
*Otgon c. República de Moldavia*, nº 22743/07, 25 de octubre de 2016  
*Ouzounoglou c. Grecia*, nº 32730/03, 24 de noviembre de 2005

—P—

*Pavalache c. Rumanía*, nº 38746/03, 18 de octubre de 2011  
*Płachta y otros c. Polonia* (dec.), nº 25194/08, 25 de noviembre de 2014  
*Plathey c. Francia*, nº 48337/09, 10 de noviembre de 2011  
*PYA Deutschland c. Alemania*, nº 43481/09, 8 de noviembre de 2012  
*Petar Matas c. Croacia*, nº 40581/12, 4 de octubre de 2016  
*Perinelli y otros c. Italia* (dec.), nº 7718/03, 26 de junio de 2007  
*Pindstrup Mosebrug A/S c. Dinamarca* (dec.), nº 34943/06, 3 de junio de 2008  
*Pine Valley Developments Ltd y otros c. Irlanda*, 29 de noviembre de 1991, serie A nº 222  
*Podelean c. Rumanía* (dec.), nº 19295/12, 26 de febrero de 2019  
*Powell y Rayner c. Reino Unido*, 21 de febrero de 1990, serie A nº 172

—R—

*Roche c. Reino Unido* [GS], nº 32555/96, TEDH 2005-X  
*Ruano Morcuende c. España* (dec.), nº 75287/01, 6 de septiembre de 2005

—S—

*Saarenpään Loma ky c. Finlandia* (dec.), nº 54508/00, 9 de mayo de 2006  
*Šabanović c. Montenegro y Serbia*, nº 5995/06, 31 de mayo de 2011  
*Saliba c. Malta*, nº 4251/02, 8 de noviembre de 2005  
*Sapundzhiev c. Bulgaria*, nº 30460/08, 6 de septiembre de 2018  
*SCEA Ferme de Fresnoy c. Francia* (dec.), nº 61093/00, TEDH 2005-XIII (extractos)  
*S.C. Fiercolect Impex S.R.L. c. Rumanía*, nº 26429/07, 13 de diciembre de 2016  
*Schneider c. Luxemburgo*, nº 2113/04, 10 de julio de 2007  
*Sciavilla c. Italia* (dec.), nº 36735/97, 14 de noviembre de 2000  
*Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa* (dec.), nº 19101/03, 10 de julio de 2006  
*Silahyürekli c. Turquía*, nº 16150/06, 26 de noviembre de 2013  
*Smaltini c. Italia* (dec.), nº 43961/09, 24 de marzo de 2015

*Steel y otros c. Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-VII

*Steel y Morris c. Reino Unido*, nº 68416/01, TEDH 2005-II

*Stichting Landgoed Steenberg y otros c. Países Bajos*, nº 19732/17, 16 de febrero de 2021

*Sylla y Nollomont c. Bélgica*, nºs 37768/13 y 36467/14, 16 de mayo de 2017

### —T—

*Tănăsoaica c. Rumanía*, nº 3490/03, 19 de junio de 2012

*Tarim c. Turquía* (dec.) nº 54948/07, 9 de marzo de 2010

*Taşkın y otros c. Turquía*, nº 46117/99, TEDH 2004-X

*Taşkın y otros c. Turquía* (dec.), nº 46117/99, 29 de enero de 2004

*Tătar c. Rumanía*, nº 67021/01, 27 de enero de 2009

*Tebiyi Mühafize Cemiyeyi y Israfilov c. Azerbaiyán*, nº 37083/03, TEDH 2009

*Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.Ş. c. Turquía*, nº 45651/04, 10 de marzo de 2009

*Tierbefreier e.V. c. Alemania*, nº 45192/09, 16 de enero de 2014

*Tókés c. Rumanía*, nºs 15976/16 y 50461/17, 27 de abril de 2021

*Tumeliai c. Lituania*, nº 25545/14, 9 de enero de 2018

*Turgut y otros c. Turquía*, nº 1411/03, 8 de julio de 2008

### —U—

*Udovičić c. Croacia*, nº 27310/09, 24 de abril de 2014

*Ünver c. Turquía* (dec.), nº 36209/97, 26 de septiembre de 2000

### —V—

*Valico S.r.l. c. Italia* (dec.), nº 70074/01, 21 de marzo de 2006

*Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. c. Italia*, nº 46154/11, 23 de septiembre de 2014

*Vasilescu c. Bélgica*, nº 64682/12, 25 de noviembre de 2014

*Vecbaštika y otros c. Letonia* (dec.), nº 52499/11, 19 de noviembre de 2019

*Verein gegen Tierfabriken c. Suiza* (dec.), nº 48703/03, 20 de septiembre de 2011

*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (nº 2)* [GS], nº 32772/02, TEDH 2009

*VgT Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, nº 24699/94, TEDH 2001-VI

*Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*, nº 57829/00, 27 de mayo de 2004

### —W—

*Wałkuska c. Polonia* (dec.), nº 6817/04, 29 de abril de 2008

*Ward c. Reino Unido* (dec.), nº 31888/03, 9 de noviembre de 2004

*Wells c. Reino Unido* (dec.) nº 63477/00, 16 de enero de 2007

*Winterstein y otros c. Francia*, nº 27013/07, 17 de octubre de 2013

### —Y—

*Yaşar c. Rumanía*, nº 64863/13, 26 de noviembre de 2019

*Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, nº 17840/06, 1 de diciembre de 2020

*Yıldırım c. Turquía*, nº 21482/03, 24 de noviembre de 2009

### —Z—

*Zammit Maempel c. Malta*, nº 24202/10, 22 de noviembre de 2011

*Zander c. Suecia*, 25 de noviembre de 1993, serie A nº 279-B

*Z.A.N.T.E. – Marathonisi A.E. c. Grecia*, nº 14216/03, 6 de diciembre de 2007

*Zapletal c. República Checa* (dec.), nº 12720/06, 30 de noviembre de 2010

[Zeynep Ahunbay y otros c. Turquía, Austria y Alemania](#) (dec.), nº 6080/06, 21 de junio de 2016

[Zeynep Ahunbay y otros c. Turquía, Austria y Alemania](#) (dec.), nº 6080/06, 29 de enero de 2019